

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMERICAS**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO**

**ANALISIS DE LA PRISION PREVENTIVA:
INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN EN LAS RESOLUCIONES DE
DOS CASOS MEDIATICOS**

AUTORA

MARIANNETHE CALDERON ALTAMIRANO

SAN JOSÉ, MARZO, 2018

Dedicatoria

*Quiero dedicar este trabajo a mis padres
Gracias por su inigualable amor y poner
A sus tres hijos primero que cualquier
Otra cosa en sus vidas. A mis hermanos
y Cuñado por el apoyo que siempre me dan.*

*A mi madrina Nela porque eres mi segunda
Madre, y a mi ángel bello, mi padrino José
Eres mi segundo padre, sé que si estuvieras
Acá estarías orgulloso de mí, de ver la mujer
Que hoy en día soy,*

Los amo por siempre

Agradecimientos

Quiero darle gracias a mi madre Odilie por sacrificar su tiempo para educarme y criarme, por el sacrificio que hacías no solo a nivel de vida sino económico es algo nunca por mas millones que tenga voy a poder retribuirtelo, porque a pesar que no teníamos de todo, nunca faltó lo esencial y más importante amor, comida ni estudio; a mi padre Guillermo por siempre estar para mí, en momentos difíciles cuando no quiero seguir más y pienso en rendirme, siempre tienes las palabras adecuadas para hacer que me levante nuevamente y quiera luchar por mis sueños.

Mi hermano Johannes que a pesar que siempre estamos lejos, nunca has dejado de apoyarme, sé que cuento contigo en todo momento; a mi hermana Jovanna espero algún día llegar hacer tan buena como usted, eres mi ejemplo a seguir y su esposo Pablo que a pesar de que podemos tener indiferencias eres como un papá para mí, a ambos en realidad por dejarme ser parte de sus vidas, y aventuras de vida, y adoptarme aquí, sin ustedes parte de esto no sería posible, cada viaje que hemos compartido, cada aliento de palabra, cada regañada, cada consejo, cada alegría, tristeza, me han hecho ser la mujer que soy hoy en día. Los amo demasiado a todos, son mi razón de vivir.

*Para el pensamiento mágico de la
criminología mediática, la guerra contra ellos
choca con el obstáculo de los Jueces, que son su
blanco preferido, cuando un liberado transitorio
comete un delito grave. Los Jueces son el obstáculo
para una eficaz lucha contra ellos -los
estereotipados- no tiene derechos, no son personas,
son diferentes, hay que dejarlos adentro.*

EUGENIO RAUL ZAFFARONI.

CONTENIDO

CAPITULO I: INTRODUCCION.....	1
Planteamiento del Problema.....	1
Objetivos.....	4
Objetivo General.....	4
Objetivos Específicos.....	4
Justificación.....	5
Antecedentes.....	7
Proyecciones.....	11
CAPITULO II: MARCO TEORICO.....	12
La Prisión Preventiva en Costa Rica.....	12
Concepto de la Prisión Preventiva.....	12
Tipos de Medidas Cautelares.....	19
Características.....	20
Consecuencias.....	22
Marco Regulatorio de la Prisión Preventiva e Costa Rica.....	23
Principio de Presunción de Inocencia.....	37
Características.....	39
Prisión Preventiva desde el punto de vista de la CIDH.....	42
Principios de la Prisión Preventiva.....	46
Los Medios de Comunicación en el Derecho Penal.....	49
El conocimiento del operador de derecho de los medios de comunicación.....	49
Tipos de medios de comunicación.....	53
Periodismo.....	53
Prensa.....	54
Periodista.....	57

La influencia de las noticias en las decisiones judiciales.....	59
Teorías sobre los medios de comunicación.	60
Los Medios de comunicación y su interacción	
con el derecho penal costarricense.	65
Periódico.....	65
Televisión.....	69
Redes Sociales.....	71
Dominio de los medios de comunicación sobre la sociedad.....	76
Influencia de los medios de comunicación en las decisiones	
de política criminal.....	85
Influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.....	85
Datos a considerar para el análisis de los dos casos bajo estudio.....	88
Expediente 01-002104-0059-PE.....	88
Síntesis.....	88
Resoluciones de las Medidas Cautelares impuestas.....	91
La aplicación de la prisión preventiva para aplacar el clamor	
social de seguridad.....	117
Expediente 10-000300-0622-PE.....	121
Síntesis.....	121
Resoluciones de las Medidas Cautelares impuestas.....	122
La aplicación de la prisión preventiva para aplacar el clamor social	
de seguridad.....	155
Análisis de la resolución judicial de la Sala Constitucional	
sobre la prisión preventiva.....	165
CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO.....	171
Enfoque.....	171
Diseño.....	172
Unidad de Análisis.....	174
Instrumentos.....	176
Proceso para la Recolección de Datos.....	177

Método de Análisis.....	178
CAPITULO IV: ANALISIS DE RESULTADOS.....	179
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	191
CONCLUSIONES.....	191
RECOMENDACIONES.....	193
REFERENCIAS.....	195
ANEXOS.....	202

CAPITULO I. INTRODUCCION

Planteamiento del Problema

El problema sobre el que versa el presente trabajo de graduación, es evidenciar cómo influyen los medios de comunicación en la imposición de la prisión preventiva en Costa Rica, en casos mediáticos, lo que aparentemente está provocando una severa violación a los Derechos Fundamentales de las personas procesadas penalmente, pues al parecer su imposición es resultado de presiones sociales, e incluso hasta de índole políticas y no por lo establecido en la ley.

En el estudio del 30 de diciembre del 2013 elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se demostró que existe un incremento en la población en prisión preventiva en los últimos cinco años en Costa Rica. Lo cual es preocupante, dado que la imposición de esta medida debe ser utilizada como último recurso, y al haber un hacinamiento de población en prisión preventiva, se cuestiona su imposición, y la duda en que se está fallando y si son los juzgadores mismos quienes no están analizando la norma conforme a derecho.

Dado lo anterior se merece estudiar si la prisión preventiva se utiliza como *ultima ratio*, como el legislador lo estableció, o bien, se desnaturaliza la prisión preventiva por factores externos a la norma. Si ahora los juzgadores, imponen dicha medida cautelar por miedo del qué dirá la sociedad o el mismo Poder Judicial de su decisión, por conservar el puesto, y no ser destituido de él, o por calmar a la sociedad ante un caso importante, entre otras.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

El presente trabajo analizará, como parte del fenómeno del populismo punitivo, la posible influencia de los medios de comunicación, que muchas veces se da en Costa Rica por el tipo de delito, los hechos ocurridos, el impacto social, emocional, y demás, que genera una causa penal en la ciudadanía, afectando así, todo lo anterior, a los juzgadores a la hora de determinar si una persona debe ir o no a prisión preventiva, pues esos elementos podrían influir en una decisión. Surgiendo la duda de que tan importante es el impacto que tienen los medios de comunicación para la sociedad a la hora de dictar una preventiva.

Cuando se trata de un caso mediático al cual se le da mucha cobertura desde muchos medios de comunicación y se hace de dominio público, al parecer existe una necesidad de la sociedad porque se realice justicia prontamente y se condene a la persona desde el inicio, señalando de una vez como autor del delito, por lo cual ya debe ir preso, provocando esto una presión sobre el juzgador al ver que justicia para la sociedad es que la persona presunta del delito, vaya presa, cuando se debe recordar que la prisión preventiva tiene un fin de aseguramiento procesal, y no la aplicación de un adelanto de la eventual sanción.

En el Código Procesal Penal Costarricense en sus artículos 235 al 264, establece dos medidas cautelares: las de carácter real y las medidas de carácter personal las cuales son la aprehensión, detención, abandono del domicilio, pensión alimentaria, caución personal o real, incomunicación, internamiento y la prisión preventiva. Esta última, tiene efecto directo contra el individuo como persona, siendo la más gravosa, pues es la que le restringe el derecho a su libertad de poder desplazarse libremente. Según la legislación nacional la prisión preventiva debe ser utilizada como última medida, una vez que se comprueba que las otras medidas cautelares existentes no son suficientes para que la persona se someta al proceso por su propia cuenta, ello según el artículo 244 del Código Procesal Penal. Específicamente:

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguno de las alternativas que este artículo contiene.

La prisión preventiva no implica que la persona que fue sometida a ella, sea culpable del ilícito, siempre va a estar cobijado por el principio de inocencia, esto hasta que haya una sentencia en firme que indique que así lo es, sea en primera, en segunda instancia, o bien en Casación. Tampoco garantiza que la persona sometida a esta medida cautelar vaya a ser sentenciada al finalizar el proceso.

Aunado a lo anterior es lo que hace cuestionar si de verdad esto influye o no en el dictado de la prisión preventiva, si en con tal de mantener a la sociedad calmada, pues en la ignorancia de esta, al desconocer sobre el proceso penal y el principio de inocencia, la justicia para ella es mandar a una persona presa de inmediato, que se le señale como la presunta autora del ilícito, por lo que los jueces le dan a la sociedad lo que quieren, una prisión preventiva a la persona que está siendo acusada.

Si no se imponen prisiones preventivas conforme lo exigen las normas, de manera ilegal se está limitando el derecho a la libertad ambulatoria, su derecho a un trabajo digno, a mantener contacto con la familia, a una vivienda, etc. Sin dejar de lado el impacto físico y psicológico, pues las cárceles no cumplen con los requisitos mínimos establecidos constitucionalmente, también por tratados o convenios para resguardar la vida del preso, que la persona indiciada, debe estar en un centro penitenciario especial para ellos alejados de las personas detenidas con sentencia firme, lo cual en Costa Rica no se cumple.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el papel de los medios de comunicación en las resoluciones de prisión preventiva y el uso correcto de la norma por parte de los juzgadores en dos casos de interés mediático en Costa Rica, para poder evidenciar que se pueden dar influencias de esos medios de comunicación que son una posible manifestación del populismo punitivo.

Objetivos Específicos

1. Determinar los principios, normas, fundamentos nacionales e internacionales que regulan el uso y aplicación de la prisión preventiva en el contexto de los casos de estudio.
2. Establecer los mecanismos de los medios de comunicación a partir de las características estructurales y prácticas de los mismos en los casos de estudio.
3. Identificar los argumentos y el sustento jurídico del Ministerio Público, Defensa y Juez utilizados para imponer prisión preventiva en los casos mediáticos en estudio.

Justificación

Este trabajo pretende ser una herramienta que permita identificar los aspectos que influyen sobre la interpretación de los juzgadores en las resoluciones de prisión preventiva, que al parecer pueden darse sobre elementos objetivos y subjetivos, contempladas en las normas o bien, lo hacen motivados por el *vox populi*, mediante la presión ejercida por las autoridades políticas. Causando una marca negativa en la persona que se ve privada de su libertad, restringiéndole ciertos derechos constitucionales como lo es el derecho al trabajo o una vida digna, lo cual ocasiona que sean excluidos socialmente...

Dado el grado de hacinamiento que existe, esto provoca que no se cuente con los recursos necesarios para dar una apropiada higiene a los privados de libertad dado que se carece de suficientes baños, la alimentación que no es la adecuada, no hasta falta de seguridad, incumpléndose así con el espacio mínimo por persona conforme a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el manejo de reclusos. El impacto a nivel psicológico y social que puede llegar a tener por el hecho de estar encerrados, por el hecho de que no pueden tener un hogar, hasta ser parte de la sociedad.

Esta investigación dará a conocer a la sociedad y personas que ejercen el derecho penal las problemáticas que hay en Costa Rica, que a pesar de los años se sigue igual, no ha habido un cambio significativo con las personas detenidas, pues aún no hay una mejora en los derechos fundamentales; en cómo se está aplicando la prisión preventiva, si los presupuestos procesales están acordes a lo impuesto por ley.

Primeramente, se verán beneficiados con la presente investigación las personas que son acusados penalmente, ya que al evidenciar que en algunos casos de influencia

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

mediática, se están resolviendo por el *vox populi* y no apegados a la ley, pueda irse gestando un cambio pequeño pero significativo, llegando así a tener estos, un análisis más objetivo para la determinación de si cumplen o no con los requisitos de la prisión preventiva, mediante la correcta aplicación de las condiciones de la detención preventiva por parte de las autoridades competentes.

Teniendo como proyección social el ahorro económico en el privado de libertad que según un estudio de la Nación del 30 de junio del 2013 donde refiere que el costo por mes de un preso que incluye la alimentación, vigilancia, y demás servicios es de aproximadamente 681.750 colones, es decir que se podrían estar invirtiendo en programas de educación y programas preventivos que serían de mucha utilidad para disminuir la pobreza que se tiene en Costa Rica.

La información recolectada en el presente trabajo servirá para que la sociedad tenga un conocimiento adecuado, de discernir si el instituto de la preventiva se está aplicando de manera correcta o no, logrando así que la población costarricense de conclusiones con elementos de juicio a la hora de opinar. De igual forma los juzgadores pues son estos los responsables de la imposición de la medida cautelar, dejándoles ver si su resolución lo hacen con base en los supuestos de la normativa o de la presión ejercida por los medios de comunicación.

Antecedentes

Los antecedentes del presente trabajo de investigación, se buscaron a través de páginas web, en la biblioteca virtual de la Universidad de Costa Rica, así como la Biblioteca Nacional información de referencia de otros trabajos, artículos o libros, y que abordaran las temáticas relacionadas a la prisión preventiva el análisis en sí de este, investigaciones de medios de comunicación como su estructura, también de aquellos exposiciones que se refieran al populismo punitivo. Además la base de esto se hizo con criterios legales.

Fonseca Vindas (2005) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Ciencias de la Comunicación Colectiva *“Noticias de Sucesos y Criminalidad: De los textos periodísticos a la recepción empírica”*, empleando un enfoque cualitativo y cuantitativo, buscó como objetivo lograr un acercamiento a la recepción que efectúan los sectores populares costarricenses de las noticias relacionadas con crímenes. La autora concluye que los estudios sobre la oferta informativa de los medios de comunicación en Costa Rica han sido limitados, sobre todo aquellos que hayan tratado de abordar críticamente lo referente a los tipos de productos mediáticos que se generan y la recepción empírica que realizan los distintos sectores de la sociedad costarricense.

Sáenz Villalobos (2011) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho *“Análisis de la Prisión Preventiva: Antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal”*, empleando un enfoque cualitativo, buscó como objetivo determinar si se ha presentado un incremento de casos en los que se ha decretado prisión preventiva. La autora concluye no se están creando nuevas posibilidades de aplicación de la prisión preventiva, sino mayores requisitos o elementos accesorios a los presupuestos clásicos contemplados en el numeral 239. En principio, se tiene la idea que las causales del 239

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

bis del Código Procesal Penal., se aplican por sí solas, lo cual representaría ampliar la gama de posibilidades para aplicar la prisión preventiva, pero una vez analizados esos criterios, se concluye que por cuestiones de constitucionalidad, tales causales se aplican en conjunto con las del 239 del mismo código.

Monge Navarro (2012) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “*La Prisión Preventiva y Principio de Inocencia – un intento por problematizar la discusión*”, empleando un enfoque cualitativo, buscó criticar la perpetua distinción entre la prisión preventiva y la pena de prisión, evidenciando como el encierro o la privación de libertad es la misma, las funciones que cumplen son idénticas, e inclusive la P.P podría llegar a ser más gravosa. El autor concluye que la distinción entre P.P y pena de prisión, es a lo sumo el producto de una clasificación de manual de derecho procesal penal, pues no hay ninguna situación o característica real que nos compela a entenderlas como diferentes, ya que ambas formas de encierro conllevan idénticas consecuencias para quien las vivencia, e inclusive la P.P resulta en la práctica mucho más punitiva para con el privado de libertad; siendo que se ha logrado erigir y mantener tal discurso a partir de enunciados ideológicamente cargados, argumentos circulares o tautológicos, lenguaje esencialista, etc., que fungen como nube ensombrecedora de una discusión y abordaje sesudo de la problemática carcelaria, y que en el fondo buscan penalizar conductas a priori y generar confianza y seguridad en el sistema penal, a costillas de personas que, a su vez, se les endilga el mote de inocentes.

Chacón Rodríguez (2013) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “*La Prisión Preventiva a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, empleando un enfoque cualitativo, buscó como objetivo determinar si la praxis legislativa y jurisprudencial costarricense de los últimos quince años acerca de este tema, ha sido respetuosa de las pautas y principios señalados por las cortes supranacionales. El autor concluye que los derechos fundamentales receptados en los tratados, así como las garantías procesales recogidas en

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

la Constitución Política, luego de cruentas luchas para ello, se diluyen ahora en una fatamorgana, perdurando como un inocuo elemento decorativo, no vinculante, los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad de la actuación estatal no subsisten, sino como dos pírricas columnas de un andamiaje normativo carcomido, enclenque y plagado de aporías.

Vega Monge, Ariana (2013) en su tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho “*Populismo Punitivo en los Medios de Comunicación Costarricense*”, empleando un enfoque cuantitativo, buscó como objetivo identificar la presencia o ausencia de discursos afines al populismo punitivo-a la vez contrarios a los principios del sistema penal garantista que nos rige-en los medios de comunicación costarricense. La autora concluye que se identificó la presencia de una línea discursiva importante (40%) afín al Populismo Punitivo y contraria a los principios del sistema penal garantista que rigen, en los medios de prensa de mayor circulación en el país. Ellos constituyen un factor de preocupación, ya que, aun cuando esta corriente ideológica no es aún mayoritaria, no puede negarse su significativa presencia.

Antón Mellón (2015) en su artículo “*Populismo Punitivo en España: Presión mediática y reformas legislativas*”, empleando un enfoque cualitativo, buscó como objetivo explicitar las características del dominado populismo punitivo, a partir de la aparición académica del concepto y desglosar, analíticamente las razones de su funcionalidad sistémica, sobre todo en su vertiente política, en el marco histórico y socioeconómico. El autor concluye que el llamado populismo punitivo es una deriva ideológica que se nutre de elementos neoliberales en el campo económico y administrativo y al mismo tiempo esta calcado de elementos neoconservadores en el campo moral. La pena es entendida y utilizada como venganza social y rito catártico (ampliada y promovida por los medios de comunicación de masas) hecho que genera una opinión pública, publicada y televisada que presiona a los decisores políticos a responder ante las infracciones a la ley penal que amenaza la seguridad ciudadana.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Vega Monge (2015) en su libro “*Populismo Punitivo y Medios de Comunicación*” empleando un enfoque cualitativo y cuantitativo, buscó como objetivo establecer una base ideológica, con el fin de analizar desde esta perspectiva los temas seleccionados, y hacer propia la doctrina del garantismo penal, y bajo sus postulados analizar de forma crítica la doctrina del populismo punitivo y el papel teórico y real de los medios de comunicación. La autora concluye que el populismo punitivo es el uso del derecho penal por los gobernantes; es una visión pragmática y simplista de la realidad, desde la cual se propone soluciones rápidas a problemas sociales complejos; el tema de la delincuencia debe ser decidido con base en la opinión pública, dejando de lado –e incluso ridiculizando los criterios expertos.

Todo lo anterior descrito, se entrelaza con la presente tesis, ya que los temas de los antecedentes que se abordaron, son necesarios para este estudio, pues parte de su desarrollo tocan puntos relacionados con el presente estudio.

Proyecciones

Esta investigación se fundamenta en el denominado tema de la prisión preventiva que es altamente polémico en la realidad de Costa Rica, pues existen cuestionamientos si la misma se está usando adecuadamente en los procesados penalmente, ya sea porque no se está analizando los elementos formales y materiales que da el Código Procesal Penal en sus articulados, o bien, el miedo de qué pasará si esta no se dicta acorde a lo que la sociedad opina, lo que se conoce como populismo punitivo criminología mediática, y vienen a causar un grave daño en las personas imputadas.

De acuerdo con esto, una de las principales metas que se quiere alcanzar con la presente investigación es que la misma sirva de instrumento de ayuda a los Tribunales de Justicia para que vean como todos estos factores están causando una errónea interpretación sobre la imposición de la prisión preventiva, y que deben empezar a dictar la misma conforme a derecho. Se va a dar una propuesta para que esto pueda cambiar y Costa Rica sea un país que de verdad respeta los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y se pueda aplicar correctamente el uso de la preventiva.

Por ello se va a hacer un análisis del impacto mediático para determinar si se está cumpliendo con los parámetros indicados por ley, convenciones, tratados internacionales sobre la aplicación de la prisión preventiva y los derechos fundamentales que deben ser respetados al enfrentarse a un proceso penal y las condiciones adecuadas al estar reclusos en centros penales. Asimismo se va a realizar una técnica cualitativa, analizando dos casos mediáticos para dar a ver que en Costa Rica existe en ciertos casos un uso incorrecto de la prisión preventiva.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

La Prisión Preventiva en Costa Rica

Concepto de la Prisión Preventiva.

La Constitución Política en su artículo 37, establece el permiso para que una persona sea privada de su libertad indicando lo siguiente:

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y, sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente infraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas

Así mismo la Sala Constitucional ha determinado la validez de la prisión preventiva en la sentencia n° 1439-92 al indicar

La prisión preventiva se encuentra constitucionalmente aceptada en el artículo 37 de la Carta Fundamental, relacionada directamente con el principio de inocencia contenido en el numeral 39 ídem, que garantiza el trato como inocente, para toda persona sometida a juicio. Si la autoriza el citado artículo 37, ello hace que no resulte inconstitucional por estimarla contraria a lo reglado en el 39, siempre y cuando se la utilice cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la prueba. El constituyente permitió la afectación de la libertad de los encausados, por medio de la prisión preventiva, pero al aceptar el principio de inocencia en el artículo 39, ello tiene como

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

consecuencia -cuando se interpretan ambas normas, relacionándolas-, que la prisión preventiva sólo pueda acordarse cuando así lo exijan los intereses del proceso, objetivamente señalados y debidamente fundamentados, pues sólo por la existencia de una colisión de intereses -en aras de proteger la libertad del encausado y posibilitar la administración de justicia- puede afectarse el estado de inocencia en el que se garantiza que sólo con base en un pronunciamiento judicial dictado con autoridad de cosa juzgada, pueda afectarse la libertad. Para adecuar la institución a las exigencias constitucionales, a la prisión preventiva se le constituyó en medida cautelar o precautoria, que como todas las del mismo género es provisional, ameritando ello que deba concluir cuando no resulte necesaria a los fines del proceso.

Sin embargo aún con esto se violentan derechos fundamentales de los privados de libertad ya que no existen las condiciones mínimas en las cárceles, establecidas por la Sala Constitucional, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Costa Rica, pues primero al existir un sobrepoblación el espacio físico de las cárceles no es suficiente para albergar tantas personas, por lo cual provoca que no hayan suficientes camas o colchonetas por lo que estos deben dormir en los suelos, baños, o esta compartir la cama con otros reclusos.

Se encuentra por parte del tratadista Llobet, que la prisión preventiva es

Privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el Tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad o bien la privación de

libertad del imputado ordenado por el juez competente para evitar el peligro de reiteración delictiva (2010, pág. 31).

El autor Vélez Mariconde (1968) citado por Llobet (2010) lo define como el “estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad a fin de asegurar la actuación de la ley penal” (2010, pág. 31)

También en el Diccionario Jurídico de Cabanellas de Torres se puede encontrar la definición de la Prisión Preventiva como “la que durante la tramitación de una causa penal se decreta por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (2006, pág. 257).

Para Chinchilla Calderón y García Aguilar la prisión preventiva es una “medida cautelar que le reconoce al Estado la posibilidad de limitar la libertad de una persona sujeta a un proceso penal, aunque no siempre se haga teniendo en cuenta factores o motivos similares” (2003. pág. 27).

Con todo lo anterior se desprende que el legislador se vio obligado a imponer de manera legal, aprovechando que Constitución Política da la posibilidad de detención. Así como respetando siempre los derechos fundamentales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el asambleísta crea medidas represivas contra las personas sospechosas de haber cometido un delito, las cuales por si mismas no desean ser parte del proceso seguido en su contra, eludiendo u obstaculizando el mismo.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Por lo que se entiende que la prisión preventiva es un mecanismo coercitivo para las personas perseguidas penalmente por ser presuntos sospechosos del ilícito, que aún no tienen sentencia, someterlas al proceso penal de una u otra forma según los parámetros dados por la ley. Estas son impuestas por un juzgador o autoridad competente bajo una resolución fundada del porqué la persona debe ser privada de su libertad, sin que esta privación implique que la persona sea la culpable del ilícito. Lo que se conoce como el principio de inocencia, el cual más adelante será desarrollado.

Siguiendo a las tratadistas Chinchilla Calderón y García Aguilar, al realizar una encuesta efectuada durante los meses de febrero y marzo del 2003, ellas logran obtener que de 65 personas entrevistadas un 90.7% (59) jueces toman en consideración a parte de las causales indicadas por ley, otros factores para imponerlas, y solo el 9.2% restante (6 juzgadores) refirieron que lo hacen solo basados en lo indicado por la legislación, concluyendo que

Se estima que las razones que se toman en cuenta para que se dé un trato jurisdiccional discriminatorio para los acusados y acusadas en delitos sexuales y narcotráfico, en lo que al decreto de la prisión preventiva se refiere, son de orden extra-legal y complejas, pues se circunscriben a

- a) La naturaleza del hecho delictivo
- b) La alta penalidad legalmente prevista y considerada en forma aislada
- c) La amenaza de aplicación del régimen disciplinario
- d) La presión ejercida por los sectores del gobierno, los medios de comunicación colectiva y ciudadana

También las mismas tratadistas refieren que la constante y firme presión ejercida por los miembros de la Asamblea Legislativa,

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Poder Ejecutivo, los medios de comunicación, la sociedad costarricense logran que se den incrementos de las tipificaciones penales, sanciones y la contracción de los derechos y garantías procesales de los encartados. Así como se ha evidenciado el interés político de tratar de manera distinta y rigurosa a los imputados en causas sexuales y narcotráfico, véase así que ha sido tanta la presión política que la Corte Plena emitió la circular n° 41-2000 del 20 de mayo del 2000 donde indican una serie de puntos a seguir los jueces para el otorgamiento de la excarcelación debido a las fugas de imputados en casos sonados en el país.

Indican también que en delitos de narcotráfico y sexuales figuran como antecedentes las leyes que la regulan y que responden a distintos modelos normativos, declaraciones y directrices elaboradas por organizaciones internacionales que buscan no solo la unificación de las conductas delictivas a nivel mundial, sino también la implementación de penas y medidas más estrictas y eficaces para el aseguramiento de ese proceso, dejando ver que las causas por estos delitos la restricción provisional de libertad para las personas imputadas opera como regla y no excepción. También ellas estiman que la judicatura acude a criterios como la naturaleza del hecho y la sola penalidad a imponer, los cuales no están previstos por la ley procesal penal para el dictado de tal medida, y resultando influenciados por la amenaza de aplicación del régimen disciplinario y la presión de diversos sectores del gobierno, medios de comunicación y la reacción popular. (2003, pág. 44 a 51).

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Si se analiza lo dicho por las tratadistas en el estudio que realizan queda en evidencia claramente como los juzgadores en determinados casos no están dictando la prisión preventiva acorde a la ley, sino más bien van más allá de la normativa, basándose en otros aspectos. Véase que en la investigación realizada por ellas, se logra determinar que hay cuatro razones más que están utilizando los jueces al dictar una resolución de preventiva las cuales son discriminatorias, y con tal razón ya que no son dadas por la legislación, y al no ser dadas por ley violentaría los derechos humanos que tiene las personas.

Estos nuevos parámetros que se están tomando en cuenta no han sido analizados ni dados por la Asamblea Legislativa ni la Sala Constitucional, por lo que vulnerarían los derechos de los ciudadanos, pues si se buscan en alguna ley o resoluciones, las mismas no existen. Pues como pudieron acreditar en sus encuestas las doctoras Chinchilla y García, se evidencia que, el que dirá la sociedad, el Estado, o los altos mandos, al tomar una decisión tan importante, al tratarse de la libertad de una persona, estos en algunos casos relevantes, dejan a las personas privadas de libertad, por factores externos a lo estipulado por ley.

Al ser casos con tan importante impacto social, los juzgadores empiezan a dudar si se debe dejar preso a la presunta persona imputada, dejando de lado la ley y lo que aún más, interesa, las garantías de la persona que está siendo investigada, de que se le respete uno de los derechos fundamentales más grandes que tiene el ser humano que es la libertad de tránsito. Hay que recordar que al dejar una persona privada de libertad preventivamente sin los elementos suficientes que lo permitan, se está destruyendo a la sociedad.

Es tan grande la injerencia que tienen los medios de comunicación a través de la sociedad que logran que los altos mandos del país creen más normas, o modificaciones

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

de estas, más severas, minimizando cada vez más las garantías y derechos de las personas que enfrentan un proceso penal, tanto así que la Corte Plena llegó a emitir una circular para que los jueces a la hora dictar una resolución por prisión preventiva valoren ciertas pautas a tomar en caso de que lo que proceda sea la excarcelación en determinados delitos relevantes socialmente.

Las autoras Chinchilla Calderón y García Aguilar también indican que el indicio comprobado no es en sí mismo suficiente para la restricción de la libertad, sino que a este debe sumarse un peligro procesal, en cuyo caso se pretende que tal medida cautelar cumpla una función garantizadora de los fines del proceso. En el estudio sobre la disfuncionalidades en la aplicación de la prisión preventiva concluyen

Es posible apreciar una tendencia a considerar suficiente, además de la comisión del hecho que es una condición de por sí necesaria para el decreto de la prisión preventiva, la alta penalidad como fundamento de la causal de citada. Ello tiene el riesgo que basta con que el hecho sea calificado como grave en la razón de la alta pena con que abstractamente se le sanciona para que sin realizarse un análisis de las circunstancias concretas, se establezca apriorísticamente que el presunto autor de tal hecho debe ser sometido a la medida descrita lo cual, evidentemente, vulnera el principio de inocencia y su derivado del uso racional de los mecanismos de coerción (2003, pág. 76 y 78).

A raíz de todo esto, tal es el punto que llegan los juzgadores que les da miedo adoptar una decisión, y que esta repercuta en su labor, que puedan abrirle una causa disciplinaria, utilizando así a la hora de resolver el famoso principio conocido como la conservación de puesto. Lo que hace cuestionar entonces el principio de independencia

del juez, ya que como se sabe, el juez no debe verse afectado o influenciado a la hora de tomar decisiones por factores externos.

Tipos de Medidas Cautelares.

Las medidas cautelares son aquellas dictadas por un juez o autoridad competente que dicta a una persona quien es sospechoso de haber cometido un ilícito, el cual se considera que no se va a someter al proceso por voluntad propia, amenazar gravemente u obstaculizar el proceso penal, y deciden por medio coercitivos someterlo a este. Según el artículo 10 del Código Procesal Penal de Costa Rica las medidas cautelares “solo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse” (1996).

No necesariamente hablar de medida cautelar es solo referirse a la prisión preventiva pues hay varias medidas alternas diferentes a esta, y se encuentra reguladas en los artículos 235 a 264 del Código Procesal Penal, encontramos dos tipos de estas, las cuales son

- **Carácter Personal**

Son aquellas que van directamente en contra de la libertad individual de la persona presunta de haber cometido el delito, sirviendo como contención para asegurar que esta se obligue a enfrentar el proceso, se regula en los numerales 235 a 262 del Código Procesal Penal.

- **Carácter Real**

Son las que limitan a la persona sospechosa de cometer el hecho delictivo sobre el libre ejercicio de su patrimonio, al denegárseles el poder tener la posesión de ellas, con la finalidad de garantizar que la persona sospechosa acusada satisfaga las responsabilidades económicas que puedan aparecer en el proceso, se encuentran reguladas en los artículos 263 y 264 *ibidem*.

Características.

Según Chacón Rodríguez (2013) citando en su tesis al autor Clariá Olmedo (1973), refiere que existen cuatro características a saber sobre la prisión preventiva.

- a) Se trata de medidas coercitivas pues con ellas se involucra en cierto aspecto, una lesión a un derecho fundamental concreto, de los previstos o en la Constitución Nacional respectiva o en instrumentos internacionales de DD.HH. Con estas determinaciones, pueden afectarse, ya las personas, ya los bienes de los individuos, de los sujetos de derecho que de alguna forma deban intervenir en el proceso.
- b) Al operar de manera anticipada a la emisión de la sentencia de fondo, se definen como medidas coercitivas cautelares o precautorias, su razón de ser no estriba en sí mismas, sino que obedecen a otros fines: los del proceso. La finalidad de esta clase de medidas coercitivas anticipadas, no es otra sino la de proveer a la satisfacción de los intereses persecutorios de la Administración de Justicia, y con ello asegurar el imperio irrestricto de la ley.
- c) Se trata de una medida provisional, una determinación de la autoridad competente que no se encuentra encaminada a

perpetuar sus efectos a lo largo del tiempo, a pronunciar en definitiva o solemnemente las cuestiones planteadas en el procedimiento; sino que se trata de medidas que se conciben para tutelar una situación jurídica contingente y voluble, y que perfectamente pueden y deben cambiar conforme varíe la situación que las motiva. Estas providencias se conciben, pues, como “provisionales” en oposición a “definitivas”; y precisamente por ello resulta impropio que las mismas adquieran la significación de penas en el sentido sustancial de este último término, o sea, en el sentido que involucra la privación de la libertad o del derecho del individuo.

- d) Sin desmedro de lo que se acaba de decir sobre la provisionalidad de las medidas de coerción y en particular de la prisión preventiva, se trata de mecanismos que se conciben con cierta estabilidad o “continuatividad” en el tiempo, de mayor o menor duración. Precisamente en virtud de este carácter, la ley impone el estricto cumplimiento de una serie de condiciones y de requerimientos para habilitar su imposición; puesto que la aplicación de las mismas supone cierta permanencia, que se manifiesta en un estado de sujeción breve o prolongado de la persona o cosa afectada, en cuanto restringe la libertad de la primera, o la disponibilidad de la segunda (año 2013, pág. 53.).

De las características que supra se citó se puede desprender que la detención provisional es una medida coercitiva donde se violentan derechos fundamentales como es el libre tránsito, donde se obliga al procesado penal a someterse a ello, obedeciendo al fin del proceso. Por ello existen parámetros para que la prisión preventiva sea dictada al ser esta impuesta de una forma continua, es dictada por una autoridad competente, se considera que las medidas cautelares son transitorias por lo que estas no pueden ser

consideradas penas, pues no cumplen con el mismo fin, más adelante en el presente trabajo se hará una breve explicación de la deferencia entre pena y sanción penal.

Consecuencias.

Según Llobet (2010) citando a Muñoz Conde, Morena Catena y Peters (1980) la prisión preventiva tiene consecuencias negativas para las personas que están dentro del proceso así como la propia sociedad, e indican lo siguiente

1. La prisión provisional no permite llevar a cabo una labor resocializadora, ya que jurídicamente está vedada cualquier intervención sobre el aun no condenado.
2. La prisión provisional implica un grave peligro de contagio criminal, ya que obliga al preventivo a vivir con los ya condenados o, por lo menos, en sus mismas condiciones.
3. La prisión provisional aumenta la población reclusa con las consecuencias de hacinamiento más costos de las instituciones penitenciarias, necesidad de más personal de vigilancia, etc.
4. La prisión provisional es tan estigmatizante como la pena misma.
5. La prisión provisional comporta una separación brusca de la familia, profesión, de los amigos, produce relevantes daños económicos y morales, prejuzga la culpabilidad del preventivo, etc.
6. La prisión provisional provoca daños psicológicos negativos en el preventivo, más cuando no tiene antecedentes penales (2010, pág. 31 y 32).

Marco Regulatorio de la Prisión Preventiva en Costa Rica.

Los elementos formales y materiales de la medida cautelar tiene sustento en los artículos 235 a 264 y 378 del Código Procesal Penal como anteriormente se citó, se va a proceder a hacer observaciones de las medidas cautelares que existen. Por lo que se va a empezar analizando las medidas que no privan de la libertad transitoria a las personas que enfrentan el proceso, se encuentran en los articulados 244 a 256, 263 y 264, para el caso en concreto se va a analizar los numerales 244 a 247, y las más utilizadas por los juzgadores, las cuales refieren lo siguiente

ARTÍCULO 244.- Otras medidas cautelares. Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.
- j) La imposición de la medida de localización permanente con mecanismo electrónico. Para tal efecto, un día bajo localización permanente con dispositivo electrónico equivale a un día de prisión.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

Estas medidas que indica el presente artículo en sus incisos son las que previamente deben ser analizadas antes que la misma prisión preventiva, una vez que se determina a petición de parte o de oficio por el Tribunal competente, cuando se quiere obligar a una persona a enfrentar el proceso, que se considera que por su propia voluntad no lo hará, se puede ver que la legislación da diez medios diferentes para ser aplicados, sin necesidad de violentar uno de los derechos fundamentales más importantes como lo es el libre tránsito.

Se puede denotar que las otras medidas cautelares como refiere este articulado van desde un arresto; se tiene la firma periódica la cual consiste en que el presunto imputado debe presentarse al despacho correspondiente a firmar, garantizando que este se presenta regularmente a los Tribunales siendo así ubicable; cuando de igual forma el Tribunal considere que hay suficientes elementos para que la persona pueda salir del territorio nacional se puede asignar el impedimento de salida del país; en casos que el delito pueda implicar una inhabilitación no solo del ejercicio del cargo, sino también de conducción, etc.

ARTÍCULO 245.- Imposición de las medidas. El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

El juez podrá acordar que el control de cumplimiento de las medidas aplicadas a las personas se realice por medio de aquellos medios electrónicos que lo permitan.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

Este artículo es el que da la opción para determinado caso, que el juzgador considere que no basta con el uso de una sola medida cautelar antes mencionada, sino que es necesario para asegurar el proceso poner más de una. De no ser estas medidas o bien la prisión preventiva el juzgador no podrá imponer ninguna otra pues esta violaría los derechos de las personas, ni tampoco podrán utilizar estas medidas con otra finalidad diferente a la que el legislador fijo.

ARTÍCULO 246.- Caución Juratoria. También se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la promesa del imputado de someterse al procedimiento, de no obstaculizar la investigación y de abstenerse de cometer nuevos delitos, sea suficiente para eliminar el peligro de fuga, obstaculización o reincidencia.

ARTÍCULO 247.- Exención de Prisión. Si el imputado está en libertad, podrá solicitar al tribunal que lo exima de la posible aplicación de la prisión preventiva, acordando al efecto alguna de sus medidas sustitutivas.

Tan importante fue para el legislador resguardar los derechos fundamentales de toda persona, que a la hora de crear la ley, estableció estos artículos, pero principalmente estos dos últimos que permite que todo ciudadano que es perseguido penalmente, tenga la oportunidad, de poder enfrentarlo en libertad, sin ningún tipo de medida, asimismo da la oportunidad al juzgador de que si considera que el encartado se someterá al proceso sin necesidad de ninguna medida coercitiva, entonces tiene la potestad para dejarlo en libertad y sin ningún otro tipo de medidas.

También la Sala Constitucional ha venido a confirmar en reiteradas ocasiones que siempre se debe procurar usar alguna de estas medidas cautelares por encima de la prisión preventiva, ya que esta es la última ratio, véase así en el voto n° 11908-2003 ha indicado

Pero aunque sea una restricción legítima a la libertad, la prisión preventiva tiene carácter excepcional. En consecuencia, siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan

ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado deberá imponerle en su lugar alguna otra, en resolución motivada (artículo 244 del ídem). Obsérvese que el Código Procesal Penal dice claramente que siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente deberá imponer en su lugar alguna menos gravosa, lo que implica un asunto de intensidad de la medida cautelar, pero siempre con iguales presupuestos materiales y fines procesales.

Para el caso concreto, la medida cautelar que interesa es de carácter personal que se encuentra en los articulados 238 a 241, 253 a 262, 378 pues es en estos articulados se describe los parámetros para la prisión preventiva, esencialmente en los artículos 238 donde refiere los elementos formales que deben de existir, 239 a 241 que describe los elementos materiales, deben darse ambos elementos para que proceda el dictado de una prisión preventiva, se tiene también los artículos 256 a 258 y 378 donde se refiere a los recursos que caben contra esta resolución y sus plazos, se procederá a analizar los artículos antes mencionados

ARTÍCULO 238.- Aplicación de la prisión preventiva. La prisión preventiva solo podrá ser acordada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley. Cuando el Ministerio Público estime que procede la prisión preventiva, solicitará al juez correspondiente que convoque a una audiencia

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

oral, en la que se discutirá sobre la procedencia o no de esa medida. Si la persona se encontrare detenida, la solicitud de audiencia deberá pedirse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde que el encausado se puso a la orden del juez; la audiencia deberá celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas y la resolución deberá ser dictada dentro de ese plazo.

Corresponde al Ministerio Público y la defensa del imputado, aportar la prueba en la que fundamente sus peticiones.

Terminada la audiencia, el juez resolverá sobre lo solicitado. Si contare con medios de grabación, el respaldo de ellos será suficiente para acreditar la existencia de la celebración de la audiencia y de lo resuelto.

Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.

La privación de libertad, durante el procedimiento, deberá ser proporcional a la pena que pueda imponerse en el caso. (Así reformado por el artículo 16 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

Este numeral es el que contiene los elementos formales de la prisión preventiva, ya que contempla los requisitos de los puntos para solicitar la prisión preventiva, siendo el Ministerio Público al que le corresponde solicitarle al juez la prisión preventiva, teniendo un plazo de 24 horas para ponerlo a la orden del juzgado penal, para que se resuelva su situación jurídica sería procedente cabera un habeas corpus pues se le está privando de su libertad sin justificación alguna. Una vez a la orden del juzgado penal tiene el plazo de 48 horas para resolver sobre este en el mismo sentido.

Refiere que la privación de libertad debe ser proporcional al delito es decir que se debe analizar cada caso en concreto, no se le puede imponer un plazo superior de la prisión preventiva más tiempo de lo que en juicio pueda ser sentenciado ya que sería desproporcional y violentaría los derechos de la persona procesada, es decir si la pena máxima en un delito son tres meses de prisión efectiva, no pueden imponerle a una persona la preventiva por seis meses, sería absurdo porque al final estaría descontando más de lo debido.

ARTÍCULO 239.- Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos atribuibles a una persona con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (Así adicionado el inciso anterior mediante el artículo 45 de la ley N° 8589 del 25 de abril del 2007).

Artículo 239 bis.- Otras causales de prisión preventiva.

Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política :

a) Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.

b) El hecho punible sea realizado presumiblemente por quien haya sido sometido al menos en dos ocasiones, a procesos penales en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, en los cuales se hayan formulado acusación y solicitud de apertura a juicio por parte del Ministerio Público, aunque estos no se encuentren concluidos.

c) Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

d) Se trate de delincuencia organizada. (Así adicionado por el artículo 17 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009).

ARTÍCULO 240.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.
- b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- c) La magnitud del daño causado.
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

ARTÍCULO 241.- Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para averiguar la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

El motivo sólo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate.

Los numerales antes citados corresponden a los elementos materiales que se deben de dar para que se emita una resolución de prisión preventiva, el juzgador debe analizar cada uno de los artículos e incisos en cada caso en concreto es decir si en una

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

misma causa hay varios encartados se debe razonar las causales, a cada uno por separado, y emitir la resolución. No basta con que solo haya una probabilidad que el encartado es el responsable del hecho punible o la pena que se podría eventualmente de resultar sentenciado.

Se debe analizar todos los elementos en conjunto, los esenciales para determinar su efectivo pronunciamiento es que exista una obstaculización, es decir el encartado estando en libertad puede llegar a tener acceso a pruebas importantes para la investigación, y las cuales podría eliminar o modificar para su beneficio, o tenga contacto con testigos pudiéndolos amenazar para que no quieran ser mas parte del proceso. Pero este elemento puede ser repelido por otra medida cautelar como lo puede ser los incisos a), b), e), f), g) e i) del artículo 244 Código Procesal Penal, que permite una suficiente contención sobre el imputado previa valoración de cada caso en concreto.

Se tiene el peligro de fuga en el cual le corresponde al Ministerio Público demostrar que efectivamente el encartado no tiene suficiente arraigos que lo contengan de no huir del país o esconderse dentro de este, la pena posible a imponer por el delito que se le está acusando, la magnitud del daño causado, en cuanto al comportamiento del imputado durante el proceso será este quien le demuestre al juzgador y eventualmente desacreditarlo a la Fiscalía. Debe Realizarse una valoración de dichos presupuestos por separado.

ARTÍCULO 256.- Recurso. Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decrete por primera vez la prisión preventiva o, transcurrida los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, de la misma manera y sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero. En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, sólo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

La legislación prevé apelación ante el tribunal de alzada superior para que las partes tengan el derecho que sea otro juzgador quien analice los elementos existentes, y resuelva. Se admite apelación tanto de prisión preventiva como cualquier otra medida no privativa, por lo que, luego de que tanto el imputado, su defensa o si bien lo tiene el Ministerio Público, si no se sienten conformes con lo resuelto por el a quo. Puede ser una apelación donde tanto la defensa como el Ministerio Público apelen o bien solo una de las partes.

ARTÍCULO 257.- Cesación de la prisión preventiva. La privación de libertad finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran tres meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

c) Cuando su duración exceda de doce meses.

ARTICULO 258.-Prórroga del plazo de prisión preventiva.

A pedido del Ministerio Público, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma.

Vencidos esos plazos, no podrá acordarse una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el párrafo final de este artículo, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

El Tribunal de Apelaciones de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

De manera excepcional, la Sala de Casación Penal, podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión

preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad. (Así reformado mediante ley N° 8837 de 03 de mayo del 2010, publicado en La Gaceta N° 11, Alcance 10-A de 09 de junio del 2010, reforma que entra a regir el 09 de diciembre del 2011).

ARTÍCULO 378.-Plazos. Una vez autorizado el proceso de tramitación compleja, producirá los siguientes efectos

a). El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses, la prórroga hasta otros dieciocho meses y, en caso de sentencia condenatoria hasta ocho meses más.

En cuanto a los plazos estos son de suma importancia, deben de ser respetados, por los juzgadores en cuanto a su imposición y prórrogas, siempre con el debido análisis y fundamentación de esta, se debe cumplir también por las partes el concluir la etapa de investigación lo más expedito, no es posible que el acusado tenga medidas o esté en prisión preventiva para dilatar el proceso. En cuanto a los casos especiales como lo indica el artículo 378 en casos complejos se autoriza que estos plazos sean mayores a los antes indicados que son para procesos ordinarios.

Profundizando en el tema de la Prisión Preventiva, esta encuentra su sustento como ya se ha venido mencionando en textos anteriores en su artículo n° 37 de la Carta Magna de Costa Rica que refiere lo siguiente:

Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y, sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo

prófugo o delincuente infraganti, pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Ahora bien, según lo ya analizado se puede determinar que la prisión no es el único mecanismo que da la legislación nacional para poder someter a una persona presunta imputada al proceso como en lo supra citado se indicó, está más bien es una de las varias medidas cautelares de carácter personal que dio el legislador, viniendo hacer entonces la preventiva la excepción y no la regla.

En la práctica muchas veces esto se deja de lado, los juzgadores olvidan que existen otras medidas para someter a una persona a enfrentar el proceso sin necesidad de violentar uno de los principios fundamentales de toda persona como es el libre tránsito al privarlo de la libertad, convirtiendo así la prisión preventiva en la regla y no la excepción, siendo esto uno de los puntos a demostrar en el presente trabajo.

Principio de Presunción de Inocencia.

La presunción de inocencia es un principio básico de toda persona, es decir ninguna autoridad judicial ni policial o la misma sociedad puede tener de un hecho punible como autora a la persona procesada, hasta que se demuestre lo contrario, hasta que haya una sentencia en firme. El principio de inocencia encuentra su regulación principalmente en la Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano, en la cual se refiere lo siguiente “debiendo presumirse todo hombre inocente hasta que no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona, debe ser severamente reprimido por la ley” (1789, art 9).

A raíz de esto y según cita Llobet “con los crímenes de guerra ejecutados en la segunda guerra mundial, provocaron que surgiera la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Asamblea General de la ONU de la declaración Universal de Derechos Humanos”. Ahora bien en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 11 inciso 1) en cuanto a la presunción de inocencia indica “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. (2010, pág. 50).

A consecuencia de esta declaración se ha reconocido internacionalmente como un derecho humano, lo que ha provocado que se regule sobre ello en diferentes tratados y convenciones. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 14 inciso 2) que refiere “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

También como se citó anteriormente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 en su numeral 26 que indica “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.” Y sin dejar de lado de igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 en su artículo 8 inciso 2 que refiere “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

En Costa Rica esta presunción no se encuentra explícitamente indicada en la Constitución Política pero según indicó Llobet es reconocida por la doctrina (2010, p. 60), por la Sala Constitucional en voto n°1439-92 anteriormente citado que refiere que “el principio de inocencia está contenido en el numeral 39 ídem, que garantiza el trato como inocente, para toda persona sometida a juicio”. Así mismo se puede encontrar en

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

el Código Procesal Penal Costarricense en su artículo 9 en su párrafo primero que refiere “sobre el estado de inocencia de un imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme”.

Con todo lo anterior se puede decir entonces que la presunción de inocencia es aquel derecho que dan los instrumentos internacionales y nacionales que tiene cada persona. Consistiendo en que no se tome a las personas como autores responsables del ilícito con tan solo el existir una noticia criminis, sino que se debe respetar todo el proceso legal que se lleva a cabo para que sea a través de este que se determine si es o no autor responsable, mientras no haya una sentencia en firme, ni los Tribunales ni la sociedad puede señalar a la persona autora responsable de los hechos.

Este principio lo que quiere regular es que la persona que enfrenta el proceso como imputado, su dignidad no se vea burlada al ser tachado como un delincuente, causando así un perjuicio emocional y psicológico, que tiene impacto en el diario vivir de esta persona, de perder familia, amigos y hasta perder el empleo o la posibilidad de obtener uno. Tampoco que las autoridades competentes al conocer del asunto juzguen de una vez a la persona, haciendo un juicio sin valoración del principio de inocencia por considerarlos automáticamente responsables del hecho ilícito que se les atribuye. O bien como lo indica el tratadista Ferrajoli sobre pasar el principio de inocencia equivale a una presunción de culpabilidad (2010, pág. 553)

Características.

Según Llobet existen algunas características dentro de la presunción de inocencia que le vienen a portar positivamente al proceso penal para que sea lo más garante posible entre ellos están

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

1. La exigencia de un juicio justo
2. El derecho del imputado de abstenerse de declarar
3. Prohíbe que la prisión preventiva persiga la prevención general y especial
4. La imparcialidad de juez
5. La necesidad que se compruebe legalmente la culpabilidad
6. El principio de in dubio pro reo (2010, p 64 y 65).

Las características mencionadas anteriormente, vienen a introducir un cambio positivo en los derechos del procesado, pues da medidas que se deben de tomar al aplicarse el principio de inocencia, logrando así que se respeten derechos humanos fundamentales dados no solo por la Constitución Política costarricense sino también por los instrumentos internacionales. Recordemos que el presunto sospechoso de igual forma tiene garantías y derechos aun siendo acusado de algún ilícito, y solo con el dictado de la sentencia en firme de culpabilidad este principio dejara de existir.

Así como lo indica Llobet (2010) citando a Vélez Mariconde (1969), “la presunción de inocencia como situación jurídica de inocencia en la práctica no se da, pues en la mayoría de los casos, el procesado, resulta culpable, y de existir semejante presunción no podría concebirse ningún acto coercitivo en contra de la persona y de los bienes del imputado mientras que la prisión preventiva por el contrario se basa en una presunción más o menos culpable. Se puede dar dos presunciones abstractas o concreta la primera está contemplada en la ley y la segunda que se refleja en la decisión del juez.” (2010, p. 110).

El párrafo supra citado es una crítica que hace Vélez a la presunción de inocencia como situación jurídica, ya que refiere que en la vida real al traer este principio para que surtan los efectos para lo cual fue creada en la práctica no pasa, pues

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

al dictarse la medida más gravosa a un sospechoso del crimen, la sociedad lo juzga inmediatamente como él responsable del ilícito. Además que existen dos presunciones la abstracta que la encontramos en las leyes y convenciones o tratados internacionales, o bien concretas que es el análisis del juez que hace a la hora de aplicarla.

Citando a Llobet (2010) que indica que existen dos vertientes, de cuando puede llegar a fenecer el principio de presunción de inocencia parafraseando así a los tratadistas Trechsel (1981), que refiere que tan solo con que el presunto imputado, se acoja a su derecho a declarar, aceptando los hechos como el autor responsable de ellos. Pero así mismo Marxen (1980) refiere que no lleva razón Trechsel que la simple declaración del imputado declarándose culpable no rompe la presunción de inocencia, está siempre va a fenecer hasta que haya una sentencia en firme. (2013, pág. 164 y 165).

Otra crítica que se da es la presunción de inocencia con base en la exigencia de una sospecha de culpabilidad, y es que esta se refiere a la incompatibilidad entre este principio y el requerimiento de un determinado grado de sospecha de responsabilidad a la hora de dictar una prisión preventiva. Así lo manifiesta Llobet citando Graf zuDohna que indicó lo siguiente

La pena criminal, consiste hoy en día con mucho en la mayor parte en privación de libertad y comparte esta característica con la prisión preventiva. Para proteger a un sospechoso de un encarcelamiento penal no merecido, se sigue un proceso penal en su contra; y para poder realizar este, el sospechoso es encerrado (2010, pág. 158).

En conclusión se puede determinar que la presunción de inocencia es un principio fundamental en el proceso penal, pues da parámetros acorde a las leyes,

tratados o convenios internacionales, a seguir para que se dé un debido proceso sin violentar ningún derecho, dándole así al presunto sospechoso el beneficio de la duda por parte de la sociedad y autoridades competentes, hasta que haya una sentencia en firme que diga que es culpable.

Debe haber causa probable de que el encartado es autor responsable del ilícito, entonces que le estamos diciendo a la sociedad y al juez que si efectivamente existe esta causal, probablemente el imputado sea el culpable de haber cometido el delito, y es justo aquí donde se rompería ese criterio. Tanto así que diferentes tratadistas han determinado que el principio de inocencia tiene sus propias características las cuales deben ser analizadas y aplicadas a la hora de tomar una decisión sobre la libertad de una persona.

Se deja hacer dos criticas también que este principio en la realidad no es aplicado necesariamente pues la sociedad y hasta las mismas autoridades, una vez que se tiene como sospechoso o aún más que se le dicta preventiva, ya puede ser considerado más culpable como inocente. También se critica que con solo la declaración del presunto imputado aceptando los hechos deja de ser cobijado por la presunción de inocencia.

Prisión Preventiva desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según el Informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la prisión o detención preventiva es “todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previa a una sentencia firme”. Así mismo este informe refiere que el término adecuado para una persona en prisión o detención preventiva se le llama “persona detenida o detenido, que

es toda persona privada penalmente de su libertad, sin haber sentencia aún” (2013, pág. 13).

Asimismo, el presente informe, resalta como la prisión preventiva es un problema crónico en los países, y Costa Rica no es la excepción donde refieren que el informe de la Reunión de Expertos de Alto Nivel sobre revisión de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas (2011) que indica que hay causas comunes que tienen incidencia en los altos índices de personas privadas de libertad, como lo son el retraso en la tramitación del proceso penal, la influencia de la opinión pública, ausencia de asesoría legal adecuada entre otras (2013, pág. 1).

Por otra parte, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas refiere lo siguiente:

El uso excesivo de la prisión preventiva es contraria a la esencia misma del Estado democrático de derecho, y eventualmente resulta como una pena anticipada, ya que va en contra al régimen establecido por la Convención y la Declaración Americana y a los principios que inspiran a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aunque refiere que por otro lado la detención preventiva es un factor importante en la calidad de la administración de justicia, y por lo tanto, directamente relacionado con la democracia (2013, p. 3).

El uso excesivo de la prisión preventiva es un problema complejo, y su utilización agrava más los problemas como lo es el alto hacinamiento penitenciario, generando así una situación donde se ven vulnerados los derechos fundamentales de los reclusos. Siendo que las personas que están en prisión preventiva se encuentran bajo las

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

mismas condiciones que un sentenciado y bajo el trato de ellos, cuando en la realidad deberían estar en diferentes condiciones.

Sin dejar de lado las consecuencias que esto representa para la persona que se encuentra en prisión preventiva, se puede ver un impacto negativo que esto provoca, como lo es la pérdida de ingresos, la separación forzada de su familia, el impacto psicológico y emocional de estar privado de libertad sin haber sido condenados. Son expuestos de igual forma a la violencia, corrupción, insalubridad y condiciones inhumanas que se presentan en las cárceles, afectando en la mayoría de veces a la clase económica más vulnerable.

El mantener una persona en prisión preventiva, por un tiempo prolongado, puede llegar a provocar una situación de hecho donde los jueces son mucho más propensos a dictar sentencias condenatorias, para respaldar su decisión de haber dictado la prisión preventiva de una persona. Pues una sentencia absolutoria es aquella que existieron los elementos necesarios para acreditar que la persona imputada no fue quien cometió o participo en los hechos acusados, por ende sería reconocer que la resolución de la detención preventiva fue dictada y prolongada por el tiempo a un inocente, acarreado con esto, la responsabilidad del Estado por la indemnización de los daños causados, caso contrario sería si da una absolutoria por duda, pues esta no conduce a ninguna sanción ya que la duda hace ver fue que no existían elementos suficientes para acreditar que fuera o no el responsable del hecho ilícito.

El principio de presunción de inocencia es el pilar fundamental en derechos y garantías de las personas prisión preventiva, y en caso de resultar esta necesaria, la posición del imputado sigue siendo la misma, es decir se debe de tomar como inocente.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

El informe sobre el uso de la prisión preventiva da tres principios más que refieren lo siguiente

1. El principio del Trato humano, donde toda persona privada de libertad será tratada con respeto irrestricto de su dignidad inherente y sus derechos fundamentales, y está relacionado con todos los aspectos del tratamiento que da el Estado a las personas bajo su custodia.
2. Principio de la posición de garante del Estado, el Estado al privar de libertad a una persona asume una posición de garante de sus derechos fundamentales, como la vida y la integridad personal. Y satisfacer las necesidades básicas de los reclusos como lo es el servicio médico, alimentación entre otras.
3. Principio de la compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana, es decir el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad no está en conflicto con los fines de la seguridad ciudadana, sino por lo contrario es un elemento esencial para su realización.

Analizando la referencia anterior, en el punto número tres, es importante resaltar, que se debe cumplir tanto con el principio de inocencia como con los fines de la seguridad social. El Estado debe garantizar a todas las personas, que si llegan a hacer parte de un proceso, sea como imputado o víctima, sus derechos a ser juzgado o resarcido en el caso contrario, se va hacer acorde a derecho, como lo determinan las leyes.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Se debe resaltar que no se cuestiona que la prisión preventiva va en contra del principio de inocencia pues internacionalmente y constitucionalmente ha habido reiteradas resoluciones que lo avalan, lo que se cuestiona es como la prisión preventiva muchas veces los operadores del derecho y la misma sociedad, lo olvidan y lo dejan de lado.

Siguiendo así con el presente informe, la prisión preventiva no es la solución a los fines de la seguridad ciudadana, y tampoco ha encontrado información empírica que demuestre que el incremento en el uso de la prisión preventiva disminuya los niveles de delincuencia o de violencia.

Así mismo el informe sobre el uso de la prisión preventiva refiere que es un elemento necesario que debe estar en toda política criminal de los Estados, así lo ha dicho la Convención Interamericana en su artículo 7.5 que la persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. El enfrentar el proceso penal en libertad es un derecho del presunto acusado y solo en los casos excepcionales anteriormente citados puede restringirse esta.

Principios de la prisión preventiva según la CIDH.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el juez a la hora de resolver si procede la detención preventiva esta se debe analizar limitándose a los principios el de legalidad, proporcional, necesidad y razonabilidad los cuales prevalecen en un país democrático, en el cual se respetan los derechos humanos sobre todas las cosas. Siempre, sin dejar de lado el principio de inocencia que ya anteriormente se ha

venido mencionando, pilar fundamental de la misma forma, por lo que se procederá a mencionar el significado de cada uno de los principios antes mencionados

1. Necesidad, solo procederá cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, tras demostrarse que otras medidas cautelares menos lesivas resultarían infructuosas a esos fines. Por lo cual se debe procurar su sustitución por una medida cautelar de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.
2. Proporcionalidad, debe de analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad.
3. Razonabilidad, impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y en consecuencia a las facultadas del Estado para asegurar los fines del proceso mediante medida cautelar. (2013, p. 66 a 69).

Asimismo existe un cuarto principio, de relevancia, el cual es el principio de Legalidad, ya la Sala Constitucional ha venido haciendo pronunciamientos de este mismo, que se encuentra regulado en la Constitución Política costarricense en el artículo 11, constitucionalmente es el que da el parámetro para que aquella exigencia legal que se le va a imponer o vaya hacer sometida una persona sea acorde a la ley, es decir este previsto por ley, caso contrario, este no procedería y sería ilegal.

4. Principio de Legalidad: Según la Sala Constitucional en su obra Principios Desarrollados en la Jurisprudencia Constitucional, refirió que este principio "... debe entenderse inmerso en todas las fases de creación y aplicación de los tipos penales: no hay delito sin ley previa, escrita y estricta;

no hay pena sin ley; la pena no puede ser impuesta sin un juicio justo y de acuerdo con lo previsto por la ley. De ahí que incluya este principio, las vertientes de legalidad criminal, penal, procesal y de ejecución. El Estado debe actuar con total sometimiento al imperio de la ley y dentro de sus límites, y por otra parte, en virtud de los principios de seguridad jurídica y defensa, se debe garantizar a los ciudadanos o destinatarios de las normas, el acceso a conocer cuáles son las conductas prohibidas y sus consecuencias, así como el procedimiento que se aplicará en caso de ser juzgado por la comisión de un delito. Sentencia 6350-11.” (2014, pág. 71)

Ahora bien, según lo ya analizado se puede determinar que la prisión no es el único mecanismo que da la legislación nacional para poder someter a una persona presunta imputada al proceso como en lo supra citado se indicó, ya que esta es una de las varias medidas cautelares de carácter personal que estableció el legislador, viniendo a ser entonces la prisión preventiva la excepción y no la regla.

En la práctica muchas veces esto se deja de lado, los juzgadores olvidan que existen otras medidas para someter a una persona a enfrentar el proceso sin necesidad de violentar uno de los principios fundamentales de toda persona como es el libre tránsito al privarlo de la libertad, convirtiendo así la prisión preventiva en la regla y no la excepción, siendo esto uno de los puntos a demostrar en el presente trabajo.

El sistema Interamericano ha interpretado y aplicado estas normas, estableciendo lo siguientes estándares

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

1. La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla
2. Los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva debe tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso.
3. La existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para decretar la detención preventiva de una persona.
4. Se requiere que la detención de la preventiva sea absolutamente necesaria y proporcional.
5. Se requiere una motivación individualizada que no puede tener como sustento presunciones.
6. El mantenimiento de la detención preventiva por un plazo irrazonable equivale adelantar la pena. (2013, pág. 6 a 8).

Todo lo anterior Costa Rica debe seguir lo pues así lo rectificaron al firmar ser parte de ello, de no ser así se estaría violentando los derechos fundamentales de las personas, pues los convenios y tratados según la Constitución costarricense en su artículo 7 estas tienen rango superior a las leyes cuando se trate de los derechos fundamentales, de hacer lo contrario se podría ver sancionado.

Ahora bien una vez concluidos con el primer objetivo específico, teniendo el conocimiento de qué es una prisión preventiva, los alcances que esta tiene tanto nacional como internacionalmente, pues si bien es cierto está regulado por las leyes costarricenses, existen también tratados o convenciones que se deben de seguir. En el siguiente objetivo se procederá a conceptualizar que son los medios de comunicación y todo lo que alrededor de este existe.

Los Medios de Comunicación en el Derecho Penal

El conocimiento del operador de derecho de los medios de comunicación.

De Sousa en su publicación del diccionario conceptualiza el medio como “sustancia a través de la cual actúa una fuerza o se trasmite un efecto y la comunicación es cualquier soporte para comunicar, por ende se pueden dar varios medios de comunicación al juntar ambas palabras”, estos pueden ser

1. Audiovisuales, sistema de transmisión de mensajes visuales y auditivos.
2. De Masas, son aquellos grandes medios de comunicación en competencia y que tienen un efecto negativo y positivo sobre las masas.
3. Sociales, que son los medios como radio, periódico, redes sociales, televisión entre otro.

Para que este último se dé debe reunir las siguientes características

1. Indirecta, emisor y receptor no están físicamente presentes
2. Múltiple, dirigida a gran número de destinatarios.
3. Plural, emisor y receptor no son individuales, sino grupos.
4. Instantánea, el mensaje se transmite instantáneamente o con escasa intermisión de tiempo.
5. Permanente, no admite interrupción y refleja la continuidad de la evolución histórica. (1992, pág. 314 a 317)

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Asimismo, la Real Academia Española define que los medios de comunicación son “un instrumento de transmisión pública de información como emisoras de radio o televisión, periódicos, internet entre otros”. También la escritora Vega Monge (2015) citando a Fonseca y Sandoval (2006) indica que “generalmente los medios de comunicación la doctrina le asigna funciones sociales relacionadas con las democracias y los Estados de Derecho. No obstante también existe una faceta lucrativa e ideológica, que estos constantemente tratan de invisibilidad e incluso negar”.

Además son entes con importante capacidad de influir en amplios sectores de la población. Donde por medio del lenguaje se comparte la imagen de mundo que se tiene y se construye la realidad social. Siguiendo siempre la misma línea Vega citando a Boza y Sáenz sostiene que en las sociedades actuales, el papel preponderante de la violencia en los medios de comunicación responde a una estrategia mercantil que conlleva a que la información más que como un derecho, sea manejada como una mercancía, dificultando una visión realista del problema (2015, pág. 97 a 99).

Entonces se puede decir que los medios de comunicación son aquellos que transmiten a las personas, a través de diferentes medios de comunicación, como lo es la información, noticias, estadísticas, deportes, entre otras. Siendo este el medio para que la sociedad esté enterada de lo que sucede en el país, los medios de comunicación tienen una gran ventaja sobre la población, ya que llevan una línea de estrategia mercantil para lograr captar la atención de las personas.

Es decir utilizan maniobras no justas para lograr audiencia, por no justas se debe de entender como aquellas en las cuales los medios de comunicación en con tal de tener un gran rating, se valen de acontecimientos sucedidos a uno o varios individuos,

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

mostrándolo a la sociedad, donde muchas veces estas personas no desean que lo ocurrido a ellos, sean puestos en evidencia, o aun peor tergiversan los hechos como realmente se dieron, o tomando fotos y haciéndolas públicas, irrespetando el derecho que tienen todas las personas que es el derecho de imagen.

La autora Vega Monge (2015) parafraseando a Chirino, Llobet y Sandoval (2010) indican que “los medios de comunicación son empresas morales, no obstante no les interesa asumirse socialmente como actores políticos. Esto les permite cómodamente no rendir ningún tipo de cuentas a la ciudadanía y responder únicamente a un interés supremo del rating” (2015, pág. 103).

Denótese como los tratadistas siguen la teoría de que los medios de comunicación siempre tienen una moral para hacer lo correcto, pues se rigen por principios, pero a la hora de tener que dar una noticia dejan esta de lado en con tal de tener una gran audiencia que los siga, pues saben que probablemente una noticia diversificada, mostrando violencia, agresiones, muertes conocidas como noticias amarillistas puede más que una simple noticia mostrando algo positivo que haya sucedido.

Una vez limitado los medios de comunicación, se va a proceder a hacer una breve reseña de partes esenciales de estos, es decir los medios de comunicación necesitan de un reportero o periodista, saber qué es el periodismo, cuáles tipos son utilizados en Costa Rica, un hecho que se convierte en noticia, qué estructura utiliza para darse a conocer, y los medios por los cuales estas se puedan transmitir y así llegar al receptor, para que éste pueda emitir su opinión y bien estar al tanto de lo que ocurre en el país.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Esto con el fin de tener más claro cómo es que funciona el mundo de la comunicación, qué bases, medios, estrategias utilizan, cuál es la estructura que estos desarrollan para dar una noticia, y lograr que tenga determinado impacto en los costarricenses, al punto de lograr que los tres supremos poderes Asamblea Legislativa, Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, sean influenciado por estos, y tomen las decisiones importantes en razón de ellos, por miedo a la represarías que pueda tomar el pueblo.

Pues para bien o para mal como dicen popularmente son el quinto poder de la República ya que tienen el poderío para hacer que la sociedad los siga, los medios de comunicación más utilizados en Costa Rica son los sociales, que como se indicó en lo supra citado abarcan la televisión, periódicos, redes sociales, de los cuales de igual forman se estará hablando en el presente trabajo.

Tipos de Medios de Comunicación.

Periodismo.

El periodismo según De Sousa, es una “ciencia y una técnica que recoge noticias de acontecimientos, las elabora para su presentación a la opinión pública, las difunde a través de un medio de comunicación, y con ellos persigue unos fines: informar, orientar, educar entro otros. Debe tener una organización, profesionales peritos y un canal a través del cual hacer llegar sus informaciones a una audiencia masiva”. El diccionario de información, comunicación y periodismo, indica los tipos de periodismo que se pueden encontrar, por lo cual se va a mencionar los más relevantes para el caso en concreto

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

1. Periodismo del Estado, es cuando el Estado absolutista se percata de la importancia que para sus fines tenía la propaganda y la dirección que de esta forma podría impartir al pueblo apoderándose de los medios de difusión.
2. Periodismo Explicativo, incorpora a los datos elementos valorativos, antecedentes. Ofrece al lector todos los hechos para que este saque conclusiones o juicios. Prescinde en general, de la fotografía, noticias, etc.
3. Periodismo de Información, consiste especialmente en noticias, reportajes, entrevistas, es básicamente un periodismo de hechos, no de comentarios.
4. Periodismo Objetivo, posibilidad del lector de que sea él quien extraiga conclusiones de los elementos de información que se les ofrecen. (1992, pág. 397 a 402).

Ajustando lo anterior mencionado a la realidad de Costa Rica, se puede decir que el periodismo es la esencia de los medios de comunicación, ya que, son las encargadas de recoger hechos que surgen en el diario vivir, que luego las muestran a la ciudadanía como noticias a través de diferentes maneras, para que estos puedan dar su opinión de lo acaecido. Se puede ver que existen varios tipos de periodismo de los cuales se hacen mención de los cinco que más se utilizan en el país.

Denótese que, en Costa Rica, hay periodismo del Estado, ya que de una u otra forma el Estado se apodera de estos medios, para lograr los fines que desean, ya que estos logran llegar a la sociedad, la cual se deja llevar por lo que estos indican. También se puede ver un periodismo como se indicó anteriormente objetivo, ya que la mayoría de medios de comunicación utilizan estos para mandar sus mensajes al receptor para que estos se crean su propio pensar, claro siempre lo hacen estratégicamente porque la

realidad es que las personas al final no hacen su propia opinión esta al final va a ser impuesta por la noticia.

Fonseca Vindas describe que “el ejercicio periodístico se ha caracterizado por autoproclamarse garante de la transmisión objetiva de los acontecimientos que suceden, logrando un nivel de incidencia en la construcción de realidades. Generando relatos contruidos, son capaces de convencer a los espectadores que la noticia es parte de un trabajo objetivo, amparándose en que la imagen no miente”. (2005, pág. 34).

Prensa.

La prensa es un “conjunto de publicaciones periódicas especialmente las diarias, que se editan en una sola localidad, época o país determinado”, esto definido así por el autor De Sousa, de igual forma existen varios tipos de prensa señalados por el diccionario, las cuales se van a delimitar al presente trabajo de investigación

1. Amarillista, periodismo sensacionalista.
2. Confesional, la que se ocupa de asuntos religiosos, o que juzga los acontecimientos desde el punto de vista religioso.
3. Controlada, prensa dirigida.
4. Cotidiana, prensa diaria.
5. Dirigida, controlada por el gobierno.
6. Doctrinal, prensa ideológica.
7. De Elite, conjunto de periódicos de calidad cuya opinión influye en todos los estratos de la sociedad.
8. De Masas, destinada a una audiencia amplia y anónima.

Siempre en la misma línea De Sousa indica que existe una manipulación de la prensa, donde los poderes públicos han

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

utilizado la prensa en su beneficio, así como el poder que esta ostenta, ya que es sabido que la prensa actual, es en muchos países un brazo más del poder constitutivo, al que se halla totalmente sometida. (1992, pág. 417 a 420).

La prensa en su entendido es aquella por la cual se hacen publicaciones, de las cuales la sociedad se ve beneficiada ya que se puede mantener al tanto de lo acontecido a nivel nacional e internacional. Adaptándolo a la realidad costarricense este se puede ver reflejado, cuando ocurre un hecho delictivo, y los primeros en aparecer son los medios de comunicación quienes se presentan a la escena del crimen, recogen información a través de entrevistas o diferentes métodos, e imágenes las cuales van a hacer transmitidas a las personas.

La recopilación de información o imágenes antes de ser transmitidas ya van con un fin específico y un mensaje determinado a la sociedad, y lleva razón el autor, al expresar que la prensa tiene poder ante las masas. El reflejo de esto es cuando ocurre algún tipo de delito que al ser de dolor, indignación, violencia sexual o de género, menores de edad, homicidios dolosos o culposos, entre otros, consideran que esto va a conseguir un impacto social importante.

Logrando así con todo esto, que la prensa de su total cobertura a este tipo de noticias, las cuales la hora de mostrarlas, enseña solo lo necesario, solo aquello que determinó que va a causar una marca en la ciudadanía. No hay que ir muy lejos para verlo, un ejemplo de esto son los casos más recientes que han acontecido en Costa Rica, dos casos donde ambos conductores manejaban bajo los efectos del alcohol, y en uno se mata a cinco ciclistas quienes iban entrenando en la carretera, y el otro que asesino a un muchacho que estaba en media carrera, o bien el caso de la joven de diecinueve años quien murió porque su pareja de cincuenta y cuatro años, le quito su vida y la de él.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Los casos anteriores mencionados son alguno de los muchos ejemplos que se pueden hacer referencia, que son los preferidos por los diferentes medios de comunicación, y se puede notar pues en cualquier medio de comunicación lo único que habla la población es de cómo tres personas, terminaron con la vida de siete personas, y claro más cuando los medios solo muestran el dolor de la familia, amigos, vecinos de la víctima, y dejan del lado de la persona que cometió el acto delictivo, de igual forma es humano y tiene una familia que sufre por él.

Tanto así que al haber un presunto autor del ilícito y ser llevado ante los Tribunales de Justicia, muestran a esta persona como la responsable realmente del atroz crimen, olvidando el principio de presunción de inocencia, siendo así que si los juzgadores no resuelven como ellos y la sociedad quieren, pues la sociedad se ha dejado envolver por estos, tachan a los Tribunales como incompetentes, que no aplican la ley, que tratan a los presuntos encartados con amor, cero mano dura, porque no los mandan a prisión preventiva o dictan una sentencia condenatoria.

La realidad es que sí se aplica el derecho, pero como la sociedad tal vez en la ignorancia desconoce la normativa, y claramente los medios no hacen por donde informarlos, de los parámetros que se utilizan a la hora de resolver sobre la libertad de una persona, dado que tanto a ellos, como los altos mandos no les conviene que la ciudadanía se empape de ella, ya que es a través de estas masas que logran ejercer presión y obtener lo que necesitan.

A la ciudadanía costarricense la siguen dejando en la ignorancia, repercutiendo esto en los juzgadores pues la sociedad en lo desconocido quiere en su inocencia justicia y al no tenerla piden la cabeza de la persona que para ellos no la dio, y es aquí donde

esta prisión afecta a una persona procesada penalmente pues la persona juzgadora que vaya a juzgarlo no lo va a hacer basado solo en la normativa sino que va a pensar en la repercusiones que puede tener de no darle a la sociedad lo que quiere.

Periodista.

De Sousa define el periodista, como la “persona capacitada para el ejercicio profesional del periodismo en agencias, prensa, radio, televisión, cine y gabinetes de información”, así mismo refiere que existen varios tipos de periodistas, a continuación se expondrán alguno de ellos, los más relevantes para el caso en concreto

1. El acreditado, quien está oficialmente adscrito a una institución u organismo, sea internacional, nacional o local.
2. En Activo, quien pertenece a una empresa periodística pública o privada.
3. De Agencia, quien presta sus servicios en una agencia de noticias, especialmente el que lo hace en la sede de esta.
4. De firma, periodista de redacción que, además suele colaborar en publicaciones.
5. El Independiente, quien no pertenece a una redacción, sino que trabaja por su cuenta.
6. Profesional, quien tiene carnet para ejercer su profesión.
7. De Redacción, el que ejerce su función en la redacción de una publicación periódica.

Además refiere que estos periodistas una vez adquiridos los conocimientos humanísticos, necesitan dos clases de saberes específicos que son

1. Preparación Periodística, es decir los conocimientos de las técnicas para escribir un periódico y aquellas que se relacionan con la realización práctica de un periódico. Por una parte debe saber redactar según las reglas del periodismo. Aprender la técnica de corrección de estilo, entre otros. Ningún periodista debe desdeñar estos conocimientos, sin los cuales su formación es incompleta.
2. Preparación Especializada, preparación a los conocimientos de una rama de las ciencias que el periódico trata habitualmente, en el cual será especialista. Dentro de cada especialidad puede haber súper especializaciones, como por ejemplo en deportes puede haber entendidos de futbol y otros de boxeo.

También indica que el periodista tiene varias funciones que debe de seguir en el ejercicio del periodismo que son

1. Recolección de noticias e informaciones y preparación de estas para su divulgación, en forma literaria adecuada.
2. Redacción, condensación, refrito, titulación, interpretación, corrección o coordinación de la materia.
3. Corrección de estilo, de originales periodísticos
4. Planificación, organización, dirección y ejecución de servicios técnicos
5. Búsqueda de datos para elaboración de noticias, informes, etc. (1992, pág. 403 a 405).

La influencia de las noticias en las decisiones judiciales

Según la autora Fonseca Vendas (2005) citando a Martini (2000) indica que la noticia “es un acontecimiento que por su valor informativo, incluye importancia y gravedad de lo que se informa, y que concierne a una parte notable de la población en un margen de tiempo corto o largo, pero de modo profundo, ya que la noticia establece un lazo con un sector amplio de la población que se siente implicado o afectado, identificado o interesado” (2005, pág. 20).

Según De Sousa la noticia es una publicación o divulgación de un hecho, y esta noticia puede ser de varios tipos dependiendo de su forma de ser transmitida, algunas más relevantes son

1. Actual, la que acaba de producirse y es publicada en la edición en curso de la publicación.
2. Alarmante, aquella que, verdadera, o falsa, suscita temor, preocupación, sobresalto o inquietud entre la población.
3. Amañada, noticia manipulada, retocada para que surta un efecto deseado.
4. En Desarrollo, información que reclama atención constante y sostenida durante horas o día, en función del desenlace esperado.
5. Manipulada, la que ha sufrido la intervención de intereses ajenos a la noticia misma y a la opinión pública, en virtud de la cual se ha mutilado, cambiado, etc.
6. Policial, es un tipo de información muy delicada por su incidencia en los lectores (1992, pág. 325 y 326)

De las listas anteriores se puede dejar ver que en Costa Rica este tipo de noticias son utilizadas diariamente, se pueden ver en el día a día cuando estas se logran distinguir a través de los diferentes medios de comunicación social como televisión, periódico, radio o redes sociales, y es que basta con tan solo leer una misma noticia en varios medios, todas dan información dispereja, o hasta narran los hechos de diferente manera, lo que causa que al final no se sepa la realidad de la historia, y crea confusión entra las masas.

Teorías sobre los medios de comunicación

El autor de Sousa muestra que existen cinco fases por las que una noticia debe de pasar, desde el momento en que esta se produce hasta que esta salga publicada, a continuación se va a proceder a identificarlas

1. Recogida de datos, este consiste en las diferentes formas que existen para lograr obtener las noticias, puede ser a través de agencias nacionales, corresponsales en el extranjero o hasta informadores espontáneos.
2. Transmisión, la trasmisión de la noticia debe de ser con rapidez.
3. Selección, es la escogencia de las noticias más interesantes en su función de interés intrínseco, su importancia en relación a los lectores y su alcance para la sociedad, y los criterios para determinar esta selección se basan en la actualidad condiciones impredecibles de la noticia; significado que es un criterio valorativo y por último el interés que es un criterio de intereses particulares.
4. Elaboración, este se da en el momento mismo en que el reportero toma los primeros datos, que después completará y a los que dará forma para su envío a la redacción.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

5. Publicación, este es el acto final del periplo de la noticia, y ejercerá el efecto que el medio haya deseado.

Así mismo sigue refiriendo De Sousa que existen varios factores que determinan la importancia periodística de la noticia y se tiene lo siguiente

1. Actualidad, excelencia de la noticia, de ser nueva, debe de consumirse fresca de lo contrario perderá su valor, y la actualidad de la noticia queda reflejado en la pregunta del cuándo.
2. Proximidad, los periodistas saben bien que lo más importante para una persona es su persona misma, y en orden de importancia lo que lo rodea
3. Prominencia, un hecho cualquiera, anodino o cotidiano, adquiere de pronto importancia noticiosa no por el hecho en sí, sino por su protagonista.
4. Curiosidad, noticias que se basan no en su importancia, sino en su rareza.
5. Conflicto, aquella que se basa en la lucha del hombre contra el hombre.
6. Suspense, se basa en el suspenso de la noticia la espera del desenlace desconocido.
7. Emoción, aquellos cargados de interés humano, que tiene la virtud de despertar o avivar las emociones del lector.
8. Consecuencias, grupo de noticias que carecen de interés inmediato a primera vista que no son atractivas para el lector pero que tienen transcendencia (1992, pág. 328 a 332).

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Con lo anterior se puede tener un conocimiento básico de cómo opera la noticia, es decir tiene toda una estructura para poder generarse, y salir a la luz pública, no simplemente se trata de tomar un acontecimiento cualquiera y pasarlo por la televisión o algún otro instrumento. También esta va a depender del medio que se vaya a transmitir y las políticas que tenga la empresa que se labora, pues estas pueden variar dependiendo del enfoque que ellos tengan de visión.

Según Mata y Sarabia (1993) citados por Fonseca Vindas (2005), mencionan que dentro de la noticia existe la llamada dimensión que es el “enfoque especial desde el cual se observa un objeto para poder describir mejor los elementos que lo componen y estudiar el modo en que ellos coexisten y se relacionan”. De seguido se va a proceder a hacer una síntesis de las tres dimensiones más fundamentales

1. Estructural, se encargan de reconocer el eje alrededor del cual se estructura el discurso, permitiendo así comprender de qué manera los diferentes tipos de mensajes se combinan con un determinado fin o intencionalidad, este se divide en dos
 - La oferta comunicativa, son los tipos de espacios que se producen y difunden en las ediciones, los géneros que van a predominar y cuales son menos significativas en términos de espacio o tiempo asignado
 - Perfil, es el que facilita el entendimiento de las otras dimensiones de análisis.
2. Referencial, construcción resultante de un proceso de mediación que realiza el emisor, permitiendo conocer cuál es la versión de la realidad que el medio propone a

consideración de su audiencia, y cuál es su visión de esa realidad, y se divide en seis

- Los temas, valora debidamente la relación que existe entre el sentido ofertado y el que las audiencias construyen.
 - Las Fuentes, Son productores institucionales o personales de otros discursos, posibilitando el reconocimiento de cuáles son las practicas discursivas que el emisor legitima relevantes.
 - Los Ámbitos, contexto en que se insertan los hechos expuestos en las noticias, sirve para construir y valorar cual es la representación del mundo que el medio ofrece a sus audiencias.
 - La Temporalidad, forma en que los temas se ubican en relación al devenir histórico y que ayuda a comprender la visión histórica que un discurso propone.
 - Los Actores Representados, análisis para tratar de entender la idea que el emisor tiene acerca del orden social. Los roles que cumplen los personajes en los discursos de los medios.
 - Dinámica Social, lectura global que describe el tipo de realidad que se ofrece en el discurso.
3. Enunciativa, identificar y describir la actividad productiva a través de la cual se da origen al discurso, comprendiendo el vínculo. Estas se dividen en cuatro modos

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

- Directos, forma de nombrarse del enunciador, mediante la utilización de léxico subjetivo y la formación de juicios y sentencias.
- Indirectos, manera de presentar los contenidos, se divide en dos
 1. Persuasión, empleo de premisas obvias, criterios de autoridad, que contribuyen al convencimiento de los receptores como las imágenes que son la prueba más fuerte para convencer a las audiencias sobre la veracidad de lo narrado.
 2. Legitimización y Verosimilización, mención y validación de fuentes, y los recursos de los que se vale el enunciador para mostrar una posición veredictoria. (2005, pág. 62 a 66, 105)

Así mismo refiere Maciel (2007) citada por Vega (2015) que “la selección de las noticias se siguen criterios como la conflictividad; la contravención escandalosa de normas; la violencia y dolor de los acontecimientos; la posibilidad de cargar la noticia, etc. En el caso de las noticias sobre el funcionamiento del sistema penal, lo que impera es lo negativo” (2015, pág. 150).

Vega (2015) parafraseando a Barata (1996) indica que “... Las noticias sobre muertes violentas y asesinatos conforman un nuevo ritual que se ha incorporado a la agenda informativa que diariamente consumen millones de personas. Noticias que acrecientan los fantasmas y miedos adheridos...” (2015, pág. 148).

Los Medios de comunicación y su interacción con el derecho penal costarricense.

Una vez abordado y entendida, la estructura y los métodos que utilizan los periodistas a la hora de dar una noticia, logrando con ello que esta sea de relevancia nacional o internacional. Se procederá hacer una breve reseña de la diversidad que existe de medios por los cuales se transmiten las noticias en la actualidad para dar a conocer los acontecimientos que surgen en el día a día en la sociedad, a continuación se indicara los tres más como lo son el periódico, televisión y redes sociales.

1. Periódico.

El periódico es “todo lo impreso o escrito que aparece a intervalos regulares de menos de un año y continúa por un periodo indefinido”, esto según De Sousa, o así también lo conceptualiza Moles (1967) citado por Sousa (1992) refiere que consiste en “una hoja impresa a bajo precio, difundida a partir de un centro, mediante venta, que materializa una selección de sucesos particulares considerados dignos de interés para el público”. Existen diferentes estilos de periódicos, pero se van a mencionar los más relevantes para la presente investigación

1. Amarillista, periódico sensacionalista.
2. De Cadena, el que pertenece a una cadena de periódicos.
3. De Calidad, aquel que presenta un amplio noticiero nacional e internacional, cuyos lectores son normalmente personas con un grado apreciable de cultura.
4. De Prestigio, periódico de calidad cuyo opinión es respetable por uno o más sectores de la sociedad(1992, pág. 373 y 374, 377).

Entonces el periódico es aquel contenido impreso en un papel, que contiene noticias, y el cual es distribuido continuamente a la sociedad en general o específica,

existen varios tipos de periódicos los cuales adaptándolos al país, y entendiendo en qué consiste. En Costa Rica se podría decir que el más utilizado es el periódico amarillista, véase como un periódico como lo es Diario Extra, se basa en noticias escandalosas, que provoquen un gran impacto y morbo sobre cierto sector de la sociedad, su reflejo es el tipo de título que utilizan para nombrar una noticia y hasta las propias imágenes que ilustran los titulares, es tanto la huella que provoca que llama la atención del lector, la cual no tiene tal vez tanta cultura, y que se ve inmersa en esta y cree todo lo publicado.

Fonseca Vindas (2005) citando a Torrico (2002), describe que en efecto el periódico que más lectores tiene son aquellas de amarillismo, es decir de noticias sensacionalistas, ya que captan con más destreza a la audiencia que los lee, y para este autor el periodismo sensacionalistas.

El que se expresa fundamentalmente en periódicos de formato tabloide, hechos con un diseño atractivo que combina los titulares plenos, las fotografías e ilustraciones sugerentes y el despliegue contrastante de colores, pero además con la presentación de relatos sobre personas, conductas o sucesos que suponen transgresiones de la ley (crímenes, asaltos, robos), de la moral aceptada (violaciones, corrupciones, etc.) de la normalidad esperada (accidentes, tragedias, etc.) (2005, pág. 22).

Definitivamente queda demostrada como las noticias amarillistas son las que aún hoy en día son las que mandan a la sociedad, y tienen el poder necesario para a través de estas, controlar a la sociedad y que sigan sus líneas, generado una problemática muy grande y preocupante, pues la población promedio se deja llevar por este tipo de noticias, por sus características particulares como el vocabulario popular o muy soez

que se utiliza a la hora de hablar o redactar, que llaman más la atención. El autor De Sousa describe que el periódico tiene sus propios objetivos, que deben ser los siguientes

1. Informar, proporcionar al lector la reseña de acontecimientos más recientes en los más cortos y regulares periodos de tiempo con las más amplia difusión, y debe ser presentada sin manipulaciones.
2. Orientar, se ofrece al lector toda e íntegramente la información, puede tomar postura honesta ante los hechos, y ofrecerlas a lector, no debe dirigir la opinión pública.
3. Entretener, espacio más o menos amplio que se conceden un periódico, para temas de entretenimiento, que sirven para descansillo de otros temas normalmente angustiantes.

De igual sentido existe secuencias importantes en la redacción de una noticia, a continuación se va a mencionar la guía que se utiliza para publicar una noticia a través del periódico.

1. Toma de Datos, donde reporteros, fotógrafos se apersonan al lugar de los hechos, toman fotos y notas de estos.
2. Envío de los Datos, los datos más importantes se envían a la redacción.
3. Redacción, recepción de todas las informaciones, donde un redactor se encarga de darle forma.
4. Evaluación de Información, conjunto de informaciones recibidas, cualquiera que sea su origen, donde de acuerdo a la ideología y directrices del medio, se decide si se publica o no la noticia.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

5. Corrección de Estilo, las informaciones que son aprobadas, se trasladan a las respectivas secciones, donde se procede a la titulación de estas.
6. Diagrama, Una vez corregidas, los originales pasan al confeccionador de la maqueta, quien le concede un lugar en la publicación
7. Composición, donde los originales son compuestos junto con los titulares, fotografías y dibujos.(1992, pág. 387 y 388)

Nótese como, una noticia que acontece no simplemente se publica y ya, esta debe pasar todo un proceso de selección para poder llegar al medio como es el periódico, en este proceso se delimita cuidadosamente lo que se va a publicar, en base a la injerencia que puede tener en la sociedad, por lo que delicadamente se elige de la recolección de datos e imágenes, aquella información relevante para ciudadanía, que se sabe que puede lograr una mayor audiencia de lectores.

2. Televisión.

La televisión es una “transmisión a distancia de imágenes en movimiento por medio de cables y ondas radioeléctricas, con el fin de recibir imágenes a distancia. Los principios básicos ya eran conocidos en el siglo XIX. Una vez descubierta la posibilidad de transmitir a través del espacio las imágenes en movimiento, gracias a su descomposición en una serie de pequeños puntos luminosos que se transmiten en forma de impulsos electrónicos”, esto según De Sousa. (1992, pág. 487 y 488)

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Hoy en día la televisión sigue siendo un medio muy potente para llegar a la población, afectando así la concepción del mundo a las personas, Gerbner (1996) citado por Fonseca (2005), dice que la influencia de la televisión en los individuos tiene que ver en gran medida con el tiempo que estas le dediquen, parafraseado lo siguiente

En cuanto se está más expuesto a la televisión existen mayores posibilidades de concebir a este medio como el marco referencial desde el que se orienta el accionar individual, es decir la televisión es capaz de dominar los recursos de información de los espectadores, confirma y alimentara sus propios valores y perspectivas. (2005, pág.38).

Lo anterior citado tiene repercusiones muy graves en la sociedad, ya que dado el gran consumo de televisión que se da, la ciudadanía deja de pensar por sí misma interpretar, analizar, criticar, y es justo aquí donde se ven perjudicada, pues se deja engañar. Langer (1998) citado por Fonseca Vindas (2005), conceptualiza las noticias de televisión

Negocio de entretenimiento que como cualquier otro producto mediático procura empujar a las audiencias hacia lo comercial y no a las razones periódicas. Donde ese traslape laboral propicia que los periodistas sean la noticia, con la intención de favorecerse de rating, donde el periodismo televisivo vale más la representación escénica”. (2005, pág. 21)

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Así lo hace ver Oviedo (2001) citado por Vindas (2005), que la televisión es “sangre, dolor, llantos, histerias colectivas, desastres, accidentes, todo sirve a los efectos “dramáticos” para despertar la sensibilidad del telespectador, ayudado por estética televisiva que privilegia la crispación espasmódica, los planos que van y vienen en pulsiones nerviosas” (2005, pág. 22)

Lo anterior se puede ver mostrado en la realidad de Costa Rica cuando, a través de diferentes medios de televisivos de noticias, la mayoría del tiempo de transmisión de los acontecimientos ocurridos o que están ocurriendo, son de violencia, maltrato, accidentes, homicidios entre otros que llaman más la atención de la audiencia, dada la facilidad audiovisual que existe de pasar imágenes, sonidos hasta en tiempo real, lo que provoca que el receptor con mayor rapidez se sienta identificado con ello, y exija una respuesta o solución a lo acaecido.

Este punto lo hace ver Gasperin (1999) citado por Vindas (2005) donde relata el receptor de la televisión le es importante “ver” imágenes del traslado y del reo en la cárcel significa básicamente ver también la realidad, aunque el medio no le preocupe o importe el televidente la entienda. (2005, pág. 34).

Balcarce llama a este tipo de medio de transmisión “un proceso de estupidización global, que es promovido esencialmente por la televisión, que reemplazó el acto de discurrir por el ver, desplazando cualquier parámetro cultural precedente, borrando los límites entre lo verdadero y lo falso, pero fundamentalmente lo real de lo virtual”. (pág. 39)

3. Redes sociales.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

La definición de red social tácticamente se puede encontrar en la real Academia Española que indica que es una “plataforma digital de comunicación global que pone en contacto a gran número de usuarios o bien estructura social compuesta por un conjunto de actores (tales como individuos u organizaciones) que están relacionados de acuerdo a algún criterio (relación profesional, amistad, parentesco, etc.)”. Normalmente se representan simbolizando los actores como nodos y las relaciones como líneas que los unen. El tipo de conexión representable en una red social es una relación diádica o lazo interpersonal.

Tomeo refiere que las redes sociales son “sitios de internet (plataformas informáticas) que permiten a los usuarios mostrar su perfil, subir fotos, contar experiencias personales, chatear con sus amigos en general compartir e intercambiar contenidos de todo tipo (Información, opiniones, comentarios, fotos y videos)”. O bien Tomeo (2014) cita que Boyd y Ellison (2007) describen la red social como “herramienta para construir un perfil público o semipúblico, desde el cual articular conexiones y compartir con otros usuarios” (2014, pág. 44 y 45).

Según Tomeo las redes sociales “constituyen verdaderas plataformas digitales activas de relaciones interpersonales, donde navegan contenidos de gran variedad en un océano de fotos, videos, opiniones pensamientos y tendencias. El descontrol es evidente y asombra a sus propios creadores que aún no pueden conocer a ciencia cierta los alcances de su engendro” (2014, pág. 43).

Analizando lo dicho por Tomeo se puede decir que las redes sociales hoy en día es lo más utilizado por las personas alrededor del mundo que ya han ido dejando de lado la televisión y mucho más el periódico, para mantenerse en contacto, ya sea con otras personas, hablar sobre su propia vida o bien estar al tanto de noticias que pasan en sus propias países o fuera de las fronteras, lo que se puede ver como un impacto positivo de

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

las redes sociales en ese sentido pues se puede estar de una u otra forma al tanto de informaciones y pernas de lo que está pasando.

No así esto genera impacto negativo a la población dado que así como circula información buena también hay información negativa que hasta muchas veces no es cierta pero las personas llegan a creerla y es aquí donde lo indicado por Tomeo se da un descontrol evidente de las redes sociales pues no se puede imaginar el alcance que estas pueden generar tanto así que quien crean las noticias, chismes etc. Tampoco sabe hasta dónde puede llegar su invención, siendo que ni ellos mismos podrían eventualmente detener su propio invento de las redes sociales pues llegan a un punto que esta fuera de sus manos.

En este mismo sentido Tomeo indica que se “puede hablar de las tres redes sociales más utilizadas por las personas que son Facebook, Twitter y Google, siendo Facebook la que mayor impacto ha tenido en la sociedad, surgió en el 2004, donde la idea es que los usuarios que son parte de ella puedan compartir opiniones, imágenes, información y datos personales, donde alrededor de mil millones de usuarios son parte de esta red social”.

En cuanto a Twitter este nació en marzo del 2006, “es un servicio gratuito, de microblogging, y permite a sus usuarios enviar y leer mensajes en tiempo real, es decir de manera inmediata, lo que permite que las personas estén actualizadas respecto de cualquier comentario, opinión, situación o hecho que suscite en la realidad, tiene alrededor de quinientos millones de usuarios” (2014, pág. 45, 46 y 54).

Esta red social tiene gran poder de influencia en el público en general, dado que se puede tomar conocimiento de hechos con anterioridad a que sean dados a conocer en medios tradicionales. Ahora bien, en cuanto a Google este es el buscador más

importante del planeta surgiendo en el mundo de las redes sociales en junio del 2011 con Google Plus y tiene alrededor de quinientos millones de usuarios.

Adaptando este tipo de redes sociales a la realidad de Costa Rica, se puede denotar como las redes son parte también en la vida de los costarricenses, donde hoy en día son estos los medios para mantenerse actualizados de las noticias y acontecimientos que pasan en el país o fuera de las fronteras, gracias a la facilidad de estos para publicar y compartir las cosas, dada las formas para esparcirse con suma rapidez en la internet. Lo positivo de ello, es que ayuda a una parte de la población a estar actualizado de los acontecimientos que pasan día a día con la sociedad poner comentar, opinar o hasta compartir la noticia personalmente o por internet para que otras personas puedan saber de lo que sucede y hacer críticas de igual forma constructivas.

Ahora bien no todo en las redes sociales es buena, también tiene cosas negativas, ya que las personas, noticieros informáticos, grupos sociales, religiones entre otros se aprovechan de las facilidades de estas redes sociales, para llegar a las personas e imponerles ideologías o creencias de hechos o acciones que sucedieron o están pasando, pero en la realidad no suceden como estos quien dar a ver a la sociedad, pues ellos controlan las publicaciones , y dan a ver solo lo necesario o lo que conviene, logrando así en la población pensamientos o hasta opiniones favorables a ellos.

En síntesis, estos tres medios de transmisión de noticias, son los más utilizados hoy en día, pues tanto la televisión como el periódico desde siglos atrás han existido y ahora con el nuevo mundo de red social que dada la facilidad de internet que hay hoy en día, y los diferentes medios sociales como Twitter o Facebook, ayudan a la transferencia de las noticias y que se expandan con tal rapidez. Tal vez de lo descrito se puede ver que el que aún tiene mayor impacto en las personas es la televisión, que a través de sus

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

imágenes y la “realidad” que trata demostrar al televidente le es más fácil enredarlos, dejando así de pensar y opinar por sí mismo.

Una vez concluido con el desarrollo de los dos primeros objetivos específicos y teniendo una mejor comprensión sobre la prisión preventiva y los medios de comunicación, al unir ambos se puede ir viendo entonces que el derecho penal navega y llega a la sociedad a través de los medios de comunicación. Este es el medio más común para informar a la sociedad de los acontecimientos del día a día, y del cual no se salva el derecho. Dada su facilidad que hay en la actualidad, logra llegar hasta aquellas personas que no ven noticias o leen periódico pero que sin duda manejan el mundo de las redes sociales.

Todo esto lleva a desarrollar a continuación el último objetivo, donde se demostrara el impacto que tienen los dos temas anteriores desarrollados, que al unirse se convierten en uno solo, y logran un poder sumamente fuerte, al punto de llegar a mandar a prisión preventiva a alguien que no cumplía con los requisitos o hasta condenar de ante mano a la persona. Para ello se hará referencia a varios autores que han escrito sobre este fenómeno, y que critican fuertemente, y no deja duda que Costa Rica no está exento de este problema, que muchas personas o lo propios juzgadores no quieren verlo.

Para evidenciar el impacto que realmente existe y que tienen los medios de comunicación sobre las resoluciones judiciales se procederá a examinar uno de los casos más mediáticos que ha tenido Costa Rica, sobre el caso, este se delimitará a analizar la prisión preventiva que existió en contra de uno de los encartados, si esta fue correctamente aplicada, así como su plazo, o bien fue la presión mediática que existía en su momento que hizo que el juez resolviera contrario.

Dominio de los Medios de Comunicación sobre la Sociedad

Muchas veces los medios juegan un papel importante en la sociedad ya que son los que guían a la población el país, haciéndoles creer todo aquello que en ellos se exponga, es decir una noticia que hable sobre como un juez dejó en libertad a un persona que se le acusa de homicidio culposo fue ineficiente ya que debió dejarlo detenido, esto es lo que va a creer la sociedad, que al desconocer sobre el debido proceso, se deja llevar, como se ha venido describiendo en párrafos anteriores, del poder que estos tienen, podrían hacerle ver a la sociedad que lo que el juzgador hace está bien, es acorde a la ley, pero al no convenirles omiten todo esto.

A raíz de los diferentes medios de comunicación que existen como los anteriores citados, es que surge da la llamada opinión pública donde en su libro Vega (2015) parafrasea a Porter (2010) quien cita a Rivadeneira (1992) refiere que la opinión pública es el fenómeno psico-social y político que consiste en la discusión y expresión libres, de un grupo humano en torno a un objeto de interés común, es decir es el resultado de luchas por la construcción de sentidos socialmente aceptados. (2015, pág. 107).

Tanto así es la influencia que tiene los medios de comunicación en la opinión pública que Vega Monge (2015) citando a García, Botella, Rebollo, Baucells y Peres-Neto (2008) indican que “existe una teoría llamada agenda-setting que consiste en un proceso en que los medios, por selección, presentación e incidencia de sus noticias, determinan los temas acerca de los cuales el público va a hablar. En rasgos macro sociológicos, los medios imponen los temas más discutidos en la sociedad” (2015, pág. 108).

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Tanto los medios de comunicación como la sociedad o mejor conocido como comunicación punitiva, en su inocencia u olvido de que la prisión preventiva es excepcional y que la pena no necesariamente es prisión, y sobre todo el principio de inocencia, condenan de una vez a la persona del presunto delito como el culpable, y le piden a los Tribunales en su ignorancia hacer justicia, la cual para ellos representa que la persona vaya privada de su libertad, sin que primero se haga una investigación o valoración del delito como los peligros procesales.

Provocando esto que la judicatura por miedo a la sociedad los tache de corruptos, que tienen problemas de idoneidad, y que hay una mala selección de perfiles de jueces por parte del Poder Judicial, pudiéndose ver afectados los juzgadores en los ámbitos familiares se, o bien que la misma Corte de Justicia tome represarías en contra de ellos como abriéndoles causas administrativas o destituyéndolos de sus puestos por no dictar prisión preventiva en casos mediáticos, por lo que se ven obligados a hacerlo, así sufriendo las consecuencias la persona que es presunta de cometer el hecho delictivo, pues es este al cual se le ven violentado sus derechos, y no se le un acceso justo a la justicia.

Influencia de los medios de comunicación en las decisiones de política criminal.

Teniendo una noción básica sobre la prisión preventiva, de qué trata, como se regula, sus principios, características, los parámetros para que esta pueda ser dictada a una persona, garantías que deben ser aplicadas, así como es la estructura que hay detrás de los medios de comunicación, formas de transmitir la noticias o las estrategias que utilizan para captar la atención de masas, ahora sí se puede adaptar los capítulos anteriores como un solo, y mostrar cómo es que entre ellos al final se ven entrelazados.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Olvidando así tanto la sociedad como los concedores de derecho, que para dictar una prisión preventiva esta se debe ser basada única y estrictamente en la normativa dada por el legislador, y no por otras circunstancias, como lo han hecho crear los medios de comunicación o algún otro Poder de la Republica, que la imposición de una medida se debe hacer a conciencia y que si una persona es sospechosa de un ilícito no por esto entonces debe ser castigada, sin respetársele sus derechos y garantías como ser humano, obviando que hay toda una investigación detrás para determinar la veracidad de los hechos.

Dada las injerencias que tienen tanto los medios de comunicación como el tema de la prisión preventiva, a lo que interesa en el presente trabajo de investigación, es que las personas, prensa, empresas televisivas, de periódicos, políticos, Jueces de la República o hasta los miembros de los Supremos Poderes, utilizan todos estos medios para obtener lo que quieren con la sociedad, al haber tanta facilidad con las noticias, véase en lo anterior supra citado donde se habló de los tipos de noticias que existen como lo la manipulación, para llamar la atención de la sociedad, logrando así sus fines, los cuales sin ayuda de estos medios no podrían llegar a la población en general, y lo que se conoce hoy en día como criminología mediática.

Una persona que es sometida un proceso penal no necesariamente merece ir a prisión preventiva por el hecho de haber cometido presuntamente el delito, pues al final ni tan siquiera cumple con los requisitos para que sea privado de su libertad, y la sociedad debe de entender que no basta con el hecho de que se acuse a un individuo sospechoso del ilícito para que se le dicte esa medida cautelar olvidando así que toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario.

Vega (2015) citando a Larriuri (2006) explica que el populismo punitivo es “... el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de su uso” (2015, pág. 35).

Así mismo Antón Mellón, indica que el populismo punitivo “surgió en un determinado contexto histórico, social y económico como respuesta política (desde parámetros neoliberales/conservadores) a las transformaciones socioeconómicas del último tercio del siglo XX”. Define el populismo punitivo como la “utilización política transversal del Derecho Penal para dar respuesta inmediata a determinadas problemáticas sociales de gran repercusión mediática”. Asimismo refiere que existen tres componentes intrínsecos que lo caracterizan

1. La cárcel para el populismo punitivo es la única institución que puede incapacitar al delincuente como mecanismo de control social ante el incremento de las desigualdades económicas y sociales.
2. El retorno de la víctima, colocar el discurso de la víctima y su reivindicación del castigo en primer plano.
3. La politización y el uso electoral del tema de inseguridad, consiste en utilizar este problema como “arma política” para erosionar el partido oponente, con el fin último de obtener beneficios electorales. (2015)

Según los autores anteriores mencionados, el populismo punitivo nace en una época donde las sociedades se sentían indefensas ante la criminalidad que existía, y ocupaba confiar que el Estado tomara acciones para repelerlo y evitar que se propagara más. Denótese como ya para ese tiempo la población tenía gran injerencia en las decisiones de Estado, al punto de tener que conseguir respuestas para con estos. Es de

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

aquí entonces que los Gobiernos empiezan a buscar una solución para calmar a la ciudadanía, y poder poner de alguna forma un fin al crimen, y es cuando surge la llamada política criminal.

Esta llamada política criminal viene a darles a las autoridades parámetros para tener una eficaz lucha contra la delincuencia con ayuda de otros mecanismos como la criminología, la cual se encarga de investigar o determinar las causas que generan las fechorías, y que aún en pleno siglo XXI, se sigue utilizando, como contención a la criminalidad. Por eso el autor Antón, hace un análisis, donde logra detectar que existen tres componentes que ayudan a que este fenómeno emerja.

Un ejemplo claro es como se mencionó anteriormente, el discurso de la víctima, la cual en la actualidad se puede evidenciar cuando los medios de comunicación al ocurrir algún hecho lamentable, lo primero que hacen es buscar a la víctima o algún familiar de este, mostrándolo al país, el dolor por lo que estos están pasando, provocando que la gente se sienta identificado con el perjuicio por el que pasan, solicitando así justicia para esta persona, y una actuación rápida de las autoridades.

Es aquí donde el Estado responde con inmediatez, en con tal de mantener la calma del pueblo, donde muchas veces a causa de esto se cometen errores graves, al punto que se violentan Derechos Humanos. Donde muchas veces se persigue penalmente a las personas equivocadas, haciéndolas pasar por todo el proceso penal, o hasta terminado en preventiva por hechos no cometidos por este. Qué decir de la pena en sí, en cuanto a esto Antón sigue refiriendo

La pena es entendida y utilizada como venganza social y rito catártico (amplificada y promovida por los medios de comunicación de masas) hecho que genera una opinión pública, publicada y televisada que presione a los decisores políticos a

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

responder ante las infracciones a la ley penal que amenazan la seguridad ciudadana (2015).

Fuertes palabras supra citadas, pero que llevan razón, ya que el fin real de la pena es resocializar, pero en el seno de la sociedad significa algo sumamente diferente y violatorio de los derechos fundamentales que tienen las personas, Lo ven como el medio perfecto de respuesta para hacer “pagar” al delincuente por el hecho delictivo, con la ayuda sin duda nuevamente de los medios de comunicación, quien les infunda una realidad y opinión muchas veces errada. Cabe preguntarse si solo la sociedad ve así el objetivo de la pena o bien el Estado y las mismas autoridades públicas, se encargan también que este tenga un fin diferente al dado por ley, al notar que esto es lo que quiere el pueblo.

Para Zaffaroni en la actualidad se puede llamar también a todo lo supra citado “Neopunitivismo que es la corriente político-criminal que se caracteriza por la renovación de la creencia mesiánica de que el poder punitivo puede y debe llegar a todos los rincones de la vida social, donde engloba sus componentes, su marcada deshumanización y un recrudecimiento sancionador creciente”. Así mismo refiere

La criminología mediática crea la realidad de un mundo de personas decentes frente a una masa de criminales identificada a través de los estereotipos, que configuran un ellos separado del resto de la sociedad, por ser un conjunto de diferentes y malos. Los ellos de la criminología mediática molestan por eso deben ser separados de la sociedad, para dejarnos vivir tranquilos. Este ellos se construye por semejanzas, para lo cual la televisión es el medio ideal, para eso la criminología mediática juega con imágenes, seleccionado las que muestran a los pocos estereotipados que delinquen y de inmediato a los que no

delinquieron o que solo incurren en infracciones menores, pero son parecidos. No necesitan verbalizar para comunicar que en cualquier momento los parecidos harán lo mismo que el criminal. La formación de este ellos selecciona cuidadosamente los delitos de los estereotipados más o menos cargados de perversidad o violencia gratuita, los otros se minimizan o se presentan de modo diferente, porque no sirve para mostrar que cualquier estereotipado habrá de cometer una atrocidad semejante. Esto se debe a que la introyección de la criminología mediática es muy temprana y potente, sin contar con que se le confirma todos los días en la interacción social. (2011, Pág. 368 a 371).

Analizando lo indicado por Zaffaroni, se deja en evidencia como la criminología mediática o el populismo punitivo, son capaces de hacer de la sociedad un estereotipo, tanto que al final del día son ellos los que le indican al país quienes son delincuentes, al punto que la ciudadanía cree que es así. La población juzga de ante mano a las personas, se olvidan de que existe una Constitución Política y Leyes, que se es un país Democrático que respeta los derechos y garantías de las personas, las cuales antes de señalarse como responsables de un delito o estereotiparlos como delincuentes les ampara.

Como ya se indicó al inicio de esta investigación, el principio de inocencia, el cual no solo la sociedad debe aplicar sino también los jueces de la República a la hora de tomar decisiones, mismas que muchas veces se ven influenciadas por esta llamada criminología mediática o populismo punitivo. Se puede referir también que el poder que tiene la criminología mediática es eficaz, dado que desde pequeños, ya estamos al tanto de lo que sucede en el país dado la facilidad de medios que existen para llegar a las personas de toda clase, desde la más rica hasta la más pobre.

Se podría decir que para un niño o adolescente las noticias no sean importantes y no muestren atención a ellas pero la realidad es que al escuchar a sus padres, amigos, o el entorno que los rodean, y al no pensar o analizar por ellos mismos, van a seguir la creencia, ideología o hasta la opinión que la persona con la que ellos conviven día a día, empieza a ser parte de ellos, y al ir creciendo van a seguir con esta línea porque es con la que siempre ha vivido, y ha visto a sus familiares o amigos defender este ideal.

Con la criminología mediática se es capaz de manipular a la sociedad, y obtener lo que se quiere, ya sea reporteros o hasta los altos mandos del país que utilizan esta herramienta para que las personas sigan sus creencias o ideologías. Tanto así que se puede ver en la actualidad del país recientemente de cómo la prensa le da seguimiento al crimen organizado como muchas veces tacha un simple homicidio como motivo de un ajuste de cuentas por drogas o territorio de bandas narcos.

Véase a tal punto que la sociedad ya siento miedo y pide soluciones, y es aquí donde altos dirigentes de Supremos Poderes aprovechan esto para poder impulsar nuevas leyes o reformas ante la Asamblea Legislativa que con la presión del pueblo a los diputados no les queda otra forma más que aceptar el proyecto de ley y decirle a la sociedad tranquilos se están buscando soluciones para parar la criminalidad, y la realidad podría ser otra pero al final de cuentas a través de lo que refieran los medios para la sociedad lo que ellos indiquen esa es la verdad.

De igual forma Zaffaroni sigue haciendo una crítica a la criminología mediática al indicar que “muchas veces hay noticias de relevancia social y nacional de la cual la sociedad no se da cuenta de lo ocurrido alrededor del país, sino hasta que haya algún medio de comunicación que quiera darle cobertura” y no una simple cobertura, una lo

suficientemente estructurada que a la hora de enseñarla a las personas puedan sentirse identificadas y que son parte de lo sucedido, logrando así un pensamiento impuesto, pues las personas ya no piensan por si mismas sino por lo que los medios quieren dar a ver, y se puede ver al reflejado cuando Zaffaroni refiere

Cuando un homicidio fue por celos, pasión, enemistad, pelea entre socios o lo que fuere, para los medios no se trata de una cuestión de seguridad. El homicidio de una mujer a golpes dentro del santo hogar familiar no produce pánico moral, no es ningún riesgo visible. Más aún: casi los ignoran y si alguno de estos homicidios tiene amplia cobertura periodística es por sus ribetes de morbosidad sexual. Esta creencia se construye sobre bases bien simplistas, pero profundamente internalizadas a fuerza de reiteración y bombardeo de mensajes emocionales mediante imágenes: indignación frente a algunos hechos aberrantes pero no a todos sino solo los de los estereotipos. (2011, pág. 371).

Los medios de comunicación son tan poderosos que son ellos los que tienen la “verdad” de lo que acontece, pues al final son estos los que la sociedad sigue, y les creen, a pesar que no es la realidad de lo que sucedió, pero esa realidad es la que los medios de comunicación o por qué no, el mismo Estado no le sirve y a través de esta enseñan lo que conviene al país. Tan fácil de lograrlo ya lo dijo Zaffaroni basta con la reiteración y bombardeo de las noticias, basta con encender la televisión o abrir las redes sociales, para darse cuenta.

Para Balcarce el populismo penal es una actitud radicalmente pragmática ante los problemas político-criminales, a los que concibe como fáciles de resolver, mediante una rígida voluntad

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

represiva, que se desato por el dramatismo de casos que hicieron permeable a la sociedad. Surge del empoderamiento generalizado de la calidad de vida, de la crisis de la legitimidad de las autoridades y de la necesidad de estas de huir hacia adelante, apelando a medidas inconstitucionales para capitalizar el “clamor popular”.

En la teoría y la práctica el populismo penal les está ganando ampliamente a los defensores del Estado de Derecho, han obtenido alrededor del mundo logros significativos, a continuación se enumerará algunos de los más relevantes

1. Endurecimiento de las leyes.
2. Creación de nuevas delitos y calificaciones.
3. El abarrotamiento de las cárceles.
4. Estigmatización pública de delincuentes sexuales.
5. Complacencia hacia la tortura.
6. Estigmatización de los jueces “garantistas” (pág. 34 y 35).

Se puede ver como la criminología mediática o el populismo punitivo a través de los medios de comunicación u otros métodos, tienen una injerencia muy grande en la sociedad, y los supremos poderes, quienes al verse presionados por la ciudadanía la cual tiene temor por los acontecimientos acaecidos mostrados por los noticieros, le exigen a estos poderes que tomen medidas drásticas, logrando que vengan nuevas leyes o reformas, que en la realidad no son necesarias pero que calman a la sociedad.

Influencia de los medios de comunicación en las decisiones judiciales.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Se pudo denotar la afectación que este fenómeno provoca en los juzgadores al momento de tomar una decisión, sobre la libertad de una persona imputado, que no deja de ser humano y merece que su situación jurídica se resuelva conforme a derecho, respetando sus garantías personales y procesales, hay que recordar que son personas, con una familia, con un propósito de salir adelante, las cuales por todo lo anterior citado en el presente trabajo de investigación llega a ser todo lo contrario.

Es preocupante el hecho de pensar que los jueces desde tiempos atrás vienen resolviendo la situación jurídica de una persona, por lo que la sociedad quiere o dice, y el miedo a las decisiones que pueda tomar, ya que puede haber repercusiones tanto sociales como laborales u otros aspectos de vida, que varían de cada caso en concreto. Así lo hace ver Zaffaroni cuando cita

Esta criminología consigue que se prolonguen las prisiones preventivas que luego son revocadas por los tribunales superiores, lo que en Latinoamérica, donde el 70% de la población penal está en prisión preventiva, causa sobrepoblación carcelaria, motines y muertes. La criminología mediática por su parte atribuye la prolongación de las prisiones preventivas a la poca diligencia de los jueces. Los jueces, es el blanco preferido de la criminología mediática, que se da un banquete cuando un excarcelado o liberado transitorio comete un delito, en especial si el delito es grave, lo que provoca una particular y maligna alegría en los comunicadores. Ya que los jueces blandos son el obstáculo para una eficaz lucha contra ellos; las garantías penales y procesales son para nosotros, pero no para ellos –los estereotipados-. (2011, pág. 379 y 380).

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Lo antes descrito es alarmante, dada la cifra tan elevada que existe donde la población carcelaria está en prisión preventiva, hace cuestionar nuevamente que es lo que está sucediendo principalmente en Costa Rica, porque existe tanta imposición de preventiva. Será que de verdad la ley no se aplica correctamente falta de análisis del juzgador o su psiquis se ve comprometida por la opinión pública, o de verdad los imputados no cuentan con suficientes elementos para acreditar que tienen derecho a afrontar el proceso en libertad, de forma voluntaria, sin perturbar la investigación. Maciel (2007) citado por Vega (2015) hace ver que muchas veces los juzgadores las impone por la presión, indica lo siguiente

Como se puede notar, el modo en que son narrados los hechos prácticamente nos constriñe a interpretar que de no haber sido otorgadas las medidas sustitutivas no se hubiera producido el robo y el homicidio. Con esta posición contraria a las medidas sustitutivas, se criticó a los jueces y juezas penales que las otorgaban y se les acusó de dejar “impunes” a los imputados que gozan de esta situación (2015, pág. 154 y 155).

Fuentes (2005) citado por Vega Monge (2015), dice que los medios se encargan de generar una imagen de las autoridades estatales y del sistema judicial, transmitiendo información sobre el funcionamiento de las instituciones de seguridad –la policía, los tribunales, los procesos, las cárceles. Así como aumentar el grado de represión punitiva, produjeron una imagen negativa sobre las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, presionando para que los juzgadores no aceptaran su aplicación.

Siempre en la misma línea Maciel (2007) citado por Vega (2015) indica “los medios de comunicación son uno de los principales lazos entre la ciudadanía y el sistema penal, ya que la población aprende más sobre el funcionamiento del sistema judicial a través de la prensa, que por medio de su experiencia directa” (2015, pág. 149).

Lo supra citado deja en evidencia que los medios de comunicación son los que se encargan de mostrarle a la sociedad, en qué consiste el Derecho Penal, hasta cómo este funcionario más bien debería de “funcionar” a su favor, dado que ellos son los que controlan al final de cuentas el Derecho Penal frente a la sociedad, pues solo van a poner lo que les es de interés para mantener a la sociedad bajo su poder. Es abrumador el pensar, que el país está en manos de la población pero aun peor la sociedad que como se mencionó anteriormente está entorpeciendo a los juzgadores por los medios de comunicación que son los que los control, es decir Costa Rica más allá del propio Estado en muchos aspectos está siendo gobernado por los medios de comunicación.

Partiendo de esta concepción es que la población va a creer lo que se les diga por este medio, así lo hace ver Antillón (2012) parafraseado por Vega Monge (2015), dice que “es normal que en los tribunales muchas personas que son interrogadas en relación con algún delito salgan caminando por la puerta del juzgado después de su declaración, si todavía no hay nada concluyente sobre su culpabilidad. Y hechos como estos son los que provocan las grandes noticias: los jueces dejan escapar a todos los culpables...” (2015, pág. 150).

Es por todo lo anterior y una vez desarrollados todos los objetivos, y basados en una encuesta realizada en la tesis de Fonseca Vindas, para determinar las noticias más relevantes y recordadas en el país, ayudados claramente por los medios de comunicación quienes se encargaron a través de imágenes violentas y con estilos melodramáticos, volver a la población más susceptibles, se determina que el caso del asesinato de Parmenio Medina donde se tenía como imputado al señor Minor Calvo mejor conocido por los costarricenses como Padre Minor, tuvo un gran impacto en la sociedad, dado la popularidad que estos dos representaban en el país(2005, pág. 121).

A continuación se procederá a hacer un análisis de dos casos de gran relevancia nacional, una síntesis de esta, explicando el motivo que dio origen a la persecución penal, delimitándolo así a la prisión preventiva que tuvieron que verse sometidos los encartado, donde se examinará si esta fue impuesta conforme a derecho, es decir, si se cumplía con los preceptos indicados por la ley, o bien dado lo mediático del caso injustamente se vio privado de su libertad, y la huella que los medios de comunicación dejaron con esto. Donde todas estas interrogantes que se han venido planteando a través de la presente investigación, se reforzaran con los siguientes estudios de casos.

Datos a considerar para el análisis de los dos casos bajo estudio

1. Expediente 01-002104-0059-PE

Síntesis.

Como bien es conocido por el país, el siete de julio del dos mil uno, el famoso y reconocido periodista 001 conocido por su programa radial valor001, el cual trataba críticas y denuncias sobre casos de corrupción que existían en Costa Rica, fue emboscado en horas de la tarde, camino a su casa de habitación ubicada en Heredia, donde varios sujetos a bordo de un vehículo detonaron en varias ocasiones un arma de fuego.

Dichas detonaciones le provocaron heridas varias, que le provocaron la muerte en el mismo momento. A raíz de esto, las autoridades judiciales en conjunto con instituciones internacionales, que brindaron a ayuda al Organismo de Investigación Judicial, comienzan la averiguación para determinar quiénes fueron los autores responsables del crimen, y presentarlos ante el Tribunal Penal correspondiente para que estos pudieran determinar la verdad de los hechos, y sus culpables, para hacer justicia.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Al irse desarrollando la investigación, y recabar prueba se tenían varios antecedentes que podrían ayudar a la búsqueda de algún sospechoso del crimen, como lo eran dos denuncias formales presentadas por la víctima 001 aproximadamente tres meses antes de su muerte, de haber sido amenazado en dos ocasiones, la primera vía teléfono donde lo intimidaban por el caso del programa radial valor002, que era una estación religiosa, donde a través de esta emisora él mismo denunciaba el manejo de los dineros que se donaban a favor de valor002, e indicaba tener pruebas contundentes del mal manejo, pruebas que culminaron con el cierre de esta el treinta de mayo del dos mil uno; y una segunda ocasión que paso de palabras a hechos, dado que recibió varios disparos en su casa de habitación en Heredia.

Es así como toda la investigación dirigida por el Ministerio Público determinan que 002 es sospechoso del homicidio, quien ejercía como sacerdote en su momento, y fue famoso por su programa radial, logrando la detención del mismo a finales diciembre del dos mil tres e indicando que se tenían bases sólidas, para investigar si 002 era el autor intelectual del asesinato del hoy occiso 001, pues entre estos dos existían intereses contrapuestos, que pudieron llevar a un asesinato. Por lo que el veintinueve de diciembre del dos mil tres el Juzgado Penal de Heredia le impuso la prisión preventiva por el plazo de seis meses hasta Junio del dos mil cuatro, mientras concluía la investigación.

Siguiendo la cronología del caso, en marzo del dos mil cuatro por medio de un escrito solicitando cambio de prisión preventiva por haber variado las condiciones, el imputado 002 queda en libertad, no así en Julio del mismo año fue privado de su libertad, pues la fiscalía alego que el encartado 002 no cumplió con las medidas no privativas de libertad que se le impusieron, quedando así en prisión preventiva por cinco años más.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

No fue hasta el dieciocho de octubre del dos mil cinco que se inició con el juicio contra el encartado 002, ya no solo por el delito de homicidio calificado como se le venía atribuyendo al principio de su detención, sino que la fiscalía acusó dos delitos más uno por estafa; y uno por asociación ilícita, fecha para la cual el imputado seguía en preventiva. Por ser un caso complejo, este debate termino en diciembre del dos mil siete, es decir dos años y dos meses después de su inicio, donde aún Calvo continuaba en detención provisional.

El Tribunal Penal de Heredia después de un extenso debate, emite la sentencia n° 508-2007 del diecinueve de diciembre del dos mil siete donde concluyen que el encartado 002 es inocente del delito de homicidio calificado en perjuicio de 001 y del delito de asociación ilícita en perjuicio de la Tranquilidad Pública, no así se le declaró culpable por el delito continuado de estafa mayor en perjuicio de la radio valor001 y se prorrogó su prisión preventiva por seis meses más terminando en Junio del dos mil ocho.

Contra esta resolución las partes, Ministerio Público como defensores presentaron recurso de casación en marzo del dos mil ocho, siendo así el Tribunal Penal de Heredia en junio del dos mil ocho debió nuevamente prorrogar la prisión preventiva al endilgado 002 por dos meses más sea este hasta agosto del dos mil ocho, esto mientras la Sala Tercera resolvía los recursos presentados, y que eran extensos dada la complejidad del caso por todas las pruebas que existían.

Después de un análisis exhaustivo de los recursos planteados los señores Magistrados emiten el voto n° 872-2008 del diecinueve de agosto del dos mil ocho, donde recalifican de oficio el delito continuado a estafa mayor agravada, ordenando el

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

reenvió al Tribunal Penal de Heredia para que resuelva sobre este extremo, debiendo así la Sala ordenar la prórroga del encartado 002 por seis meses hasta febrero del dos mil nueve. El juicio de reenvío se llevó a cabo en diciembre del dos mil ocho donde el Tribunal Penal de Heredia condenó al imputado 002 a ocho años de prisión por el delito de estafa mayor agravada en perjuicio de Radioescuchas valor002 .

A inicios del año dos mil nueve el defensor de 002 solicitó se le concediera a su representado el beneficio de libertad condicional, para Mayo del dos mil nueve el indilgado 002 queda en libertad por haber cumplido la mitad de la pena. La cual en la síntesis supra indicada se desprende que fue prácticamente descontada por él mismo cuando se encontraba en prisión preventiva pues al final permaneció aproximadamente un total de cuatro años y diez meses en prisión preventiva antes que la sentencia quedará en firme.

Resoluciones de la Medidas Cautelares impuestas

Para que se pueda tener un análisis más concreto se analizará las resoluciones de solicitud, de defensa, y las que le imponen la prisión preventiva, y sin dejar de lado la resolución que ordenó en algún momento su libertad, se tuvo acceso al expediente del presente caso, para poder analizar lo indicado por las partes, así como los fundamentos del juez para imponer la prisión preventiva.

Ministerio Público:

El artículo 237 inciso a) y 238 del Código Procesal Penal del año dos mil uno, refiere que es competencia del Ministerio Público solicitar al Juez Penal, que una persona sea detenida siempre que sea necesaria la presencia del imputado, para sostener razonablemente, que es autor o participe de un delito, y pueda ocultarse o fugarse, que la prisión preventiva impuesta durante el procedimiento deberá ser proporcional a la

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

pena a imponerse en el caso y debe ser una resolución judicial fundada acorde a las disposiciones de la ley.

Ahora bien siguiendo el mismo Código en su numeral 239 a 241, se refiere que la prisión preventiva para que proceda además de que debe de existir un indicio comprobado; debe existir un peligro de fuga que justifique que el encartado no se someterá al proceso donde se debe analizar arraigo familiar, laboral, domiciliar, la falsedad o la falta de información o de actualización de domicilio del imputado constituirá presunción de fuga; la pena que puede llegar a imponerse; magnitud del daño causado; y/o comportamiento del imputado durante el proceso. Haya una obstaculización para lograr averiguar la verdad donde se destruya, modifique, oculte o falsificará elementos de prueba, para que coimputados, testigos, peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal, el motivo solo podrá fundar la prisión hasta la conclusión del debate, y bien continuará con la actividad delictiva; y el delito que se le atribuya este reprimido con pena privativa de libertad.

En cuanto a estos puntos mediante escrito a folios 1 al 11 del tomo I del legajo de medidas cautelares la fiscal fundamenta lo siguiente:

- 1). Existe un indicio comprobado, ya que se cuenta con la declaración del testigo 003 quien manifestó que en efecto el imputado 002 pagó para matar al ofendido 001, para ocultar el manejo irregular de la captación multimillonaria y fraudulenta de dineros del público por la emisora valor002, cuyo destino no eran las obras sociales que anunciaban y motivaban a los donantes. La declaración del testigo 004 se refuerza con al además con los testimonios de los testigos 005, 006 y los anticipos jurisdiccionales de los señores 007, 008 efectuadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial. Donde

específicamente el testigo 005 declara que se hicieron varias reuniones en los meses de marzo y abril del dos mil uno en las cuales participó el imputado 002, donde se hablaba que había que eliminar al aquí ofendido 001. Estas versiones tiene un antecedente importante en el elenco probatorio evacuado por el propio ofendido 001 quien rindió cinco días antes de su muerte, una entrevista al Diario Universidad donde relata que el imputado 001 lo visitó para tratar de convencerlo y hasta amenazarlo para que desistiera de continuar hablando en su programa radial valor001 de las situaciones ya descritas. Por lo que estos elementos indiciarios relacionados y concatenados con las declaraciones de los testigos, hacen que exista a esta altura procesal un indicio comprobado de la participación del encartado 001.

2). Dada este conjunto de elementos es evidente que existe desde el punto de vista de la razón, una presunción que dada las circunstancias adversas que ha tenido esta investigación, el encartado 002, procederá en caso de ser puesto en libertad, a darse a la fuga. Sobre todo sí, tal como se tiene acreditado es conocido que el acusado 001 cuenta con los medios económicos suficientes para poder salir del país, aparte el imputado 001 tiene constantes salidas del territorio nacional.

3). El delito que el Ministerio Público le atribuye al acusado 001 tiene una alta pena de prisión preventiva, cuyo extremo máximo es de 20 años los que hace presumir desde la óptica de la lógica es que ante la eventualidad de ser puesto en libertad el mismo evadirá la acción de la justicia por las alta pena que podría enfrentar en caso de una sentencia condenatoria en su contra.

4). Si es puesto en libertad, este como ha sido de costumbre amedrentará a los testigos que han sido entrevistados por la Policía Judicial y el Ministerio Fiscal.

Defensa:

1). En cuanto al indicio comprobado, los testigos que han declarado no son creíbles, no existen pruebas contra mi defendido ofrezco la declaración del testigo 006 que según la fiscal cuando él declaró ante ellos indicó que el acusado 002 estuvo presente en reuniones donde se habló de matar a 001. Se recibe al testigo 005 e indica: Solo una vez fui interrogado por la fiscalía, hace como un año, que me llamaron a declarar porque uno de mis protocolos había sido decomisado, y ahí me enteré del asunto que era en relación al ofendido 001, que no es cierto que haya afirmado de reuniones con 002, solo recuerdo haber estado en una reunión con este en una cafetería en Guadalupe tomándose café y no he estado en reuniones donde se hable de ultimar a alguna persona, que no he escuchado en ninguna reunión en que se haya hablado de matar a 001.

2). Mi representado siempre ha estado sujeto al proceso, ha viajado al extranjero y siempre ha regresado, si bien es cierto es hasta ahora que el señor 002 es intimidado formalmente es de total dominio público que este viene siendo investigado desde hace dos años al punto que se le han realizado exámenes forenses, además mi representado a entrada y salida del país lo cual demuestra a todas luces la apertura que el mismo ha tenido para someterse al proceso pues el mismo ha sido enfático en declarar su inocencia estando siempre atento y anuente al llamado judicial. Mi representado no es una persona

económicamente poderosa como se señala, un hecho que debería acreditarse y el Ministerio Público no lo ha logrado.

3). Si analizamos los incisos del artículo 240 del CPP inciso a) para determinar el peligro de fuga se establecen los siguientes elementos debe haber arraigo determinado por domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, además de que tiene arraigo determinado por su nacionalidad costarricense, se trata de una persona con suficiente arraigo en el país, domicilio fijo, no tiene antecedentes penales y el núcleo familiar es sólido. En cuanto al inciso b) que hace alusión a la pena que podría imponerse, este elemento es insuficiente para dictar una prisión preventiva, ya que por sí sola no es criterio suficiente para dejar una persona privada de libertad. Así mismo el inciso c) habla de la magnitud del daño causado se habla de estafas, pero no se dice a quién ni por qué monto. Mientras que el inciso d) refiere sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, se ha venido acreditando que mi representado está disponible al llamado judicial, nunca ha intentado evadir la acción de la justicia, por el contrario ha colaborado plenamente con los investigadores.

4). Por el peligro de obstaculización no existe ninguna evidencia en el expediente de que mi representado o su familia hayan intentado obstaculizar la justicia intimidando o amenazando testigos.

Juez Penal:

Una vez terminado con los alegatos de las partes se procede a resolver:

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Existen elementos de convicción suficientes que apuntan a tener como probable la participación del imputado 001 en los hechos que se le acusan. Con relación a los hechos expuestos nos deja ver con claridad que el acusado fue la persona que ideó y ordenó la ejecución del señor 001. La declaración de 004 se encuentra reforzada por la entrevista del señor 005, y si bien en la audiencia oral se recibió la declaración del testigo 006 quien desmiente que el haya hecho afirmaciones que se consignan en la entrevista realizada por el Ministerio Público, lo cierto del caso es que su versión no es la única, sino que existen además la del señor 005, la que no se puede de modo alguno desmerecer, amén de los anticipos jurisdiccionales de los señores 007 y 008 rendidos dicho sea de paso ante el suscrito Juez. Los comentarios que el ofendido hacía en su programada valor 001, fueron móvil para ocasionarle la muerte tal como ocurrió el día siete de julio del dos mil uno. Nótese como el señor 005 refirió que 002 lo mandó a llamar con urgencia y que una vez que se reunió con él le dijo que si no le podía conseguir a alguien para que le diera muerte al ofendido y que de preferencia le disparara de forma tal que le despedazara la lengua. Estas versiones corroboran la declaración de 004 en cuanto manifiesta que fue el mismo aquí imputado la persona que financió el asesinato del señor 001. Efectivamente como lo afirma la Fiscalía, la versión de 004 tiene antecedente importante en el marco probatorio evacuado hasta este momento de la investigación, se trata de la entrevista del mismo ofendido 001 rendida al Diario Universidad, el día dos de julio del dos mil uno, es decir cinco días antes que ocurriera su deceso. Entrevista que da una visión general de los intereses del acusado y como el programa lo perjudicaba, además refirió como el acusado en varias ocasiones lo visitó para tratar de convencerlo y hasta amenazarlo para que

desistiera de continuar hablando en su programa de las situaciones ya descritas, la cual consta como prueba. En realidad todos estos elementos constituyen indicios fuertes, precisos y concordantes que relacionados entre sí hacen que surja el necesario indicio de la participación de 002 en el homicidio calificado perjuicio de 001.

2). Existe como bien apunta la señora Fiscal un peligro de fuga que hace posible la medida de cita en cuanto a que el imputado es una persona de solvencia económica, a los que nunca antes, sino hasta este momento se les intima por estos hechos, de tal suerte que no se puede hablar de vinculación al proceso porque es hasta este momento en que se les incrimina ciertamente con relación a un hecho grave, que es el delito de homicidio calificado en daño del comunicador 001, hecho que por demás ha lesionado gravemente la imagen del país a nivel internacional y ha puesto en entredicho la libertad de prensa que nos glorificamos en profesar ante los foros internacionales.

3). Se trata de una persona con conexiones en el extranjero, que constantemente abandona el territorio nacional, ha sido incluso despojado de sus labores como clérigo o como sacerdote de ahí que su arraigo en el territorio nacional en tales circunstancias, aun y cuando su madre y hermanas vivan en la ciudad de Cartago es cuestionable y hace igualmente que ante la alta pena del delito que dicho sea de paso hasta ahora enfrenta, esa circunstancia puede influir en su psiquis y por ellos sustraerse al proceso en su contra. Este peligro de fuga es suficiente para disponer la prisión preventiva que ahora se ordena contra el inculcado.

4). En cuanto al peligro de obstaculización que ensaya también el Ministerio Público, es cierto que el imputado 002, de encontrarse en libertad puede influir en la investigación, la que si bien ya se encuentra casi concluida, ello no es óbice para decir que no existe peligro el que se debe apreciar en el caso en concreto, en la violencia empleada, en el homicidio que de investigación pende y que se pueda dar al traste con las declaraciones o entrevistas de los testigos que la Fiscalía ha recibido a través de todo el proceso que ya está pronto a culminar ya que como se ha dicho, es hasta este momento en que al imputado 002 se le intima por el delito de comentario y es ahora cuando surge el peligro de obstaculización y que debido al poder que tiene pueda intimidar, amenazara los testigos del proceso; por ostentar ya condición de imputado, lo que no había ocurrido antes y por ello se defiere de la defensa sobre el particular. En virtud se le impone la prisión preventiva por seis meses es decir hasta junio del dos mil cuatro.

Ahora bien ante esta resolución el defensor del imputado 002, presenta recurso de apelación, donde alega los fundamentos por los cuales el juez hace una errónea fundamentación de la prisión preventiva, la cual al ser conocida por el juez de apelación, determina que en efecto lleva razón, que el juez penal, no analiza los presupuestos debidamente, y por lo cual le ordenan la libertad. Por lo que se procederá a hacer una síntesis de lo referido por las partes.

Defensa:

1). En cuanto al indicio comprobado, los testigos que han declarado no son creíbles, no existen pruebas contra mi defendido ofrezco la declaración del testigo 006 que según la fiscal cuando él declaró ante ellos indicó que el acusado 002

estuvo presente en reuniones donde se habló de matar a 001. Se recibe al testigo 005 e indica: Solo una vez fui interrogado por la fiscalía, hace como un año, que me llamaron a declarar porque uno de mis protocolos había sido decomisado, y ahí me enteré del asunto que era en relación al ofendido 001, que no es cierto que haya afirmado de reuniones con 002, solo recuerdo haber estado en una reunión con este en una cafetería en Guadalupe tomándose café y no he estado en reuniones donde se hable de ultimar a alguna persona, que no he escuchado en ninguna reunión en que se haya hablado de matar a 001.

2). Mi representado siempre ha estado sujeto al proceso, ha viajado al extranjero y siempre ha regresado, si bien es cierto es hasta ahora que el señor 002 es intimidado formalmente es de total dominio público que este viene siendo investigado desde hace dos años al punto que se le han realizado exámenes forenses, además mi representado a entrado y salido del país lo cual demuestra a todas luces la apertura que el mismo ha tenido para someterse al proceso pues el mismo ha sido enfático en declarar su inocencia estando siempre atento y anuente al llamado judicial. Mi representado no es una persona económicamente poderosa como se le presenta, cuando el inconsciente traiciona a los funcionarios judiciales, para dar por cierto las hipótesis infundadas y fantasiosas, que fundamentan el supuesto “móvil” del homicidio, sobre los hechos de las irregularidades y fraudes en radio Valor002, hechos que debería acreditarse y el Ministerio Público no lo ha logrado.

3). Si analizamos los incisos del artículo 240 del CPP inciso a) para determinar el peligro de fuga se establecen los siguientes elementos debe haber arraigo determinado por domicilio,

residencia habitual, asiento de la familia, además de que tiene arraigo determinado por su nacionalidad costarricense, se trata de una persona con suficiente arraigo en el país, domicilio fijo, no tiene antecedentes penales y el núcleo familiar es sólido. En cuanto al inciso b) que hace alusión a la pena que podría imponerse, este elemento es insuficiente para dictar una prisión preventiva, ya que por sí sola no es criterio suficiente para dejar una persona privada de libertad. Así mismo el inciso c) habla de la magnitud del daño causado se habla de estafas, pero no se dice a quién ni por qué monto. Mientras que el inciso d) refiere sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, se ha venido acreditando que mi representado está disponible al llamado judicial, nunca ha intentado evadir la acción de la justicia, por el contrario ha colaborado plenamente con los investigadores.

4). Por el peligro de obstaculización no existe ninguna evidencia en el expediente de que mi representado o su familia hayan intentado obstaculizar la justicia intimidando o amenazando testigos.

5). Curiosamente a pesar de que el cierre de la emisora en cuestión fue hace dos años no existe alguno donde se le atribuya al mi defendido 002 la supuesta comisión de algún delito de índole económico, por lo que tal aseveración no constituye indicio grave preciso ni concordante que pueda ser tomado en consideración para tratar de imputarle a mi representado la comisión de algún delito económico.

Además el quebranto de estos principios procesales es aún más evidente en la resolución recurrida, al ser una copia de la

relación de hechos que describe la fiscalía. La invocación de parte de éste de circunstancias que califica como indicios graves, precisos y concordantes no lo exime en modo alguno, como pareciera ser el derrotero por donde discurre su inteligencia, de la obligación constitucional de observar y respetar el fundamento de los demás presupuestos procesales contenidos en nuestra legislación adjetiva.

No debe olvidarse que nos encontramos en una etapa investigación, en la cual no se pueden emitir ningún juicio con grado de certeza sino de simple probabilidad sobre las sospechas que recaen sobre el imputado en cuanto a su participación en el hecho que se le atribuye, donde lo que impera es el principio de inocencia y esto hace que no se pueda desnaturalizar los fines procesales de la prisión preventiva convirtiéndola en una sanción anticipada.

Al señor 002 se le irrespeta su derecho de imagen, se le saca esposado y se le traslada públicamente, en ese estado, ante las cámaras de televisión, siendo que los medios de comunicación estaban informados desde hacía varios días de la investigación y de las actuaciones que se realizarían. Se está creando un ambiente público hostil en su contra para cimentar su imagen de culpable y facilitar o dejar abierto el camino para una eventual condenatoria, que estaría apoyada por el público y por los medios de comunicación.

Tan es así que los medios están difundiendo partes textuales de declaraciones de “testigos” cuyo contenido debe ser secreto (295 C.P.P). La violación del principio contenido en esta norma se considera FALTA GRAVE. La responsabilidad sobre el secreto

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

o privacidad de las actuaciones recae en este caso tanto en el Juzgado como en el Ministerio Público (primordialmente). La difusión indebida de las actuaciones del proceso han ido creando un ambiente indebido, lo que genera un vicio claro de nulidad sobre lo resuelto, ya que la presión pública, y la de los medios de comunicación, lógicamente influye y han influido en el ánimo del juzgador, éste es un hecho que muchas veces el juzgador no lo aprecia, pero que se da ciertamente, según lo han analizado los tratadistas en el tema de la Independencia Externa de la Administración de Justicia.

En este proceso se han violentando los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, así como los artículos 1 (Principio de legalidad), 2 (Interpretación Restrictiva), 6 (Objetividad), 9 (Estado de Inocencia), 10 (Medidas Cautelares), 12 (Inviolabilidad de la Defensa), 63 (Objetividad Ministerio Público) y muy especial el numeral 92, todos del Código Procesal Penal.

La ausencia de fundamentación de los presupuestos procesales, en los términos expresados, con la consecuencia de la extensión de la prisión preventiva de nuestro defendido, deviene en ilegítima, máxime cuando existen suficientes elementos de juicio allegados al expediente, que demuestra que mi representado cuenta con lo antes ya indicado. Por ello y lo antes expuesto debe ser puesto en libertad de inmediato, pues recordemos que la prisión preventiva es un aseguramiento procesal no un anticipo de la pena. Por lo que solicito el cambio de la medida cautelar por una menos gravosa, pudiendo ser una caución juratorio, y o real como accesoria, de acuerdo a la

capacidad real de mi representado, y su impedimento de salida del país.

Ministerio Público:

1). El reproche que formula el señor defensor en tanto no existe con relación al imputado 002 una presunción de peligro de fuga es incoherente en tanto afirma que este tiene muchos contactos en el exterior y que constantemente hace viajes fuera del territorio nacional y que al haber regresado a Costa Rica hace inexistente tal peligro. Esta es una valoración cuya lógica es invertida pues precisamente por esos contactos en el exterior el acusado tiene la posibilidad de irse del país sin ningún problema pues tiene lugares a los que fácilmente podría irse y ser recibido sin ningún problema. Aspecto que relaciona el juzgador de forma precisa en su resolución al indicar que justamente por esta condición es una de las presunciones para considerar que el acusado podría irse de Costa Rica ya que él en todos sus viajes su respectivo proceso no estaba sujeto a un proceso penal como se encuentra en este momento.

2). Otro argumento que expone el recurrente es el de la presunción de inocencia para tratar de invalidar la fundamentación precisa y correcta del juez de la etapa intermedia en la resolución cuestiona. La presunción de inocencia es un principio constitucional que admite nuestra legislación procesal pero que no se toma en cuenta para el dictado de una medida cautelar como la prisión preventiva que lo que regula ese sometimiento del infractor al proceso por lo tanto es una necesidad judicial que en nada vulnera el principio de referencia. De ahí que la afirmación del juez de garantía en

tanto señala que el justiciable 002 ante la eventualidad de ser puesto en libertad podría darse a la fuga, es pertinente y en estricto apego a la demanda procesal de la articulación del Código Procesal Penal, normas 239 y siguiente de dicho cuerpo de leyes, por lo que la medida impuesta es procedente y el alegato invocado no desmerece el razonamiento del juzgador por haber adoptado la medida impuesta contra 002.

3). Refiere el señor defensor que es especulativo el argumento que señala el juez ante el razonamiento que expone por la obstaculización al proceso lo cual no es cierto pues se justifica que en el presente asunto tal cual lo informó la representación fiscal el imputado 002 ha llamado en diferentes ocasiones para amenazar al testigo 005 y que el testigo 009 ha tenido persecuciones sospechosos de vehículos. Debe entenderse que el encartado 002 actúa veladamente a través de otras personas hasta el punto contratar sicarios que asesinan a las personas y no debe olvidarse las visitas que el acusado efectuó al ofendido 001 con el afán de ofrecerle dinero para que desistiera de hacer comentarios en su programa y lo cual se demuestra con las entrevistas de 010 y de la señora que trabajaba en la casa habitación del ofendido y de la entrevista del señor 011.

4). El señor defensor Licenciado Moisés expone que tampoco procede la Prisión Preventiva porque 002 tiene arraigo en Costa Rica, que es una persona de domicilio conocido y de alta solvencia moral. Tampoco puede acogerse este motivo pues ese arraigo se desvanece precisamente por las condiciones particulares del acusado quien tiene múltiples posibilidades de salir al exterior tanto así que el mismo recurrente lo afirma, y no volver más el país sobre todo en este momento en el que ha sido sometido al

proceso. Ese arraigo se debilita precisamente porque existe un indicio comprobado y grave de la comisión del hecho delictivo que no es otro que la aclaración de 003 el cual se sustenta no solamente en su dicho sino en las declaraciones 007, 008, en la entrevista del propio ofendido ante el Seminario Universidad concedía tan sólo cinco días antes de su muerte y pública el seis de julio del dos mil uno.

5). Asevera falsamente el recurrente al indicar que los contenidos del Legajo de Investigación ha sido trasladados a la prensa por parte del Ministerio Público lo cual no es cierto y curiosamente es cuando los señores defensores han tenido copia del expediente, que la prensa publica extractos exactos de la prueba sin embargo tampoco podría afirmar la suscrita que fueron ellos lo dieron a los medios de comunicación. Tampoco este un argumento que desvirtúe los razonamientos expuesto en la Prisión Preventiva. Con fundamento en lo expuesto le solicito el Tribunal de Apelaciones rechazar la apelación de Prisión Preventiva del imputado y que la confirme ya que es lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la resolución del juez de Tribunal que conoció la apelación del señor defensor, esta misma no se encontraba en el expediente después de una búsqueda exhaustiva en el expediente, lo único que consta es una certificación del por tanto de dicha resolución de fecha doce de marzo del dos mil cuatro de las dieciséis horas, donde se indica “Se acoge el recurso de apelación y se sustituye la medida de prisión preventiva del coimputado 002 por las siguiente: a). Presentarse a firmar cada quince días en el despacho que tramite la causa;b). Impedimento de comunicarse con los testigos; c). Impedimento de salida del país.”

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Si bien es cierto no se cuentan con los alegatos de la fundamentación que motivaron al cambio de medidas cautelares, se debe partir de que un juez bajo su análisis determinó que efectivamente llevaba razón el señor defensor en sus alegatos para sostener que su representado no cumplía con los presupuestos procesales que se requieren para la imposición de la prisión preventiva, por lo que la fiscalía no llevaba la razón, y los alegatos de esta no eran suficientes para mantener una prisión preventiva, pues el encartado con otras medidas menos gravosas puede someterse al proceso.

Ahora bien, una vez puesto en libertad el señor encartado 002, se presentó al Juzgado Penal de Heredia en fecha diecisiete de marzo del dos mil cuatro a manifestar lo siguiente:

“Actualizo el domicilio a Cartago, San Rafael de Oreamuno, aporto número de teléfono, número de fax para cualquier notificación, así mismo solicito al señor juez que se me otorgue la posibilidad de firmar en la Fiscalía de Cartago, dado que mi nuevo domicilio se encuentra a más de cincuenta kilómetros de la Fiscalía de Heredia, como también para evitar contacto con testigos o personas relacionadas con el caso”.

Una vez recibida esta manifestación, se procedió a darle audiencia al Ministerio Público para que se pronuncie respecto a esto he indique su posición, refiriendo lo siguiente:

El ministerio público se pone a tal petición ya que los argumentos que invoca el imputado 002 no son razonables como para pretender el cambio del sitio donde se le ordenó por un

Tribunal de la República en la resolución de las dieciséis horas del trece de marzo del dos mil cuatro que debe firmar.

Es evidente que el imputado 002 al igual que los abogados que participan en este proceso han olvidado que la investigación penal por mandato de ley ha sido delegada en el órgano acusador por lo que cualquier petición debe ser tramitada ante este ente lo cual de forma reiterada ha omitido 002 como sus abogados al punto que el Ministerio Público ignoraba al día de hoy que el acusado hubiese cambiado de domicilio a pesar que se le ha dicho que cualquier cambio en ese sentido debe ser comunicado a esta autoridad omitiendo flagrantemente tal obligación.

Es bajo esos supuesto que el justiciable 002 se encuentra en libertad por la causa que se el investiga y no es por razones de conveniencia y del interés particular de aquel que se le deba cambiar el lugar de firmaría que él no quiere encontrarse ni con testigos ni con personas relacionadas con este asunto pues es una situación que debe tolerar en virtud que se le sigue un proceso penal, amen que en las dos oportunidades no ha tenido que encontrarse con testigos pues si se ha encontrado uno en el despacho él ha firmado en otro recinto.

Otro aspecto para oponerse a la petición del imputado 002 se relaciona con el control que tiene que llevarse para verificar que el acusado se presente en las fechas que le corresponde firmar pues en un despacho que no es el que tramita el asunto el control no suele ser efectivo sobre todo porque es un asunto que no le corresponde tramitar al despacho que no tendrá cuidado como si lo hace esta fiscalía que además debe acotarse

solamente tramita este asunto, así que ante un incumplimiento no tendría posibilidad esta representación de estar corroborando esta situación razón que justifica que no se deba acceder a la petición del imputado.

Los argumentos expuestos justifican sobradamente que se rechace la petición del encartado por ser a todas luces improcedente e impertinente y así se le solicita respetuosamente al señor juez penal.

Una vez que el Ministerio Público contestó la audiencia sobre las peticiones del encartado 002, sobre el cambio de domicilio y el lugar para firmar el juez procedió a resolver lo siguiente:

Vista la solicitud del encartado 002 en el sentido de que se le otorgue la autorización para firmar en la Fiscalía de Cartago se resuelve: Las representantes del Ministerio Público se oponen a la gestión del señor 002. Entrando a revisar esta solicitud considera el suscrito que la petición debe ser rechazada por las siguientes razones: a) el hecho de que el acusado haya cambiado de domicilio, no es una situación que por sí misma tenga la fuerza suficiente para provocar que el órgano jurisdiccional venga a variar lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones y si se le agrega la distancia, tampoco resulta ser un apoyo para ese cambio. Nótese que el acusado no muestre cuál es realmente la dificultad que se le ha generado en cuanto al cumplimiento de la medida, pues si es por comodidad, esto no es base suficiente para ese cambio, b) el otro motivo que alega el solicitante, es que no desea encontrarse con testigos y demás partes en este proceso, pero ese razón tampoco resulta ser de

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

recibo para variar la media, pues resulta ser un efecto natural y del azar que esto suceda, pues no siempre esto se dará.

En virtud de lo anterior considera el suscrito por los momentos y por las razones dadas por el acusado 002, no es posible varias su obligación de presentarse a firmar cada quince días al lugar donde radica la causa, rechazándose su gestión.

Después de haber estado dos meses en libertad el encartado, le fue revocada las medidas que tenía y se le volvió a imponer la prisión preventiva, esto a solicitud del Ministerio Público, dado que en su petición indicaba que el encartado 002, había irrespetado la medida de no tener contacto con testigos o personas que sean parte del caso, de igual forma en el expediente no se contaba con dicho escrito, así como tampoco se encontraba la resolución del veintiocho de mayo del dos mil cuatro donde se le imponía nuevamente la prisión preventiva.

Aunado a todo lo anterior se cuenta con los alegatos que presentó el abogado del encartado 002 solicitando la revocatoria de la resolución del veintiocho de mayo del dos mil cuatro, la cual resolvió cambiar las medidas cautelares menos gravosas, por la imposición de la prisión preventiva de nuevo al encartado. En dicho escrito, se describe el alegato del Ministerio Público para solicitar la revocatoria de las medidas impuestas en la resolución del doce de marzo del dos mil cuatro, por lo que se va a partir de este escrito para saber la fundamentación de las partes que terminó nuevamente en la prisión preventiva para el encartado 002, refiriendo las partes lo siguiente:

El Ministerio Público presenta ante el Juzgado Penal de Heredia un escrito solicitando que se le revoque las medidas al encartado 002 y se le imponga nuevamente la prisión

preventiva, dado que se le abrió una causa a este por el delito de coacción en perjuicio de la testigo 012, lo cual traería como efecto la violación a su obligación de mantenerse al margen de los testigos, dado que la Fiscalía recibió la manifestación de uno de los testigos 012 que recibió amenazas por unos sujetos con acento colombiano que iban en carro color negro, lindo muy nuevo, cuando este se encontraba en el cementerio de acosta. Sigue el ente Fiscal refiriendo que el primero de mayo el encartado 002, dos personas lo vieron a este en la zona de Guápiles en compañía del licenciado 013 donde dicha zona vive 0014, quien es la persona que junto con 013 llegan donde la testigo 012 en acosta para que se quite “ese mosquero de encima”, convenciéndola de que cambie la versión ya dada anteriormente.

De igual forma refiere este testigo que escuchó la voz del encartado 002 a través del teléfono del licenciado 013 dado que reconoce la voz del imputado muy bien pues tiene una voz particular, que iban hablando de cómo iba el caso, que llevaban a su persona a la casa de acosta y que luego lo volvería a llamar para más detalles, y que escucho que el encartado 002 se despidió del licenciado 013 diciéndole “Que Dios lo bendiga mi hermanito”, que una vez finalizada esta conversación la otra persona 0014 que iba en el carro con ellos le indicó al testigo sobre el encartado 002 “Un día de estos se lo presentó, se trata de un instrumento de Dios. Además el Ministerio Público alega que existe una intervención telefónica al encartado 015 donde había una llamada al licenciado 013, donde este último le dice a 015 que ayudaría a 002 por “debajo” en procura de favorecerlo en este proceso.

Al darle audiencia a la defensa sobre lo indicado por la Fiscalía, este argumenta lo siguiente:

En cuanto a establecer ese juicio de probabilidad que el acusado 002 fue uno de los coautores de los hechos del delito de coacción, nunca se ha llegado a acreditar tal “juicio de probabilidad” respecto a la violación de la media cautelar impuesta a mi representado 002 en cuanto a mantenerse al margen de los testigos, en especial al testigo 012, puesto tal testigo en su manifestación genérica es clara en indicar que es vecina del costo y no de Caríari de Guápiles, situación que no configura la proximidad espacial requerida con respecto al domicilio de la testigo, pues existe una distancia de próximamente cien kilómetros entre lugar donde se encontraba mi representado y el domicilio de esta. Su autoridad podrá apreciar que la testigo 012 refiere ser vecina de San Luis de Acosta y no de Guápiles, es decir el apersonamiento de nuestro defendido en dicha zona es circunstancial y nunca le había sido restringido por resolución judicial o jurisdiccional, por lo que en nada configura dicha situación una violación a la prohibición de acercarse a los testigos, pues claro está que hay una distancia de más de cien kilómetros entre el primer sitio y el domicilio actual de la testigo de marras. No es entonces admisible, y ni constitucional ni procesalmente, concebir la supresión de la libertad individual personal de mí representado en base a meras especulaciones subjetivas, no contestes con las probanzas que milita en el expediente.

La testigo 012 en su cuestionable manifestación genérica hace referencia a ser amenazada por unos sujetos de acento colombiano y resulta ser que los sujetos que el propio Ministerio Público ubica en el mismo restaurante en que se

encontraba mi defendido son ciudadanos costarricenses y no colombianos como lo refiere la testigo.

Igual duda se genera en cuenta a la presunta llamada telefónica de mi representado 002 a licenciado 013 pues es un chisme y es peligroso darle crédito toda vez que en el mismo rango de chisme cabría especular muchas otras posibilidades o contra indicios por ejemplo más inverosímil como dentro de un carro en marcha la propio testigo 012, por un medio meramente auditivo pudiera precisar, fehacientemente, que dicha percepción auditiva le permitía determinar con meridiana claridad quien era su emisor, debidamente identificado e individualizado. Surge entonces emergente la misma controversia de identidad entre sujetos y objetos, con contradicciones groseras y evidentes y se sigue generando duda entre lo dicho por la testigo 012 y lo acopio en el sumario, y aun así esa duda se aplica contrario sensu del Principio de In Dubio Pro Reo, así perjudicando a mi defendido.

En cuanto a la relación de la testigo 002 con el proceso en el cual mi representado 002 es uno de los acusados en el supuesto de que efectivamente hubiera existido tal coacción sobre la testigo 012, y al llegar esta al amparo y abrigo de los Tribunales de Justicia, no hubiera manifestado lo anterior al inspector judicial que le recibió la denuncia. Lejos de ello, depone libre y espontáneamente, apercibida legalmente de los alcances y consecuencias jurídicas de su actuación y sin la presencia cercana de nadie más que de los funcionarios judiciales del Tribunal de la Inspección Judicial, y no es sino hasta posterior data que se desencadena la trama de la supuesta coacción, sin que a la fecha se haya valorado que esta denuncia

ante la Inspección Judicial fue el detonante causal de que la testigo 012 fuera abordada por los oficiales del Organismo de Investigación Judicial desde tempranas horas de la mañana, quien permanece bajo la “custodia” fiscal desde altas horas de la noche cuando se le recibe una “manifestación genérica, “absolutamente sui generis procesalmente hablando, que ni siquiera alcanza tintes de Noticia Crimines, pero que resulta evacuada ante el juez penal y únicamente las fiscales instructoras de este caso, y surte los efectos aquí discutidos, pero constituyéndose en un medio a la fecha eficiente y suficiente para que las accionadas acecen, ataquen y modifiquen el criterio de su quejosa ante el Tribunal de la Inspección judicial.

No queda remedio que admitir que nunca ha habido obstaculización procesal alguna. Con el cuadro fáctico constante, ayuno de material probatorio que le de sustento alguno, el análisis pormenorizado de hechos demuestra la defensa y al juzgador mismo que mi representado 002 no violentado la media cautelar de acercarse los testigos, no porque la defensa lo alegue, sino porque los mismos autos así lo acreditan. Físicamente no ha habido aproximación con la testigo, no hay ni si quiera un elemento que demuestre siquiera con grado de probabilidad que el vehículo usado en la coacción sea el conducido por el imputado 002 en la zona de Guápiles, tampoco acredita el Ministerio Público la existencia de un colombiano alguno dicho por la testigo.

Además la testigo 012 merece credibilidad prístina incuestionable, a pesar de haber navegado su declaración por tres vertientes divergentes, a saber: 1).Ante el Juzgado Penal de de Heredia, mediante un anticipo jurisdiccional de prueba dice

que vincula directamente en los hechos investigados a los imputados; 2). Ante la Inspección Judicial, previa advertencia y apercibimientos legales, diciendo que era vecina de Acosta, no de Guápiles, y que presentaba formal queja contra los investigadores que llevan el caso, así como en contra de las fiscales, razón de que como testigo dentro del caso de 001 y que en la declaración brinda donde refería quienes estaban involucrados en el homicidio, nunca leyó dicha declaración y la firmo por la confianza que le tenía a los oficiales de investigación ya que los conocía antes de este proceso, y desde antes de tomarse dicha declaración indica que ellos la coaccionaban para que dijera cosas que no eran ciertas, por ejemplo que su fallecido marido había matado a 001 y que involucrar a más personas que ni siquiera conocía como por ejemplo a 002ha cambio de un bono de vivienda, una pensión alimentaria para sus hijos, la cédula de residencia, una ayuda del IMAS para alquilar mientras salía el bono, aportando el nombre de la dueña de la casa quien es testigo de ello; y 3). Mediante “manifestación genérica” obtenida justo a raíz de la deposición anterior, que convenientemente la fiscalía hace el mismo despliegue conductual, ante el propio juzgador horas después de haber tomado en custodia a la deponente, quien ya ha admitido que bajo presión fiscal y policial miente, y sin apercibimientos legales, pero la figura del “juez “se retracta de lo dicho y dice bajo la tutela fiscal que fue coacciona.

Que en un abierto atropelló al derecho humano y fundamental de la libertad personal de nuestro patrocinó contrario a derecho judicializa antojadiza y convenientemente prueba que a la fecha, en este estado procesal, no ha sido debidamente incorporada al proceso, a saber las controvertidas

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

intervenciones telefónicas, prueba que ventajosamente solo es de conocimiento del Ministerio Público y el propio juzgador en virtud de tener a cargo las intervenciones telefónicas en este proceso, pero que un reiteramos, no ha sido procesalmente incorporada, ha derecho, a los autos y por ende su aplicación actual es abiertamente ilegal.

En la especie no existe una relación de causalidad cierta y clara entre el hecho indicador de la presente coacción endilgada a 002 con el hecho indicado, probado certeramente, de la inexistencia de móvil, oportunidad y ocasión para planearlo y materializarlo, a la luz de los contra indicios existentes, y debidamente aportados. Es evidente la existencia de contra indicios convergentes y concordantes, documentales y testimoniales allegados al sumario.

Por todo lo anterior solicito que se modifique y sustituya la gravosa medida de prisión preventiva que pesa sobre mi representado por la restitución de las medidas cautelares alternativas que originalmente le fueron impuestas, incluso adicionándole la Caución Real.

En cuanto a la resolución del juez como se mencionó anteriormente no se cuenta con la misma por cuanto no se encontraba en el expediente, pero a raíz de lo indicado por el Ministerio Público el veintiocho de mayo del dos mil cuatro el juez penal de Heredia, procedió a revocar las medidas cautelares por la más gravosa que es la prisión preventiva. Analizando el escrito de apelación del defensor del encartado 002, se

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

desprende que el juez para revocar la medida determino que al haber una causa probable que el encartado 002 sea coautor en el delito de coacción en contra del testigo 013, provocando esto un efecto de violación a su obligación de mantenerse al margen de los testigos o personas relacionadas a la causa.

La defensa refiere que el encartado 002 se encontraba en Guápiles debido a una solicitud que le hizo el licenciado 013 para que le diera la bendición a la madre de este pero resulta ser y así lo apunta el Ministerio Público, en el momento en que se interviene el teléfono que tenía el imputado 015 se da una conversación entre este y el licenciado 013, donde este último le dice a 015 que ayudaría a 002 por “debajo” en procura de favorecerlo en este proceso. Además menciona la defensa que el juzgador textualmente refirió

“El suscrito se allana a la posición del Ministerio público, en el sentido del juicio de probabilidad de que el acusado 002 sea uno de los autores intelectuales de las amenazas contra la testigo 012, mostrando ese interés al llamar a 013 y este darle cuentas de lo que estaba pasando en ese preciso momento, que llevaba a la testigo 012 a su casa en acosta y luego le daría mayores detalles, no existe ninguna debilidad en la versión dada por la testigo 012, ni resulta inverosímil que esta haya podido escuchar el emisor de la llamada que recibió el licenciado 013, y no es pensable que un imitador haya sido el emisor de la llamada, pues para hacer preguntas concretas, debemos concluir que también el imitador conocía todo el plan que estaba ejecutando el acusado 002 y el licenciado 013, cuestionan además los defensores que no es posible que la testigo 012 haya escuchado con claridad la voz de su cliente, se le da total credibilidad a la testigo, pues esta dijo en su manifestación recibida por el suscrito que ella reconoce la voz del acusado 002 porque “tiene la voz de playito”, por lo que se revocando las medidas sustitutivas e imponiéndosele la prisión preventiva nuevamente.

Se debe indicar que el recurso de apelación presentado por el defensor del encartado 002, le fue rechazada dado, que no existía variación en las circunstancias que impusieron la prisión preventiva, ni tampoco se había cumplido el plazo de tiempo impuesto de tres meses al imputado, no se procederá a seguir con los escritos y resoluciones que siguen, dado que a partir de aquí, se siguió prorrogando la prisión preventiva del encartado 002 hasta el día en que quedo firme la sentencia, y paso a la orden del Instituto Nacional de Criminología para descontar.

La aplicación de la prisión preventiva para aplacar el clamor social de seguridad.

A continuación se procederá a señalar varias noticias que han circulado en el país sobre el presente caso, donde se evidencia la presión que existía por parte de los medios, alrededor de este tema.

Calvo a las puertas de la libertad, Condena de ocho años por estafa le permite

Solicitar la libertad condicional

El sacerdote Mínor Calvo Aguilar quedó ayer a las puertas de obtener la libertad, pese a ser condenado a ocho años de cárcel por un delito de estafa mayor agravado.

Asesinado Parmenio Medina • Luto en la prensa nacional. Montserrat Solano C. La Nación, 8 de julio del 2001

Este atentado se produjo tras una fuerte polémica en torno a varios programas en los cuales Medina informó sobre anomalías en la conducción de la ahora desaparecida Radio María de Guadalupe (vea nota aparte).

El periodista había denunciado amenazas ante el Ministerio Público y gozaba de protección policial. Pero el 5 de junio, pidió que se le quitara la vigilancia.

IMPACTO. Gustavo Rojas, Teresa Borge y Marcela Ugalde (en orden usual), de La Patada, estaban desconsolados por la muerte de Parmenio Medina. En el hospital Calderón Guardia, los pacientes también se mostraron conmocionados por la noticia.

Asesinado Parmenio Medina • Luto en la prensa nacional. Montserrat Solano C. La Nación, 8 de julio del 2001

Con buenas dosis de choteo y humor, sazonó investigaciones periodísticas. La más importante propició en los últimos dos meses un enjambre sísmico en la Iglesia Católica costarricense.

Su última entrevista la concedió el 2 de julio pasado al Semanario Universidad, de la Universidad de Costa Rica (UCR). En esa oportunidad reconoció su interés en publicar un libro en que contaría todo sobre Radio María.

6 meses de cárcel a padre Mínor y empresario (29 de Diciembre del 2003)

El Juzgado Penal de Heredia dictó ayer a las 2:30 a. m. seis meses de prisión preventiva contra el cura Mínor de Jesús Calvo Aguilar y el empresario Omar Luis Chaves Mora, quienes figuran como imputados en el homicidio del productor radiofónico Parmenio Medina, el 7 de julio del 2001. La medida la adoptó el juez penal Víctor Manuel Mora Bolaños, al considerarlos coautores intelectuales del delito de homicidio calificado. Este hecho lo tipifica el artículo 112 del Código Penal para aquel que mate por precio o promesa remuneratoria y se sanciona con cárcel de 20 a 35 años.

Exjefe OIJ confiesa que forzaron pruebas en caso de Parmenio (23 de Junio 2015)

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Randall Zamora Zamora, exjefe del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y quien tuvo a cargo la investigación por la muerte del periodista Parmenio Medina, aseguró en una declaración jurada que contra el padre Minor Calvo Aguilar y Omar Chaves no existían pruebas que los ligaran como autores intelectuales del asesinato del comunicador colombiano. La declaración jurada por Zamora fue rendida el 13 de mayo pasado y en la misma asegura que “...se cometieron verdaderas atrocidades jurídicas que, en honor a la justicia ameritan ser aclaradas...”, señala el documento de 18 páginas.

Pero, en cuanto a los últimos, esto es, el padre Minor Calvo Aguilar, así como el señor Omar Chaves Mora, como supuestos autores intelectuales, debo indicar que el panorama era completamente diverso, es decir, había una carencia absoluta de elementos sólidos que nos permitieran sostener su presunta participación...”, se indica en la declaración jurada.

Se toma la decisión de ordenar la detención, tanto del padre Minor Calvo Aguilar, como la del señor Omar Chaves Mora, a lo cual yo le hago saber que no estaba de acuerdo con esa decisión, porque, a criterio del suscrito, a parte de las diligencias mencionadas anteriormente, no existían suficientes elementos probatorios que permitieran ligarlos directamente con el caso...”.

Zamora explicó en su declaración jurada que dada la presión del gobierno, los medios de comunicación y la opinión pública para que el homicidio de Medina no quedara impune, debían tener mucho cuidado.

*Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación
en las resoluciones de dos casos mediáticos*

2. 10-000300-622-PE

Síntesis.

El diez de octubre del dos mil diez a eso de las nueve horas con treinta minutos la Avioneta Paimatrícula TG-CEB, color blanco, rojo, café y marrón, modelo 28R-200 serie 28R-7135088 piloteada por el co-encartado 003 y de copiloto el encartado 004 (fallecido); en el cual los encartados trasegaban la cocaína, se accidento en el cauce del Río Torres logrando incautarse lo siguiente:

- 175 paquetes que contenían cada uno aproximadamente un kilogramo de cocaína peso neto de 176.050 gramos.

En fecha once de octubre del dos mil diez al ser aproximadamente las siete horas con treinta minutos se logra que la detención encartados 001 y 002, en el momento en que estos intentaban darse a la fuga cruzando de manera irregular por un punto no autorizado hacia Nicaragua; logrando decomisar lo siguiente:

- En el maletín que portaba el encartado 001 se localizó US\$70.000 en denominaciones de \$100, un bolso pequeño con US\$4.700 en denominaciones de \$20.
- En la maleta que portaba el encartado 002 se localizóUS\$20.000 en dominaciones de \$100, dentro de un maletín para portátil se localizóUS\$10.000denominaciones de \$100; en el chaleco que vestía el encartado US\$19.700 en denominaciones de \$100.

Resoluciones de la Medidas Cautelares impuestas

Para que se pueda tener un análisis más concreto se analizará las resoluciones de solicitud, de defensa, y las que le imponen la prisión preventiva, y sin dejar de lado la resolución que ordenó en algún momento su libertad, se tuvo acceso al expediente del presente caso, para poder analizar lo indicado por las partes, así como los fundamentos del juez para imponer la prisión preventiva.

En fecha doce de setiembre del dos mil diez, se llevó a cabo la primer audiencia de medidas cautelares, donde el juez determino una vez escuchadas a las partes que los imputados 001 y 002, cumplen con los requisitos procesales, por lo que se le impone la prisión preventiva por seis meses, no se entra a analizar esta resolución pues es de irrelevancia para el presente estudio, se va a proceder a hacer un análisis de la solicitud de la primer prórroga pues es en esta en adelante que es de interés para el presente trabajo dado que a partir de ahí entra el conflicto con los medios de comunicación

Es por eso que en fecha doce de abril del dos mil once, se conoce la prórroga de medidas cautelares de 001 y 002, donde se argumentó lo siguiente:

Ministerio Público:

- 1). Sobre el indicio comprobado: desde el mes de julio del año dos mil diez inicia la investigación de la organización liderada por el encartado 001 bajo la dirección funcional de esta representación del Ministerio Fiscal en este momento la noticia crímenes hacía referencia a los movimientos de dicha organización criminal dando cuenta que los encartados se encontraban armando toda la estructura en nuestro país de carácter logística y legal con el fin de trasegar los alijos de droga

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

vía área. Para ello los encartados adquirieron en primera instancia de la empresa Aerovia S.A y la Aerolínea S.A., adquiriendo además los encartados los Hangares 40 y 50 ubicados en el Aeropuerto Tobías Bolaños; y las aeronaves BE-A-YI, BE-YFN, N55866 y TH-ERK con las cuales pretendían desarrollar sus actividades ilícitas. Constituyendo las sociedades Aerovías Díaz S.A además por medio de las cuales los encartados aquí adquirieron los insumos necesarios- vehículos, alquileres de casas, derechos telefónicos, solicitudes de permiso en aviso civil- con los cuales pretendían utilizar como mampara para desarrollar su actividad dentro de territorio nacional.

Hechos que se corroboran en razón del siniestro ocurrido en fecha diez de octubre del dos mil diez cuando una las avionetas propiedad el encartado 001 se accidenta en los márgenes del Río Torres en la Uruca minutos después de haber despegado en razón del sobrepeso de la aeronave la cual previamente habían cargado los encartados con ciento setenta y cinco paquetes de aproximadamente un kilo de clorhidrato de cocaína.

Es así como se logra corroborar las actividades desarrolladas por los encartados en nuestro país, de que estos habían alquilado los hangares 40 y 50, donde a través de una solicitud y orden de allanamiento, se localizaron gran cantidad de objetos y documentación referente a la actividad de los encartados, así como la localización de varias de la avionetas adquiridas por los encartados y las cuáles dieron positivo ante la presencia de droga, corroborándose que tanto los hangares cómo las aeronaves fueron utilizados por los encartados en primera instancia para traer desde Panamá, para su posterior almacenamiento y carga en avioneta TH-ERK, localizándose

además una serie de herramientas idóneas para realizar las labores de transformación de las aeronaves para el transporte de los alijos.

A raíz de la investigación se determinó que los encartados ingresan al país en fecha siete de octubre del dos mil diez, realizando una serie de movimientos desde los inmuebles que tenían alquilado en Costa Rica con el fin de ubicar la droga dentro de las alas de la Aeronave matrícula TH-ERK ubicación que coincide con el bosquejo localizado en la casa alquilada por los encartados en la zona sur- una vez con la droga dentro las alas de la citada aeronave los encartados 003 y 004 según las disposiciones del líder de la banda 001, en fecha diez de octubre del dos mil diez despejan del aeropuerto Tobías Bolaños con rumbo a Guatemala, para sufrir el percance segundos después del despegue.

Una vez que los encartados 001 y 002 que se encontraban en el país se dieron cuenta del accidente de la avioneta y del decomiso de la droga que pretendían transportar hasta Guatemala, intentan darse la fuga por un puesto no autorizado de Peñas Blancas, lugar donde son detenidos por un oficial de la policía administrativa y al ser requisados se le localiza la cantidad de \$124,000 americanos producto de la comercialización de la droga.

A partir de las mencionadas actuaciones de la policía se logró establecer que, los encartados se dedicaban al trasiego de cocaína a mercados internacionales con el propósito de obtener un beneficio patrimonial indebido. Los citados elementos de investigación, la comprobación de producto ilícito ante el

siniestro de la avioneta, traslado a la esfera del derecho penal, constituye el objeto material del delito de tráfico internacional previsto y sancionado en el artículo 58 en relación con el 77 inciso G y F de la ley 8204.

Como hemos expuesto en líneas anteriores, la aplicación de métodos policiales ha puesto en evidencia - con un grado mayor a la probabilidad – que los imputados se dedicaban al tráfico internacional de drogas ilícitas. Dicha situación, sin lugar a duda, daría contenido apartado a) del artículo 239 Código Procesal Penal.

2). Ahora bien en cuanto los presupuestos procesales: Nos encontramos en presencia del peligro de fuga pues, la gravedad del delito que se les reprocha los imputados hace pensar que se fugarían para no enfrentar la actividad de los órganos de administración de justicia. Además, es posible presumir que los imputados, de mantenerse en libertad al ser extranjeros sin sujeción alguna – domiciliar, laboral, familiar - en Costa Rica no enfrentarían el proceso, máxime si tomamos en cuenta que en el caso de 001 y 002 estos ya al momento del siniestro y ante la eminente detención, intentaron salir del país por un puesto no autorizado, lo que demuestra que los mismos no enfrentarían el proceso de encontrarse en libertad que además estos conocen lugares en los cuales nuestras fronteras resultan ser más débiles.

También se debe valorar que existe una presunción razonable, de que los imputados no se someterán a la acción de la justicia, por cuanto, los altos montos de sanción, previstos para el delito que se les indilga, entre ocho y veinte años de prisión, los puede motivar a ocultarse o salir del país, tornando nugatoria la acción

penal, además, se debe considerar la gran cantidad de pruebas en su contra, lo que implica la posibilidad inminente de una condena de prisión.

Cabe señalar que los imputados uno 001 y 002 son miembros de una organización de carácter internacional, lo que implica un alto riesgo de que sin medidas cautelares que los sujeten al proceso intenten eludir la acción de la justicia. Lo anterior implica que se cumple con los presupuestos del inciso b) del artículo 239 del Código Procesal Penal.

3). Por la naturaleza misma de la actividad criminal en que intervinieron los imputados, es evidente que poseen conexiones delictivas de carácter internacional, que les sirvieron no sólo traficar dinero y proveerse de droga, sino eventualmente también para salir de nuestro país de manera subrepticia y proveerse de un sitio que les brinde impunidad.

4). La reiteración delictiva es otra presunción que se da en el presente caso ya que la experiencia nos muestra que las personas que se dedican al narcotráfico pese a sufrir golpes de parte de las autoridades represivas del Estado no cesan en su actividad una vez que recobra su libertad, debido al oficio que ya conocen y que les permite obtener ingresos económicos y por los contactos y compromisos que adquieren tanto con proveedores como con clientes de su vil negocio. Así estaremos en presencia de la segunda circunstancia requerida por el artículo 239 del Código Procesal Penal.

5). Por último recordar, respetuosamente que el delito de tráfico de drogas en nuestro ordenamiento jurídico-penal es reprimido

con pena privativa de libertad, ubicándonos, en la tercera circunstancia solicitada por el artículo 239 Código Procesal Penal

6). De la misma forma el juzgador debe tomar en cuenta que los encartados fueron sorprendidos mientras se cometía el delito en flagrancia, lo que no significa otra cosa que lo establecido en el numeral 236 del Código Procesal Penal *“habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después...”*

En base a lo anterior, se encuentra presente el inciso a) del artículo 239 bis del Código Procesal Penal (adicional por la Ley de Protección de Testigos) el cual indica *“Otras causales de prisión preventiva: Previa valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito este sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política: a). Cuando haya flagrancia en delitos contra la vida, delitos sexuales y delitos contra la propiedad, en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, y en delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”*.

En vista de lo anterior, considera esta representación que se cumple con los requisitos para continuar con la prisión preventiva de los encartados 001 y 002. Tomando en cuenta también que las circunstancias por las cuales fueron dictadas la resolución inicial, y por tanto encontrándonos en presencia de

las circunstancias previstas en la norma 239 del Código Procesal Penal, existe fundamento debido para que se les prorrogue a los imputados 001 y 002 por seis meses más la prisión preventiva.

Defensa:

1). Solicito se rechace lo solicitado por la el Ministerio Público por las siguientes razones: Se aporta prueba en la ampliación de la indagatoria que comprueba que el dinero que se le encontró el día de la detención a mi representado 001 es de su propiedad, es decir con la prueba aportada se acredita el origen de dicha plata, en cuanto a 002 se entrega prueba que acredita que este no tiene relación con las empresas de 001, ya no se puede afirmar el grado de probabilidad que se dio al inicio, debe analizarse este aspecto debidamente, el Ministerio Público indica que el grado de probabilidad se da por el simple hecho de mencionar las pruebas, así mismo se aporta prueba que la avioneta no es propiedad de 002 sino de 004, persona que falleció el día del accidente.

2). No se ha individualizado su participación y no hay investigación previa, no ha precisado la cantidad de droga y el dinero que portaban mis representados sean producto del tráfico; en los hangares, aunque se dice se constata droga, no hay decomiso de alguna de interés pues no fueron hallados residuos; es inexacto que las empresas fueran una mampara, se aporta prueba donde a 001 se le envía dinero de México al Banco de Costa Rica aquí en Costa Rica, conforme se dice en el informe policial, por lo que son dineros lícitos.

3). Además se presenta como prueba el contrato que se llevó a cabo de mutuo acuerdo entre 001 y 005 donde consta el préstamo que 005 le hizo a mi representado por el monto de tres millones de colones, que luego fueron convertidos en dólares, garantizados en acciones de las sociedades de 001, de igual forma se aporta el contrato de venta de la avioneta siniestrada de 001 a 005, donde se certificación desde el registro de Guatemala refieren que esta le pertenece a 005, por esto es claro que se acredita que la avioneta no es de mi representado 001 pues este la había vendido, no se acredita que el dinero es producto del narcotráfico y la salida de ambos fue por un lugar autorizado, se indica que 001 se presentó al aeropuerto pero que luego se fue, pero la Fiscalía no aporta prueba de ello.

4). Por lo que no concurren los presupuestos procesales, pues si tienen ambos arraigo: se aporta documentos de alquiler de casa en contrato debidamente firmado y autenticado donde vivirán los dos; 002 tiene trabajo y 001 es empresario por lo que se puede mantener en este país, tampoco hay reiteración delictiva pues no están acosados por otras dos causas; respecto de otras causales de prisión preventiva, se trata de una facultad, se tiene que indicar porque se impone la prisión, no hay flagrancia porque su detención en Peñas Blancas no tienen relación con hechos; por eso se les pueden imponer otras medidas cautelares que también son idóneas y los seis meses que pide el Ministerio Público son desproporcionales.

Por lo anterior, al existir un cambio en las circunstancias que dieron la prisión preventiva inicial, solicito a su honorable juez, que rechace lo solicitado por la Fiscalía, y se dejen en libertad a mis representados, y se le impongan otras medidas menos

gravosas, como podría ser el arresto domiciliario, estar firmando y entregar el pasaporte para el impedimento de salida del país.

Juez Penal:

Una vez escuchada las partes se procede a resolver lo siguiente:
En un estado de derecho, fundado en la democracia republicana, el poder penal es siempre un poder especialmente limitado. Si bien se permite la aplicación del poder punitivo con el fin de otorgar protección a los bienes jurídicos de trascendencia dentro de la convivencia social, también, se limita su extensión, sometiéndolo a los principios que la inspiran al servicio de la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad humana. El límite temporal para el ejercicio de la acción penal, pretende garantizar que el poder no sea utilizado más allá de lo que demanda la necesidad social. Se justifica, sólo en la medida en que resulte absolutamente indispensable para la tutela de los bienes más valiosos. La persona que es sometida a un proceso penal, evidentemente, tiene derecho a que el Estado dentro de un plazo razonable, resuelva su situación jurídica; derecho que no es sólo para el inocente; es también para el culpable, quien tiene el derecho de saber si va hacer condenado y cuál es la consecuencia jurídica que se le va imponer por su conducta: el respeto a la dignidad del hombre, es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, esto es, el derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable. Esto es, dentro de límites razonables que permiten también observar y cumplir el principio de tutela judicial

efectiva, para lo que se deben atender las particulares y complejidad de cada caso.

De acuerdo con la petición fiscal, la medida cautelar de prisión preventiva debe prorrogarse seis meses más, porque los hechos con base en los que inicialmente se acordó, aún se mantienen, y se han visto sustentados con otras pruebas recibidas. Según estos hechos la investigación inicio a partir de la noticia crimines que el imputado 001 lideraba una organización con el fin de trasegar droga vía aire. Para ello adquirieron las empresas Aerobias S.A y Aerolínea S.A, los hangares 40y 50del aeropuerto Tobías Bolaños, aeronaves, vehículos, alquilaron casas, derechos telefónicos, solicitudes de permiso de aviación civil. En los hangares como las aeronaves se localizaron gran cantidad de objetos y documentación referente a la actividad, así varias de las avionetas adquiridas las cuales dieron positivo ante la presencia de droga, corroborándose que tanto los hangares como las aeronaves fueron utilizados para traer droga desde Panamá, su almacenamiento y carga en la avioneta siniestrada TH-ERK, localizándose además una serie de herramientas idóneas para realizar las labores de transformación de las aeronaves para el transporte de droga. De la investigación surgió que los imputados ingresaron al país el siete de octubre del dos mil diez, realizando una serie de movimientos desde los inmuebles que tenían alquilados en Escazú y en los hangares con el fin de ubicar la droga dentro de las alas de la citada aeronave, ubicación que coincide con el bosquejo localizado en la casa alquilada por los encartados; droga que el imputado 003, según las disposiciones de 001, el diez de octubre del dos mil diez pretendió llevar a Guatemala, pero sufrió el percance segundos después del despegue. Los imputados 001 y 002se dieron cuenta

del accidente de la avioneta y del decomiso de la droga que pretendían transportar hasta Guatemala, por lo que intentaron darse a la fuga por un puesto no autorizado de Peñas Blanca, donde fueron detenidos por un oficial de la policía administrativa y al ser requisados les decomisaron la cantidad de ciento veinticuatro mil dólares americanos producto de la comercialización de la droga. Los imputados fueron detenidos el once de octubre del dos mil diez y se ordenó su prisión preventiva por el plazo de seis meses que vencen el doce de abril del dos mil once según resolución de las once horas treinta minutos del doce de setiembre del dos mil diez. **La petición debe ser admitida.** En efecto, no obstante que los abogados defensores se opusieron a la prórroga de la medida solicitada, lo cierto es que, conforme fue planteado por la Fiscalía, los elementos nuevos de juicio aportados demuestran que los motivos que la fundaron, aún se mantienen.

La comercialización de droga dentro de una organización, como resulta evidente a partir de los hechos aquí investigados, implica un serie de fases o conductas: una distribución de funciones y realización de diversas conductas, las cuales son tomadas en cuenta por el legislador en sí mismas, como configurativas del fin último, que es precisamente el tráfico de esas sustancias, no se requiere entonces como lo plantea la defensa de 001 y 002, que necesariamente debió haberseles decomisado droga, como el caso del imputado 003. La defensa apela a que su representado es empresario y que el dinero que se le decomisó es producto de un préstamo.

Además presenta el registro de la ciudad de Guatemala donde se indica que la avioneta estaba a nombre de 005 y que fue

adquirida por este en fecha primero de octubre del dos mil diez, y el contrato de arrendamiento y opción de venta de hangar por un plazo de seis meses. Pero aunque este planteamiento como otros los ha respaldado con documentación que dice no ha sido argüida de falsa, lo cierto es que, estos documentos no obstante haber sido autenticados por notarios en Guatemala como el Ministerio de Relaciones Exteriores de esa República, los mismos precisan que no asumen responsabilidad por el contenido ni por la eficacia jurídica de esos documentos, porque solo se han limitado a reconocer la autenticidad de la firma del autenticaste, aspecto que resulta relevante, pues, si quienes han legalizado la firma del autenticaste señalan que no asumen responsabilidad por el contenido ni por la eficacia jurídica de esos documentos, como podría la justicia costarricense convalidar su contenido. Ciertamente, no es admisible porque está documentación no ha sido respaldada por otro medio de prueba, que de ser de interés para la defensa deberá requerir el trámite que corresponda.

Plantea asimismo la defensa que según la Fiscalía su representado 001 se presentó al aeropuerto Internacional Juan Santamaría pero luego se fue y no hay prueba de ello aunque así lo solicitó, pero lo cierto es que, de acuerdo al itinerario a nombre de 001 en el aeropuerto Internacional, se registra salida el diez de octubre del dos mil diez a las catorce horas cuarenta y cinco minutos de San José a Guatemala. El delito que se les atribuye a los detenidos. por el modo organizado de ejecución, donde claramente se verifica una división funcional, correspondiéndole a cada miembro un rol específico, permite válidamente concluir que la venta de drogas constituye para ellos un modo de vida y una actividad consuetudinaria que han

mantenido y ejecutado durante un espacio temporal importante, pues de los hechos aquí detallados se infieren elementos de prueba que así lo acreditan, contrariamente al planteamiento de la defensa, por lo que de ser liberados es dable a entender que continuarán desplegando acciones de la misma naturaleza de la misma naturaleza, lo que constituye, ciertamente, en una presunción razonable de que de obtener sus libertades, no sólo continuarán con la actividad delictiva sino que se sustraerán de la acción de la justicia.

Los imputados carecen de residencia legal en el país y no fue sino luego de rendir sus declaraciones indagatorias -el once de octubre del dos mil diez- que el trece de enero del dos mil once fue aportado por los imputados, pues señalaron como su domicilio Tapachula Chiapas en México, de lo que resulta racional peligro de fuga, atendida la naturaleza del hecho investigado, la gravedad de la pena, así como la situación personal, laboral y familiar de ellos, que no es, ciertamente, contrarrestable con otra medida de aseguramiento, pues, conforme fue precisado por la Fiscalía, a partir de la imposición inicial de la medida privativa de libertad, se ha traído a los autos otras pruebas, que contrariamente a debilitar las ya existentes, se ha provisto la investigación de solidez y una posible responsabilidad de aquellos en los hechos que se investigan.

La prisión preventiva es una previsión constitucional aceptada y está relacionada con el principio de inocencia, que garantiza el trato como inocente a toda persona sometida a un juicio, y es admisible cuando sea indispensable a los fines propios del proceso, ya sea impidiendo la fuga del encausado o el éxito de la investigación, imposibilitando la alteración u ocultación de la

prueba. Solo puede acordarse, entonces, cuando así lo exijan los intereses del proceso por lo que ante la existencia de una colisión de intereses en aras de proteger la libertad del encausado y posibilitar la administración de justicia puede afectarse el estado de inocencia que para adecuarla a las exigencias constitucionales, a la prisión preventiva se le constituyó en medida cautelar o precautoria, que como todas las del mismo género es provisional, ameritando ello que deba concluir cuando no resulte necesaria a los fines del proceso.

En lo que se refiere al tiempo por el que puede ser ordena, la legislación procesal determina que debe ser proporcionada a la pena que podría imponerse. Debe cesar cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena a imponer, considerando la aplicación de las reglas a las penas relativas a la suspensión o remisión de la pena o libertad anticipada: en la presente investigación los imputados se hallan privados de libertad desde hace seis meses, lo que significa que en un caso como el presente en el que se trata de delincuencia organizada de narcotráfico por ahora son tres los detenidos, pues uno falleció y otros están ausentes, que legitima una mayor rigurosidad en el tratamiento de los sometidos a este tipo de procesos, el plazo transcurrido de seis meses es razonable y proporcional y no ha excedido los doce meses previstos para su cesación, pues la posible pena a imponer es en su extremo menor de ocho años de prisión.

Debe ser inadmisibles como lo deben ser también los otros planteamientos relacionados de acuerdo a lo aquí precisado y que debe comprender, también otras alegaciones que presentó el defensor de aquellos. En consecuencia los antecedentes facticos

citados justifican la medida de prisión preventiva a partir de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente, que los imputados son con probabilidad autores de un hecho punible o participes en él, y existe una presunción razonable de que no se someterán al procedimiento y obstaculizarán la averiguación de la verdad. Se trata de un grupo organizado, extranjero y sin arraigo y el transcurso del tiempo no ha modificado las circunstancias que dieron origen a la prisión preventiva. Atendiendo pues a criterios objetivos como que el delito que se atribuye esta reprimido con pena privativa de libertad y el riesgo de fuga tras la posible sentencia condenatoria, que es un fin constitucionalmente legítimo, razonable y justificante de la acción de la justicia, conforme precisó, proceda acoger la petición Fiscal.

POR TANTO: Se acoge lo peticionado por el Ministerio Público y se prorroga la prisión preventiva de los imputados 001 y 002 por el plazo de seis meses más que vencerán el doce de octubre del dos mil once.

Los defensores de los imputados 001 y 002 presentaron recurso de apelación ante el Tribunal Penal de Pavas, dado que ellos encuentran la resolución del juez penal, sin fundamentación, y que no se valoró la prueba aportada, a continuación se procederá a conocer la apelación de dicha prorroga de prisión preventiva.

Defensa:

Dentro del término de ley, en tiempo y lugar interpongo recurso de apelación en contra de la resolución del doce de abril del dos mil once, por lo siguiente: la resolución resulta injusta y

desproporcionada y a todas luces le causa agravio irreparable a mí representado 001 al prorrogársele la prisión preventiva sin justa causa. La resolución es ayuna de fundamentación, se incumple con lo preceptuado por el numeral 142 del Código Procesal Penal, no se realiza un análisis intelectual completo de la prueba existente en autos, no se aplican las reglas de la sana crítica a las pruebas referidas, no se delimitan ni sustanciarlos peligros procesales que se aducen y sirven supuestamente de base para prorrogar la prisión preventiva, y en ningún apartado de la resolución se señala las razones por las cuales no se pueden aplicar medidas cautelares menos onerosas, solicitadas por la defensa, en el caso bajo estudio. Esta situación le causa un gravamen irreparable a mí representando, que se traduce en seis meses más que deberá pasar injustamente en prisión.

Con base en lo establecido en el numeral 453 del Código Procesal Penal, ofrezco la siguiente prueba:1). Contrato de arrendamiento y opción de venta del hangar firmado en la ciudad de Guatemala;2). Testimonio de la escritura número cuarenta y cinco, en la ciudad de Guatemala. Igualmente conforme lo dispone el artículo 370 del mismo cuerpo de leyes, ese documento tiene un valor probatorio establecido por la ley. De tal forma de que no es como afirma el a quo, de que la documentación aportada “no obstante haber sido autenticada por notario de Guatemala como el Ministerio de Relaciones Exteriores de esa República, los mismos precisan que no asumen responsabilidad por el contenido ni por la eficacia jurídica de esos documentos, porque solo se han limitado a reconocer la autenticidad de la firma del autenticaste”. Este documento es un Instrumento Público, y como tal tiene un valor probatorio tasado por la ley, lo que pasa es que con todo respeto

que el a quo desconoce que el ordenamiento jurídico costarricense, no solo está compuesto por el Código Procesal Penal, también hay otras leyes como el Código Procesal Civil y el Código Notarial, que establecen el carácter de Instrumento Público, aquellos otorgados por un notario público, dicha prueba está respaldada por otro documento que es el certificado de propiedad emitido por el registro de propiedad de Guatemala;

3). Certificado de Propiedad, expedido por el registro de la propiedad de Guatemala, así mismo lo dispone el artículo 369 del Código Procesal Civil, que refiere cuales son instrumentos públicos, como puede verse la resolución del a quo carece absolutamente de un análisis intelectual del valor probatorio que esta documentación tiene forma tasada por la ley costarricense;

4). Contrato de mutuo a intereses, firmado en la ciudad de Ocosingo Chiapas, México, donde se acredita el préstamo de dinero de tres millones de pesos mexicanos que le hacen a mi representado 001, y no como lo afirma el juez a quo que fue un préstamo de tres millones de colones. Como puede verse el análisis intelectual que hace el juez penal de pavas de que esta prueba, al manifestar que el notario solo se limita a autenticar las firmas demuestra un desconocimiento de que también el Código Notarial Costarricense forma parte de su legislación;

5). Copia certificada, de las Acciones de las empresas Aerobias S.A y Aerolíneas S.A, fueron endosadas a otra persona. De tal forma de que estas acciones no requieren de ningún otro trámite para determinar quién es su actual y legítimo propietario.

Con aquellos otorgasen tu notar ahora bien dispone también la coque cierta mente no es admisible porque es documentación nación respaldada por otro medio de prueba que ser de interés para el trámite que corresponde creo que la escritura pública.

Ahora bien en cuanto a mi representado 002, la resolución carece de fundamentos en cuanto ya que se incumplieron con lo establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal, toda vez que no se realiza un análisis intelectual completo de cuál ha sido la participación y la prueba de mi representado. Simplemente se hace un resumen general de las actuaciones procesales y de los indicios con que se cuenta. No se aplica las reglas de la sana crítica, en el caso particular de mi presentado su 002, su única actuación ha sido acompañar al señor 001 y a petición de este, guardarle entre sus maletas una cantidad de dinero, el cual está probado que es producto de un préstamo que el señor 001 obtuvo días antes en México, lo que está demostrado con un contrato de mutuo interés aportado en autos, el cual es un instrumento público que constituye plena prueba, documento que se ofrece como prueba, que servirá para acreditar que el dinero que portaba mi representado es dinero legítimo, producto de un préstamo.

No se delimitan ni sustanciarlos peligros procesales que nuestra legislación procesal, doctrinal y jurisprudencial establece como requisito indispensable. El Código Procesal Penal en el artículo 244 dispone entre otras cosas que siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente de oficio, o a solicitud del interesado, deberá imponerlas en su lugar, es decir si es posible garantizar la sujeción del imputado al proceso, con medidas menos gravosas que la prisión preventiva, el juez debe imponerlas.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Ofrezco pruebas que acreditan que mi representado en caso de ser puesto en libertad puede apalea la imposición de prisión preventiva con otros medios, aporto: 1). Oferta laboral para trabajar en un taller mecánico; 2). Contrato de alquiler de la casa de habitación donde mi representado 002 vivirá en caso de salir en libertad; 3). Certificación de movimientos migratorios, donde se pretende demostrar que las personas a que se refieren esas certificaciones, era la primera vez que ingresaban a nuestro país, al menos en el año dos mil diez.

Una vez presentado el recurso de apelación el Tribunal Penal de Pavas, entra a conocerlo, y es mediante resolución de las trece horas cincuenta minutos del diez de mayo del dos mil once, donde se expone lo siguiente:

Los señores defensores indican que el juez no analiza el grado de probabilidad de probabilidad que compromete a mis representados, la resolución carece de la debida fundamentación, el señor juez no entra a valorar el asevero probatorio presentado para acreditar la inocencia de mis representados, si se observa la resolución emitida por el juez, lo que hace es consignar las pericias de las partes, sobre el fondo en cuestión, lo que hace el juez es transcribir la petición de la Fiscalía, transcribe una serie de pruebas, la fiscalía no ha venido a comprobar que los documentos presentados por su persona sean falsos, el juez fundamenta su resolución indicando que las avionetas son propiedad de su representado 001 han transportado drogas, con medidas menos onerosas se pueden apalea los peligros procesales y solicita se acoja el recurso de apelación y se ordene la libertad de mis representados y se les impongan medidas

menos gravosas, además aporta prueba. Así mismo refiere el Ministerio Público lo siguiente: los alegatos de la defensa no son novedosos, en otras audiencias ya lo han expuesto y ya le fueron resueltos, las circunstancias no han variado, la resolución está debidamente fundamentación, estamos ante un delito de flagrancia como ya se ha venido exponiendo, el juez si hace referencia a la prueba aportada por la defensa, y no como lo indica los señores defensores, por lo que solicita se rechace el recurso de apelación. Una vez escuchada a las partes y visto el recurso de apelación se resuelve: **Sobre la admisibilidad del recurso:** Siendo que los recursos fueron presentados en tiempo por parte legítima y se dan los presupuestos del artículo 256 del Código Procesal Penal, se entra a conocer el fondo del recurso de apelación. **Por Tanto:** Manteniéndose el juicio probable de responsabilidad atribuida a ambos encartados y concurriendo únicamente el peligro de fuga que puede ser neutralizado imponiendo medidas sustantivas de la prisión se revoca parcialmente los resuelto al ser las ocho horas con quince minutos del doce de abril del dos mil once. Ha informado la Fiscalía que se está ante un delito de flagrancia sin embargo ya transcurrieron aproximadamente siete meses en investigación, la investigación está prácticamente concluida, la prueba que falta por recabar no depende de la intervención de los acusados ni se ha informado un ataque directo a la prueba manipulada o tergiversación del resultado del proceso, es decir no existe el peligro de obstaculización, y no hay un elemento objetivo del que pueda extraerse el peligro de reiteración delictiva más que la presunción del juez y del Ministerio Público. En consecuencia, se reduce el plazo de prisión preventiva a cuatro meses con vencimiento al doce de agosto del dos mil once. Como medida sustitutiva se disponen las siguientes: 1). Caución real el pago de

diez millones de colones cada uno; 2). Cancelada esa suma, podrá gozar de arresto domiciliario siempre que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de dictada esta resolución depositen los pasaportes a la orden del juez penal ante el que radica la causa, aporten el domicilio en que permanecerán, el cual deben fijar en la provincia de San José. En el domicilio que fijen podrán ser visitados exclusivamente por los abogados previamente apersonados en el proceso. También se autoriza la visita o permanecía de la esposa o compañera sentimental e hijos de los encartados; 3). Impedimento de salida del país, debiendo comunicarse a todas las fronteras y a Migración y Extranjería. Se aclara que la medida privativa de libertad se conserva por el plazo de cuatro meses y solo si se deposita la fianza, aportan el domicilio y entregan los pasaportes podrán gozar del arresto domiciliario. Se advierte que en caso de incumplir las medidas impuestas se revocará inmediatamente la medida sustitutiva y se ordenará de nuevamente la prisión preventiva.

A raíz de esta resolución, el Ministerio Público, como el Ministerio de Seguridad Pública presentaron una serie de escritos ante el Juzgado para que se dejara sin efecto el traslado de los imputados al lugar de residencia que estos habían referido que sería su casa de habitación mientras se encontraban en arresto domiciliario. Refiriendo el Ministerio de Seguridad lo siguiente:

El mantener a los imputados en arresto domiciliar, es de un gran costo elevado para el estado económicamente la custodia de estos, así como el riesgo que implica esa situación para tanto los policías como para los vecinos del lugar, que en caso de que se tratará de un operativo de rescate o fuga de los imputados podría

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

ponerse en riesgo la vida de esas personas, esas circunstancias de riesgo se extienden a cualquier domicilio por lo que el arresto domiciliario es una medida inadecuada para el presente caso.

En el escrito presentado por el Ministerio Público refieren que se debe de dejar sin efecto de igual forma la resolución donde se autoriza el traslado de los imputados hacia el lugar donde estarán en arresto domiciliario por los siguientes:

Reiteran lo dicho por el Ministerio de Seguridad, además agregan que han tenido el conocimiento de que el abogado de los imputados buscó hace unos tres meses al testigo 006 (oficial que descubrió a los imputados cuando iban huyendo) para solicitarle que modificará lo que informó sobre el lugar de detención de los imputados, a lo que él se negó. Esta es una nueva evidencia de la existencia del peligro procesal de obstaculización de la justicia, lo cual debe ser expuesto ante su autoridad para que sea tomado en cuenta y se varié el cambio de medidas y solicitan una audiencia para exponer mejor lo alegaros.

El Juzgado Penal de Pavas en fecha diecinueve de mayo del dos mil once concede una audiencia al Ministerio Público para alegar las razones por las cuales los imputados no deben ser trasladados aun al domicilio fijado para que cumplan con el arresto domiciliario por no poderse garantizar su cumplimiento en los términos fijados por el superior, se expone lo siguiente:

El Ministerio Público solicita se reciba la manifestación del Director de la Fuerza Pública, se aclara a la Fiscalía que por no encontrarse los defensores en la audiencia no pueden haber

preguntas pero que se le va a recibir su declaración, por lo que se pasa al Director de Fuerza Pública quien refiere lo siguiente: “Luego que del Juzgado nos solicitaron custodia de los imputados, nos trasladamos al lugar que procedimos a evaluar, esto alrededor de las doce medio día de hoy, pero nos encontramos con bloqueos de las calles por parte de los vecinos de los alrededores de la vivienda donde los imputados serán llevados, los vecinos manifestaron que no permitirán el ingreso de la capsula que trasladaría a los detenidos, por lo que surge una inseguridad para la integridad no solo de los pobladores del lugar sino también de los imputados. Además el lugar es una zona populosa, con centros educativos cercanos y con un límite en el control de ingreso al lugar y la cobertura perimetral de la vivienda, que solo tiene un frente hacia la calle, es inadecuado, y aparte el lugar no cuenta con las condiciones mínimas higiénicas que se les deben promover a los custodios. La Fiscalía se refiere a los hechos y razones que se estiman constituyen una variación de las circunstancias que hacen necesario modificar la medida cautelar impuesta a los imputados por la prisión preventiva. Se resuelve: La razón de esta audiencia es para informar a los imputados de la imposibilidad de trasladarlos al domicilio que fijaron por las razones que planteó el Ministerio Público mediante la manifestación del Director de Fuerza Pública, sobre esta base, fueron informados los imputados, quienes solicitaron la presencia de sus defensores, de que por estos hechos deben continuar guardando prisión en La Reforma hasta tanto no se fije un nuevo domicilio que permita, conforme lo ordenó el superior, cumplir cabalmente con las condiciones que garanticen su cumplimiento, pues a partir de lo señalado y de la documentación aportada que les fue leída a los imputados, el

domicilio fijado no reúne las condiciones necesarias conforme fue ordenado.

Así el veintitrés de mayo del dos mil once, el defensor de los imputados, presentan un escrito contestando sobre lo expuesto en la audiencia antes mencionada, así aportando nuevo domicilio donde los imputados vivirán, así mismo solicitan:

Que no se divulgue su ubicación, igualmente, en el mismo sentido cuando se ordene el traslado de mis representados a ese lugar, se aperciba al Ministerio de Seguridad Pública que tanto en el momento de inspección previa del inmueble como el del propio traslado se guarde secreto mencionado y la discreción debida con el objeto de garantizar la seguridad de nuestros defendidos así como de terceras personas sin relación con el caso. Dicho apercibimiento debe hacerse con la advertencia que lo contrario constituye una obstrucción a la justicia, y en caso de revisión previa del inmueble por parte de la Dirección General de Fuerza Pública o por cualquier otro funcionario del Ministerio de Seguridad Pública, se les prevenga de hacerlo en secreto, con discreción, en coordinación con la defensa, sin informar a la prensa sobre la ubicación de la casa y sin realizar despliegue policial previo para no alertar a los vecinos ni generar alarmas innecesarias. Se aporta el contrato de arrendamiento respectivo y fotos de la casa para acreditar demostrar la seguridad con que cuenta así como la visión perimetral exigida por el Ministerio de Seguridad Pública.

Dada los hechos que la Fiscalía manifestó en su escrito ya antes mencionado, solicitando cambio de las medidas cautelares por la prisión preventiva por haberse dado

un cambio en las circunstancias, pues recibieron una manifestación por parte de del oficial de Fuerza Pública quien aprendió a los imputados de haber sido interceptado por la defensa de los imputados para que cambiara su versión, por lo que se realiza un audiencia para conocer a fondo sobre el presente asunto, en fecha veinticinco de mayo del dos mil once, donde se entra a conocer lo siguiente:

El Ministerio Público alega que se dio una variación en las circunstancias que hacen necesario modificar la media de arresto domiciliario, por lo que solicita que se recibe el testimonio del oficial de Fuerza Pública, quien participó en la detención de los imputados 001 y 002 en Peñas Blancas y a quien el señor defensor de los aquí imputados visito para que variara su versión de la detención realizada. Por lo que se pasa a dicho testigo y refiere lo siguiente “laboro para Fuerza Pública desde 1985 y en octubre del dos mil diez laboraba en Peñas Blancas y participé en la detención de los mexicanos el once de octubre del dos mil diez a eso de las siete horas veinte minutos, fui buscado donde estaba trabajando por el señor defensor (señalando al defensor en el mismo acto como el defensor que lo visitó) de los aquí imputados y este le dijo que necesitaba que cambiara dos renglones de un informe, que varía su versión respecto a lo que había manifestado; yo le dije que no porque lo consignado en él era la verdad, identificó el vehículo en el que aquel se desplazó acompañado de una mujer, como una “Patfinder”. Tome los datos de esa persona que identifique como el codefensor de los imputados. Se resuelve: Se dispone la separación del defensor para el ejercicio de la defensa de los imputados, por lo que se deberá comunicar al Colegio de Abogados y al codefensor para que asuma la defensa de ahora en adelante, se suspende la audiencia y se reprograma para conocer el cambio de medidas una vez que el codefensor esté presente.

Dado lo anterior el defensor presenta escrito con recusación contra el señor juez que conoció y resolvió la resolución anterior indicada, ya que este cuenta con una causa penal y administrativa a raíz del presente caso, además no se puede confirmar la versión dada por el testigo nótese que esté en su declaración no supo indicar fecha ni día ni hora a la que yo supuestamente lo visite, yo no conozco a este señor, comprendo que el Ministerio Público quiera iniciar una investigación en mi contra por favorecimiento real u obstaculización de la justicia, pero ello no conlleva de manera alguna decisión precipitada e injusta de separarme de la defensa.

Al entrarse a conocer la recusación contra el juez penal ante el Tribunal de alzada, en fecha veintisiete de mayo del dos mil once, el juez resuelve no lleva razón el señor defensor y no procede la recusación. Es así como el juez penal entra a resolver sobre la modificación de medidas por el cambio de circunstancias exponiendo lo sucedido en la audiencia, lo siguiente:

En virtud de haber sido separado el defensor en la anterior audiencia y por encontrarse ya en esta audiencia el codefensor quien es ahora el defensor de los imputados, se volvió a traer al testigo de Fuerza Pública para que volviera declarar con el nuevo defensor presente para que pueda ser interrogado por las partes, por lo que se pasa nuevamente y declara: Reitera lo mismo de su primer declaración pero que en la primera declaración se confundió de defensor y no había sido este el que lo visitó sino más bien había sido el codefensor que ahora está asumiendo la defensa. Por lo anterior se resuelve separar al defensor de ahora y comunicarlo al Colegio de Abogados, se hace pasar de nuevo al abogado que venía ejerciendo la representación. Se escucha a las partes sobre los alegatos de las medidas cautelares, el Ministerio Público indica que se deben

varias e imponer la prisión preventiva ya que existe una acusación y solicitud de apertura a juicio, en el peligro de obstaculización y en la imposibilidad de cumplir con la medida. Respecto a la acusación y apertura a juicio señala la Fiscalía que esto puede motivar a los imputados a que intenten evadir la acción de la justicia; en relación al peligro de obstaculización, en que de acuerdo con lo que relato el testigo, fue buscado por el que en su momento era el codefensor para que cambiara dos renglones de su de un informe policial, lo que implica influir en la averiguación de la verdad y en la imposibilidad en cumplir con la medida de arresto domiciliario. El defensor señala que el testigo oficial de Fuerza Pública no es un testigo creíble, quedo acreditado al indicar que primero había sido yo quien lo visito y luego variarla e indicar que fue el codefensor, por lo que no es calificado para testigo; en cuanto a la acusación y solicitud de apertura a juicio la desconoce, y ofrece el testimonio de una señora que acreditará que ella tiene un domicilio donde vivirían sus representados. **Se resuelve lo siguiente:** Si bien es cierto que el Tribunal en la apelación resolvió que la prisión preventiva se podía apalear con un arresto domiciliario, sin embargo, esto no les significa a los imputados su libertad, en caso de que esta medida no se pudiera cumplir, pues, a partir de aquella probabilidad de ser autores de un delito, la medida solo era posible de ejecutarla sobre la base de que los imputados, además de cumplir otras condiciones alternativas, fijaran un domicilio, pero no fue posible su traslado a los domicilios que fijaron por circunstancias que hacen el arresto domiciliario resulte imposible o de riesgosa ejecución, pues se trata de una alternativa que requiere vigilancia o custodia policial de acuerdo con lo ordenado por el superior que garantice, no solo la integridad personal de ellos, sino, también la seguridad de todos;

también la circunstancia del peligro de obstaculización sobre la base de lo manifestado por el testigo oficial de Fuerza Pública que surgió un detrimento de la verdad, a partir de ser exhortado a variar un informe policial relacionado con la investigación, que no cabe duda de su declaración aun al haber sido cuestionado por la defensa de quien fue la persona que lo visitó y refirió que se había equivocado en este aspecto porque ese día era tarde y estaba oscuro y se confundió, pero que le habían entregado un papelito de puño y letra lo que también hizo consignado en la bitácora de la policía. Estas circunstancias aunadas a las ya señaladas hacen que la petición Fiscal deba ser admitida pues por factores externos no se pudo llevar a cabo la fijación de domicilio por imposible o riesgosa ejecución reitera por prisión preventiva sea admisible y deba de imponerse a los imputados 001 y 002 guardar la prisión preventiva en el lugar donde se hallan ahorita detenidos.

El defensor vuelve a presentar un recurso de apelación contra la resolución del veintisiete de mayo del dos mil once donde lo separan de la codefensor y además se modifican las medidas cautelares y mantienen la prisión preventiva en contra de sus representados por el espacio de cuatro meses, esto por cuanto se dio una falta de fundamentación, fundamentación contradictoria y fundamentación ilegítima, ya que la resolución se sustancia sobre presupuestos no comprendidos en el Código Procesal Penal como justificantes para imponer o mantener dicha medida de carácter excepcional.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Antes de entrar a conocer esta apelación, se debe explicar que la jueza que conoce de esto, es la misma jueza quien en su momento había ordenado el cambio de medidas e imponiendo el arresto domiciliario, también se debe indicar que a raíz de ello, dicha jueza fue denunciada penalmente y administrativamente por su resolución, pues se alegó que no llevaba razón y estaba favoreciendo a los imputados para que evadieran la justicia, en base de ello el Ministerio Público al darse cuenta que era ella nuevamente quien conocería la apelación, presento una recusación en contra de esta por tener una causa penal y administrativa por la presente causa, dicha recusación se declaró quedó sin lugar, por lo que la misma jueza que les cambió la medidas pudo entrar a conocer de la apelación por no existir ninguna de las causales del artículo 55 del Código Procesal Penal.

Hay que hacer referencia de igual forma que a raíz de esta resolución se dio en contra de esta jueza una persecución penal y administrativa, donde los medios de comunicación fueron influencia de ello, en cuanto a este punto más adelante se expondrá un poco más y se enunciaran algunas noticias que se llegaron a dar, por el momento seguiremos con la resolución de apelación, donde la jueza resolvió de la siguiente forma:

1). **Sobre la separación del codefensor**: solicita el defensor que se le reinstale al codefensor de los encartados 001 y 002, por los siguientes motivos: Las versiones del testigo de Fuerza Pública son contradictorias a quien fue la persona que lo contactó, tampoco se está dentro de las causales del artículo 104 del Código Procesal Penal y la resolución carece de debida fundamentación en cuanto a este aspecto. **Se resuelve**: El reclamo es atendible, las razones por la que se acoge el recurso se fundamentan en que en efecto, ni el el testigo de Fuerza Pública recibido en la audiencia del veintisiete de mayo del dos mil once ni al día de hoy el Ministerio Público ha logrado

identificar e individualizar con exactitud si fue el defensor o el codefensor, que supuestamente contacto al testigo de Fuerza Pública con la finalidad de variar el contenido de un informe y con ello afectar el desarrollo y resultado del proceso, de ahí que la decisión tomada por el juzgado recurrido, la cual se fundamenta básicamente en el ataque a la prueba por parte del codefensor carece de sustento legal y probatorio, resulta además contradictoria con lo resuelto en días anteriores respecto a la separación del defensor por el mismo motivo. Así la falta de claridad y precisión de los fundamentos que justifican la separación del codefensor.

2). **Sobre la modificación de la medida cautelar**: El defensor solicita se revoque lo resuelto por el Juzgado Penal argumentando: La resolución dictada el diez de mayo del dos mil once había alcanzado firmeza y no procedía modificarla o revocarla por parte del Juez Penal, sino ejecutarla; Se ha quebrantado el orden constitucional debido a que no se ha cumplido con la orden del Tribunal pese a que los imputados han cumplido con la totalidad de las condiciones impuestas, por lo que debe ejecutarse; La decisión apelada no resuelve con precisión si revoca, modifica o deja sin efecto la orden del Tribunal; y las condiciones sobre el juicio probable de responsabilidad no han variado pues se ha resuelto siempre que la vinculación de los imputados con el delito se mantienen, así que la acusación no varía las cosas. **Se resuelve**: Se declara sin lugar el recurso presentado por la defensa por los siguientes motivos: Al resolver el recurso de apelación, interesa aclarar algunas circunstancias: a). El Tribunal en la resolución del diez de mayo del dos mil once, nunca ha dispuesto, arbitrariamente, casa por cárcel en los términos que ha sido interpretado, el

Tribunal optó por confirmar la prisión preventiva reduciendo el plazo por cuatro meses, en virtud de dos factores: Para ese momento habían transcurrido aproximadamente siete meses desde la aprehensión de los encartados 001 y 002 (en flagrancia según el Ministerio Público) y no se había definido su situación jurídica; Faltaba prueba por evacuar únicamente, según la representación Fiscal, una pericia física que debía realizar Aviación Civil, la cual evidentemente no dependía de la voluntad ni participación de los encartados. Entonces la totalidad de la prueba esencial había sido recuperada e incorporada a la investigación. Es decir, sin debilitarse hasta ese momento el juicio probable de responsabilidad, pero observándose un Ministerio Público que con la totalidad de la prueba esencial en su poder, en un caso de flagrancia, siete meses después de aprehendidos los acusados, no habían definido la situación jurídica, y por otro lado subsistiendo exclusivamente el peligro de fuga, se consideró procedente confirmar la prisión preventiva. No obstante, si ambos encartados cumplían con las condiciones impuestas con la finalidad de asegurar su sujeción al proceso tendrían la opción de esperar alguna respuesta fiscal con una medida menos gravosa que la ejecutada en un centro penal, pero siempre privados de su libertad ambulatoria, con vigilancia continua, bajo una caución real, impedimento de salida del país, y restricción de visitas.

2). Efectivamente la audiencia del diez de mayo del dos mil once dictada por este Tribunal y esta jueza, que el Juzgado Penal de Pavas, examinó y modificó el veintisiete de mayo del dos mil once (decisión apelada), no solo estaba en firme (pues no tiene previsto recurso alguno) sino que había confirmado la decisión dictada por el Juzgado Penal del doce de abril del dos mil once

mediante la que dispuso la continuación de la medida represiva en contra de los encartados 001 y 002.

3). Al constituir la resolución del diez de mayo del dos mil once, una decisión que conoce sobre medidas provisionales, la condición de “firmeza” no impide que de conformidad con el artículo 254 del Código Procesal Penal sea susceptible de revisión e incluso revocatorio o modificación, de oficio o a solicitud de parte, en caso de que las circunstancias que la justificaron varíen. Así las cosas, independientemente de la injerencia indebida o inadecuada del Poder Ejecutivo (representado por el Ministerio de Seguridad Pública) del disgusto público que se suscitó con lo resuelto, y el consecuente quebranto al orden constitucional, la decisión plasmada en la resolución del diez de mayo del dos mil once debía ejecutarse se cumplía con la totalidad de las condiciones impuestas.

Sin embargo, tal como lo ha fundamentado el Juez Penal y argumentado el Ministerio Público, las condiciones alternativas a la prisión preventiva, no han sido susceptibles de cumplimiento en la forma en que este Tribunal y mi persona lo dispuso, y en razón de ello no resuelta viables ni efectivas para neutralizar el peligro de fuga que se pretendió evitar. Esta imposibilidad de cumplimiento aunado a que existe una pieza acusatoria formulada, con la cual se pone de manifiesto el interés del ente fiscal por finalizar el proceso y definir la situación jurídica de los encartados, revela que efectivamente al día de hoy las circunstancias que justificaron el otorgamiento de medidas alternas a la prisión preventiva son muy distintas. No existe forma de cumplir con la vigilancia continua de los acusados en el lugar determinado sin poner en riesgo el

resultado del proceso e incluso la integridad física de estos. Además, el que exista una acusación fiscal que vincula a los acusados con hechos sancionados con altas penas de prisión de ocho a veinte años, por el delito de penalidad el corruptor y un señalamiento para audiencia preliminar, no solo fortalece el juicio probable de responsabilidad que se ha valorado en diversas ocasiones, sino que además resalta la necesidad de disponer de medidas cautelares que eviten el peligro de evasión de la justicia, el cual no logró neutralizarse mediante las medidas coercitivas alternas pues no pudo concretarse un domicilio estable que garantizará el arraigo domiciliario requerido.

Bajo esas circunstancias y no existiendo otra forma de neutralizar el peligro de restricciones que permite el artículo 244 en virtud de la condición de extranjeros, la ausencia de arraigo laboral familiar. **Por tanto:** Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el defensor de los imputados 001 y 002. Se mantiene lo resuelto en el sentido de que al no ser viable el cumplimiento de las medidas alternativas impuestas por este Tribunal para asegurar la sujeción de los imputados al proceso procede mantener la prisión preventiva.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

La aplicación de la prisión preventiva para aplacar el clamor social de seguridad.

A continuación se procederá a señalar varias noticias que han circulado en el país e internacionalmente sobre el presente caso, donde se evidencia la presión que existía por parte de los medios, alrededor de este tema.

Supuestos narcos mexicanos reciben arresto domiciliario en Costa Rica, San José. ACAN-EFE. | 19 de Mayo de 2011 a las 00:00

Dos supuestos narcotraficantes mexicanos saldrán este jueves de una cárcel de máxima seguridad de Costa Rica, donde estaban en prisión preventiva, hacia una vivienda en un barrio de San José para cumplir con arresto domiciliario, pese al disgusto de los vecinos que han organizado una protesta.

Jueza costarricense ratifica prisión preventiva a presuntos narcos

13/06/2011 14:050 Comentarios Lectura: 1 min (263 palabras)

Una jueza penal ratificó hoy que dos mexicanos sospechosos de ser narcotraficantes cumplan, durante cuatro meses, la medida cautelar de prisión preventiva, impuesta el mes pasado por otro juez, indicaron medios informativos locales. La decisión de la jueza, Kattia Jiménez, fue confirmada por la Oficina de Prensa del Ministerio Público (MP), según estaciones de radio y de televisión, lo mismo que el sitio en internet del diario La Nación.

Jiménez formuló la ratificación de la medida impuesta el 27 del mes pasado por el juez penal Joaquín Hernández, luego de que la primera ordenó, el 10 de mayo, el cambio de medida cautelar de prisión preventiva a casa por cárcel. La modificación no se llevó a cabo en virtud de la tenaz y exitosa oposición pacífica de habitantes, sucesivamente, de

un lujoso condominio en un exclusivo sector capitalino y de dos barrios en zonas densamente pobladas de la periferia capitalina. Las manifestaciones de rechazo impidieron, en tres ocasiones sucesivas, el traslado de los detenidos a igual número de alojamientos para que cumplieren la medida cautelar infructuosamente modificada por Jiménez.

**Prisión preventiva para dos mexicanos por una avioneta con droga accidentada-
12/10/10 - 03:57 PM**

Este caso ha encendido las alertas en el país, después de que el OIJ reconociera que hay débiles controles de seguridad en los aeropuertos del país.

**Impiden llegada de supuestos narcos mexicanos a un barrio tico
19/05/2011 La Prensa**

Vecinos de un barrio de San José, Costa Rica, impidieron hoy que dos mexicanos sospechosos de narcotráfico se instalaran en una vivienda para cumplir con arresto domiciliario, situación que fue valorada por un Juzgado que por el momento los envió de nuevo a prisión.

Decenas de vecinos del barrio Las Orquídeas, en la localidad de Guadalupe, sector este de San José, realizaron una protesta frente a la vivienda donde iban a residir los mexicanos, bloquearon calles y algunos de ellos se encadenaron a los portones de la propiedad.

“Fuera narcos” y “No permitimos la entrada de narcotraficantes”, son parte de las frases que se podían leer en las pancartas elaboradas por los vecinos que se mantuvieron en el sitio sin

Este caso ha generado severas críticas en Costa Rica desde que el pasado lunes la jueza Kattia Jiménez ordenó cambiar la prisión preventiva por la casa por cárcel, argumentando que tras siete meses de investigación la Fiscalía aún no presenta la acusación formal.

Narcos mexicanos ponen en aprietos a la justicia tica, 21 MAYO, 2011

La juez Kattia Jiménez, del Tribunal Penal de Pavas, de esta capital, ordenó el pasado 11 de mayo que Martínez y Mendoza dejaran la prisión de La Reforma, ubicada a unos 20 kilómetros al noroeste de esta ciudad, para cumplir arresto domiciliario en una residencia de Guadalupe –un suburbio del noreste capitalino–, **lo que les permitiría disfrutar semanas de placer y serenidad.**

La medida de Jiménez –anunciada el lunes 16, reconfirmada el jueves 19 por vía judicial, pero congelada ese mismo día, debido al rechazo de los pobladores de Guadalupe–, encendió las alarmas en el gobierno, la Fiscalía General y la policía judicial de Costa Rica, por el peligro de fuga de los procesados

La juez los excluyó de la prisión preventiva y les concedió arresto domiciliario por cuatro meses, luego del pago de una fianza de 20 mil dólares, aunque sólo la custodia en los 120 días costará al Estado costarricense más de 120 mil dólares.

La decisión de conceder arresto domiciliario a los mexicanos estremeció a la Fiscalía, al Organismo de Investigación Judicial (policía) y a los ministerios de Seguridad Pública y de la Presidencia, que intentaron sin éxito apelar para revertir la medida.

De manera coincidente, el Tribunal de la Inspección Judicial de la Corte Suprema de Justicia ordenó el miércoles 18 investigar los entretelones del veredicto de la jueza.

Narcos mexicanos ponen en aprietos a la justicia tica, 21 MAYO, 2011

Consternación

Al atardecer del pasado 16 de mayo, la noticia de que los mexicanos quedarían en arresto domiciliario por orden judicial **conmocionó a los estratos nacionales de seguridad y justicia.**

El alegato de Jiménez cayó como una bomba en la Fiscalía. **“Es inaudito”**, protestó Jorge Chavarría, fiscal general de Costa Rica, al advertir que como Martínez y Mendoza no tienen ningún arraigo en este país, podrían fugarse en cualquier momento aunque se les decomisaran sus pasaportes y haya custodios a cargo de su vigilancia.

La resolución, reclamó, **“nos sorprende, es incomprensible. Yo no le encuentro fundamento, porque está causándole un costo adicional al Estado. Para eso está la prisión. Ahora hay que tenerlos en la casa, con todas las comodidades, con todos los lujos y además con dos custodios afuera”**.

“Pareciera –agregó– que no hay comprensión de que se trata de dos integrantes de una organización transnacional de narcotráfico que obviamente es peligrosa y que no va a arraigarse ninguna persona aquí a ningún domicilio. Ellos no necesitan pasaporte para irse. De hecho el día en que fueron capturados ya estaban saliendo del país”.

Por su parte, el viceministro costarricense de la Presidencia y Comisionado Nacional Antidrogas, Mauricio Boraschi, recordó que los mexicanos son parte de “una peligrosa organización con vínculos en Guatemala, México y Costa Rica”.

La permanencia de los hombres en una vivienda “genera **un problema para la policía y para los vecinos. Para la policía, porque a esta gente hay que tenerla absolutamente vigilada y controlarles sus movimientos. Significa gastar recurso**

que se pueden dedicar a otras labores. También genera un sentimiento de inseguridad importante”.

En este escenario, Gamboa describió ante el Juzgado el peligro y costo para el país de la resolución de la jueza, quien ordenó custodiar las 24 horas del día, durante cuatro meses, a los mexicanos.

“El traslado, custodia y vigilancia (de Martínez y Mendoza) supone un altísimo costo presupuestario, así como un enorme riesgo para la vida de los oficiales asignados a dicha labor, a los propios privados de libertad y sus vecinos y visitantes en caso de que se presentara algún incidente, e incluso para cualquier particular en los alrededores”, replicó Gamboa.

La juez “nos deja con la boca abierta y manos arriba”, advirtió, en un editorial, la periodista Pilar Cisneros, directora de Telenoticias de Canal 7, principal telenoticiario de este país. “El único arraigo que pueden tener (los mexicanos) es ver cómo nos usan de puente para hacer sus multimillonarios negocios con la droga que envenena a nuestros ciudadanos, que fomenta la violencia en nuestras calles y que genera capitales inmensos, con los que carcomen todos los poderes que rigen a la sociedad”, alertó.

“¿Cómo es posible? ¿En qué piensa la juez?”, cuestionó Cisneros, en un reflejo de la molestia que prevalece en distintos ámbitos del país. “¿Qué pensarán los futuros vecinos de estos sospechosos de narcotráfico? ¿Se imaginan el peligro que correrán estos inocentes ciudadanos si los mexicanos intentan fugarse o si un comando llega a rescatarlos? ¿De qué lado está la justicia? ¿Del lado de los delincuentes o de los ciudadanos honrados?”, lanzó.

Importantes funcionarios del Ministerio de Seguridad Pública dijeron a **Apro** que Costa Rica empezó siendo punto de tráfico de la droga y luego pasó a ser centro para

almacenarla y distribuirla, por lo que una tercera etapa es el asentamiento de los cárteles y una próxima fase sería la llegada de los capos a Centroamérica, para ponerlos a salvo del acoso militar y policial en México y Colombia.

Fundamentación de las decisiones judiciales 21 mayo, 2011

Lo que pone en peligro al Estado democrático no es solo la delincuencia, sino los malos jueces que resuelven contrariamente a la ley. Lo que debemos hacer, entonces, respondiendo a la pregunta de la periodista, es mejorar la calidad de los jueces.

Impiden arresto domiciliario de mexicanos en Costa Rica 19, May 2011 Por EFE

San José- Vecinos de un barrio de San José impidieron hoy que dos mexicanos sospechosos de narcotráfico se instalaran en una vivienda para cumplir con arresto domiciliario, situación que fue valorada por un Juzgado que por el momento los envió de nuevo a prisión.

Decenas de vecinos del barrio Las Orquídeas, en la localidad de Guadalupe, sector este de San José, **realizaron una protesta frente a la vivienda donde iban a residir los mexicanos, bloquearon calles y algunos de ellos se encadenaron a los portones de la propiedad.**

"Fuera narcos" y "No permitimos la entrada de narcotraficantes", son parte de las frases que se podían leer en las pancartas elaboradas por los vecinos, que se mantuvieron en el sitio sin importar el aguacero que caía. El Juzgado Penal de Pavas (oeste de San José) ratificó horas antes una orden dictada el lunes para enviar a arresto domiciliario a los mexicanos Rubén Martínez Trujillo y Elvis Mendoza Rivera.

Oficinas de los jefes narcos están por toda la región. Un “empresario” se reunió con el ex Presidente Óscar Arias y ahora está preso por contrabando de 800 kilos de coca, Costa Rica: Los narcos mexicanos "ya están aquí" Sábado, 20/11/2010 12:39 PM

Segura dice que los cárteles mexicanos han corrompido a jueces e infiltrado a la Policía. “Desgraciadamente, junto con la droga viene también una gran ola de corrupción y a esos sujetos les sirve localizar y permear a algunos sectores "el negocio es muy rentable y requieren menos obstáculos. Por todos lados están tocando para continuar con su actividad”, advierte. Y sostiene: “No podemos decir que estábamos o estemos preparados para atender una criminalidad organizada tan violenta como la mexicana”.

También se puede encontrar en foros nacionales el reflejo de la población ante el cambio de medidas cautelares, que se ven informados a través de los medios de comunicación y externan sus opiniones como se va a apreciar bastante duras y con vocabulario soez, a través del internet medio de los por foros

Narcos mexicanos a la casita, foro de Costa Rica.com 17 de mayo 2011

La jueza Kattia Jiménez de Pavas envió a los dos narcos mexicanos que cayeron en la avioneta, a que permanecieran en su lujoso apartamento como cárcel, costándonos a todos los costarricenses una millonada, pues somos nosotros los que pagamos a la CCSS y por tanto estamos manteniendo a ese mexicano sinvergüenza.

Curioso que la jueza Kattia Jiménez considera que los mexicanos tienen arraigo con Costa Rica:

1. Son mexicanos, ni tienen familia aquí.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

2. Los atraparon justamente cuando iban escapando del país.
3. Quisieron sobornar al policía que los detuvieron con \$80.000.
4. Pertenecen a los carteles mexicanos que tienen suficiente dinero para pagar un vuelo clandestino de Costa Rica a México o a cualquier lugar fuera de nuestras fronteras.
5. Acaban de abortar un intento de fuga de la Reforma del que el mismo OIJ ha manifestado que detrás pudo estar el intento de sacar los narcos mexicanos, pues tal cantidad de dinero empleada para la logística solo puede provenir del crimen organizado.

Nuevamente el Poder Judicial demuestra su "simpatía" con los delincuentes. Recordemos aquella dama con dos meses del título de abogada, que el presidente de la Corte Suprema de Justicia (él mismo que sufre porque a un asesino de toda una familia le pusieron 50 años) nombró a esta persona como jueza solo por dos meses, el tiempo necesario para que dejara en libertad a otros narco, incluso de un expediente que ni siquiera estaba en su despacho.

Dice bien don Juan Diego Castro, el problema no es el Ejecutivo pues usted puede traer la mejor policía del mundo que nada gana con arrestar a los maleantes si estos tienen a sus mejores aliados en los jueces de la República. Era más confiable el Señor Juez de la Tremenda Corte.

Un ejemplo de estas noticias y del impacto que logran son los comentarios que se pueden apreciar en el dicho foro:

Usuario 1: “Vi la noticia y me quede sin palabras. Vi pensamiento es que eso es lo que pasa cuando **usted gradúa a personas que no son actas para un puesto que solo están ahí por un salario, y gran parte de la culpa ya la tienen las universidades, ¡como ahora todo mundo es copy y paste!**”

Usuario 2: “Aquí pasaron dos cosas: 1. **Le soltaron plástica por debajo de la mesa a la jueza y esta aflojo los calzones**2. Le amenazaron a toda la familia y no tubo opción mas que aflojar, solo que ahora se le viene el mundo encima por cobarde...pues a mi parecer si amenazan la familia es razón para meterlos más tiempo presos y simplemente se coordina con el OIJ...Se les da protección...se les cambia de nombre y ya.**Putas es que la gente del gobierno y esos poderes son como camarones...lo que tienen en la cabeza es solo kaka**.Que hasta el más ignorante y analfabeta podría pensar y dirigir mejor este país!!”

Usuario 3: Los jueces están podridos. Llenos de toda corrupción. Pero si siguen así, cualquier día de estos, de algún lado, alguien va a comenzar a matarlos a ellos. Y ojalá que así suceda. Deseo eso, que, como a la basura inservible que son, les empiece a caer sobre la cabeza propia, toda la corrupción y crimines que ellos encubren. Deseo que empiecen a matar, peor que a perros, a los jueces podridos de este país. Se lo merecen.

Ministerio de Seguridad teme incursión armada 18 mayo, 2011, La Nación

El eventual ingreso de delincuentes a las instalaciones del condominio podría darse para liberar a los mexicanos o para atentar contra su vida. En ambos casos existe un riesgo para los policías y los habitantes del lugar.

Así se desprende de la carta que el viceministro de Seguridad, Celso Gamboa, entregó ayer al Juzgado Penal de Pavas, y en la que incluye un **“análisis y valoración de riesgo”** elaborado por Milton Alvarado, subdirector de la Fuerza Pública.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

“Al determinarse que los imputados permanezcan bajo custodia policial dentro de un apartamento, ubicado en un condominio en zona residencial, **se expone a un riesgo, que por su magnitud se torna inaceptable a todos los condóminos residentes en el sitio**”, dice el texto de Alvarado.

El viceministro calificó la custodia como de “altísimo riesgo”. Además, dijo que mantener a los oficiales en el sitio, durante cuatro meses, costaría ¢62 millones.

Análisis de la resolución judicial de la Sala Constitucional sobre la prisión preventiva

A raíz del primer caso mediático que se analizó en el presente trabajo de investigación de la causa 01-002104-0059-PE, fue uno de los casos con más trascendencia en el país y que provocó un gran cambio en el procedimiento penal, dado que el imputado 002 se vio obligado a estar en prisión preventiva por cuatro años, cuando la legislación indicaba en su momento que lo máximo para que un persona se vea delimitada su libertad preventivamente eran dos años y seis meses, por lo cual su defensor particular presentó un Habeas Corpus ante la Sala Constitucional, pues la detención provisional de su representado había pasado el plazo máximo dado por ley, violentando a su el derecho de libertad.

La Sala Constitucional mediante el voto 13405-2008 de las nueve horas y doce minutos del dos de septiembre del dos mil ocho, resolvió que no se violentaba ninguna garantía procesal y personal ni derechos del acusado, a tal magnitud que lo mediático que fue el caso, que hoy en día esta resolución de la Sala Constitucional abrió un portillo para que sea utilizado en ciertos delitos, donde las personas pueden estar en preventiva los años necesarios hasta que concluya el proceso, la interrogante sería también, si la Sala resolvió este acontecimiento amparado a los derechos de las personas o si se vio intimidado por el populismo punitivo y la criminología mediática. De seguido se va a analizar dicha resolución.

RESULTANDO: Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:00 hrs. del 19 agosto de 2008, el recurrente interpone recurso de habeas corpus contra el Tribunal Penal de Heredia y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y manifiesta que en el Tribunal Penal recurrido se tramita proceso penal en contra del tutelado, quien a la fecha de interposición de este recurso,

lleva cincuenta y tres meses en prisión preventiva, superando todos los plazos legales permitidos por el ordenamiento jurídico al efecto. La última prórroga de prisión preventiva dispuesta en perjuicio del tutelado venció el 19 de agosto anterior, siendo que el Tribunal accionado no cuenta con competencia para ampliar esa medida, amén que, en su criterio, se agotaron todas las posibilidades otorgadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para disponer, igualmente, la prórroga de esa medida cautelar. Por lo anterior, considera que el tutelado se encuentra privado de su libertad en forma ilegítima puesto que no existe mandato judicial que disponga esa privación. Considera que es inexcusable que pueda ampliarse la prisión preventiva fuera de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico que regula la materia, como está ocurriendo en este caso concreto.

Informa Antonio Ortega Vindas, en su condición de Juez del Tribunal de Juicio de Heredia, por otra parte, se alega que con fundamento en la jurisprudencia constitucional, cuando el propósito del encarcelamiento es asegurar la realización del debate, no rigen los límites temporales fijados por el Código Procesal Penal (artículo 258 CPP), por lo que se interpreta que en el caso que no se haya terminado de resolver sobre la firmeza de una sentencia condenatoria, siempre tendría competencia para prorrogar la medida dispuesta contra un acusado a quien ya le han transcurrido los plazos extraordinarios de prisión preventiva, ya que lo que se quiere es asegurar su presencia en el proceso mientras se resuelve su situación jurídica en forma definitiva. Por todo lo expuesto, solicita que se declare sin lugar el recurso.

III.- CASO CONCRETO. Bajo este cuadro fáctico, estima este Tribunal que no lleva razón el recurrente respecto a la supuesta ilegitimidad de la privación de libertad del tutelado. En efecto, el 19 de agosto anterior, día en que vencía la prórroga de la privación de libertad de (...), el Tribunal Penal de Heredia dispuso prorrogar por cuatro meses, la prisión preventiva en su contra. No obstante, en esa misma fecha, a través del Voto No. 2008-872 de las 18:12 horas, la Sala Tercera declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto a favor del tutelado, confirmando el juicio de responsabilidad dictado en su contra y procedió a recalificar el delito a estafa mayor agravada. Consecuentemente, anuló la sentencia en cuanto al monto de la pena impuesta y ordenó el reenvío de la causa al Tribunal de Juicio, para que con nueva integración, se impusiera la pena conforme la recalificación efectuada. Aunado a lo anterior, esa instancia ordenó la prórroga de la prisión preventiva del tutelado por el término de seis meses, medida que vence el 19 de febrero próximo. De este modo, es evidente que el tutelado se encuentra privado de su libertad con fundamento en una sentencia que, eventualmente, podría modificar el monto de la pena pero no su condición de condenado por la comisión del delito de estafa mayor agravada. De este modo, aun cuando se ordenó el reenvío del asunto para imponer la pena según la recalificación del delito, subsiste y se encuentra firme la autoría y responsabilidad del tutelado en los hechos que se le endilgaron, siendo entonces, que en su contra pesa un estado de culpabilidad judicialmente declarado y firme y no un estado de inocencia como lo alega el actor. De otra parte, debe considerarse que la actuación de la Sala Tercera se encuentra apegada a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 258 del Código Procesal Penal, el cual establece que esa autoridad o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio, tal y como sucedió en el presente asunto.

V. - CONCLUSIÓN. Corolario de las consideraciones expuestas, se impone declarar sin lugar el recurso.

En Costa Rica las leyes existen para regular acciones o hechos, dicha normativa siempre debe respetar los derechos de las personas, dadas tanto por Convenios, Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Constitución Política, que debe seguir todo individuo u operador de derecho, de ser contrario a esto, sería inconstitucional. Por eso cuando se trata de la libertad de tránsito e las personas, que se ve en riesgo de ser restringidas, en el Código Procesal se creó una normativa que ponía un límite al tiempo que una persona podía estar en preventiva, para evitar que esta terminara siendo una pena anticipada y se dieran abusos hacia los derechos humanos que son fundamentales de cada persona.

Se debe recordar que ante las leyes está por encima la Constitución Política y para hacerla respetar está la Sala Constitucional quien vela por que se cumpla, es decir son estos los que al final tienen la última palabra, por lo que en cualquier momento que ellos determinen, la interpretación de una norma puede verse variada. En la presente causa eso fue lo que sucedió, el señor defensor Araya Solano, quien ejerce como abogado del encartado 002, presentó un recurso de habeas corpus donde fundamentaba está acorde a la ley, pues los plazos mínimos y máximos del dictado de una prisión preventiva, se encuentran taxativamente indicados en el Código Procesal Penal.

Computados estos plazos a su representante, él mismo para cuando la causa se encontraba en casación ya tenía cincuenta y tres meses en detención provisional, habiendo superado el tiempo máximo, por lo que procede a presentar el recurso. En este extremo la Sala Constitucional, declaró sin lugar el recurso de habeas corpus, dando un giro radical, violatoria y contrario a los derechos de toda persona, pues su fundamentación fue muy sencilla y simple, limitándose solo a referir, que cuando una

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

prisión preventiva cumple su plazo máximo dado por ley, y no existe aún sentencia en firme, esta se puede seguir prorrogando sin ningún tiempo determinado, siempre que sea para resguardar la seguridad y realización del proceso.

A través de esta resolución se permitió que hoy en día los juzgadores tengan todo un fundamento legal y válido para seguir prorrogando la preventiva las veces necesarias, a pesar que un imputado haya agote los tiempos indicados por ley, al final esta normativa no tiene validez alguna, ya que si la causa aún no cuenta con una resolución en firme, y se debe seguir asegurando su realización, se permite prorrogarla indefinidamente hasta que el juicio concluya, entonces no hay plazo límite para que una persona esté en prisión preventiva, pudiendo pasar cinco, seis o hasta más años en preventiva.

En la realidad esto es nada más que una violación a los derechos fundamentales que tienen todas las personas, no es posible que solo porque se base en que siempre que sea necesario para asegurar el proceso, se puede tener a alguien en preventiva sin ningún tiempo límite, es una aberración, donde queda el principio de proporcionalidad, y que la prisión preventiva o es una pena anticipada, cuando el país se da de ser democrático donde respetan los derechos de las personas, es triste ver resoluciones así donde en realidad lo que dejan ver es que es un país donde las legislación, se da por conveniencia, donde le dicen al pueblo costarricense, lo que con presión ustedes exigen, así resolvemos.

Termino acotando un poco de lo que se ha dicho internacionalmente sobre estos punto, se puede ver lo indica la Convención Interamericana de Derechos Humanos en su artículo 7 “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. De ir a una vía

más allá como lo es la Corte Interamericana de Derechos humanos para repeler la resolución de la Sala, la Corte Interamericana en cuanto a estos extremos se ha venido pronunciando y se puede ver con en el caso Suárez Rosero vs Ecuador donde sostuvo lo siguiente

El artículo 8.2 de dicha convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos.

III. MARCO METODOLÓGICO

El procedimiento metodológico que se utilizará en esta investigación será el propósito de este capítulo que está constituido por el enfoque, el diseño, las unidades de análisis y el instrumento seleccionado para recabar la información.

Enfoque de la investigación.

Se ha seleccionado el enfoque cualitativo, el cual según Marice Azul profesora de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en su publicación “Los Enfoques en la Investigación Científica, vía página web “tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad, no se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. Se trata de estudios en pequeña escala que solo se representan a sí mismos”

Así mismo esta autora continua diciendo sobre el enfoque cualitativo que “No suele probar teorías o hipótesis. Es, principalmente, un método de generar teorías e hipótesis.” Este enfoque cualitativo resulta el más idóneo para el caso de la presente investigación en la que existe muy pocos estudios de investigación que logren evidenciar que los medios de comunicación tienen injerencia o poder sobre la sociedad misma que a la vez al verse influenciada, pone presión a los altos mandos o juzgadores a la hora de imponer la prisión preventiva, la cual no necesariamente debe de ser impuesta a la persona presunta del delito pero de igual forma por la coerción mediática se hace autónomo su obligación, pues sobre este tema lo que más existe es doctrina.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

Como el más adecuado para esta investigación, se escogió el diseño el tipo de estudio no experimental, transaccionales o transversales descriptivos, que según de Debed B. Van Dallen y William J. Meyer, en su publicación Síntesis de "Estrategia de la investigación descriptiva" vía internet consiste en *"llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento"*. Y sigue varias etapas.

Etapas:

1. Examinan las características del problema escogido.
2. Lo definen y formulan sus hipótesis.
3. Enuncian los supuestos en que se basan las hipótesis y los procesos adoptados.
4. Eligen los temas y las fuentes apropiados.
5. Seleccionan o elaboran técnicas para la recolección de datos.
6. Establecen, a fin de clasificar los datos, categorías precisas, que se adecuen al propósito del estudio y permitan poner de manifiesto las semejanzas, diferencias y relaciones significativas.
7. Verifican la validez de las técnicas empleadas para la recolección de datos.
8. Realizan observaciones objetivas y exactas.

9. Describen, analizan e interpretan los datos obtenidos, en términos claros y precisos.

Sigue indicando este autor que el tipo de estudio descriptivo tiene varios tipos, para el presente caso el que interesa es el estudio de interrelaciones que sirve para “*identificar las relaciones que existen entre los hechos para lograr una verdadera comprensión del fenómeno a estudiar, los estudios de esta índole son los estudios de caso....*”, siendo el estudio de caso aquel que:

Consiste en realizar una indagación a profundidad dentro de un marco de referencia social; las dimensiones o aspectos de dicho marco dependen de la naturaleza del caso estudiado. Un estudio de casos debe incluir una considerable cantidad de información acerca de las personas, grupos y hechos con los cuales el individuo entra en contacto y la naturaleza de sus relaciones con aquéllos. Los datos deben provenir de muchas fuentes, se estudian documentos, se puede analizar archivos de los tribunales. Los estudios de casos son similares a las encuestas, pero en ellos hay un estudio intensivo de una cantidad limitada de casos representativos, en lugar de reunir datos de pocos aspectos de un gran número de unidades sociales. Tiene un alcance más limitado pero es más exhaustivo que el de encuestas, y le da más importancia a los factores cualitativos.

Véase que en este trabajo de investigación lo antes mencionado encuadra precisamente en la presente tesis, por cuanto es a través de dos casos penales específicos, los cuales fueron determinados idóneos para hacer la investigación, dado lo mediático que fueron y el impacto que tuvieron en el país para su análisis. Debiéndose practicar esta investigación a base de análisis documentales, noticias relacionada sobre

los casos mediáticos y resoluciones de los dos casos penales bajo presión de los medios de comunicación, dado el escaso estudio que se han hecho sobre este tema, partiendo de ahí la metodología que se utilizara para lograr los objetivos del presente trabajo.

Unidades de Análisis

De cada contenido de los objetivos específicos se derivan las unidades de análisis con el objeto de realizar las preguntas de los instrumentos de investigación.

Con lo anterior señalado en el presente trabajo para la unidad de análisis se utilizará varias categorías, que ayudarán en conjunto con el instrumento utilizado, a desarrollar el análisis de casos, para poder lograr evidenciar el problema planteado en esta investigación. Para ambos casos dado que se basan en resoluciones de prisiones preventivas, se utilizaron las siguientes categorías:

1. Alegatos fundamentados, acorde a derecho y pruebas para que se le imponga al acusado prisión preventiva.
2. Alegatos fundamentados, acorde a derecho y pruebas para que no se le imponga al imputado la prisión preventiva
3. Alegatos fundamentados, acorde a derecho y pruebas que se base la judicatura para determinar si se debe imponer o no la prisión preventiva.
4. Alegatos fundamentados, acorde a derecho y pruebas en el recurso de apelación que aporte la parte que no se vio satisfecha con la resolución del juez y desea que esta se revoque.

5. Alegatos fundamentados, acorde a derecho y pruebas por la parte que está satisfecha de la resolución del juez, y desea se rechace el recurso de apelación de la parte no favorecida, para que se mantenga la resolución que emitió el juez dado que está acorde a derecho y debidamente fundamentada y con la prueba pertinente.
6. Alegatos fundamentados, acordes a derecho y pruebas que emita el Juez de Apelación para determinar si él a quo resolvió correctamente, y cuál de las partes lleva razón.

Lo anterior descrito se analizará en base a tres dimensiones dado que la primera vez que se conoce la petición de prisión preventiva, se hace con el orden de estas dimensiones, conocido como la triangulación que según Ojuda y Gómez en su revista “Metodología de investigación y lectura crítica de estudios” es aquel que “*comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos). Al hacer esto, se cree que las debilidades de cada estrategia en particular no se sobreponen con las de las otras y que en cambio sus fortalezas sí se suman, ofreciendo alternativas de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (sea cual sea el tipo de triangulación) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos*”

Ahora bien la triangulación tiene varios tipos, para la presente tesis la que interesa es la **triangulación de datos**, que siguiendo con los mismos autores Ojuda y Gómez en su revista “Metodología de investigación y lectura crítica de estudios” refieren “*Para realizar la triangulación de datos es necesario que los métodos utilizados durante la observación o interpretación del fenómeno sean de corte cualitativo para que éstos sean equiparables. Esta triangulación consiste en la verificación y comparación de la información obtenida en diferentes momentos mediante los diferentes métodos*”

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Bien una vez aclarado en qué consiste ello, a continuación se detallara y explicará las tres dimensiones de triangulación que se utilizaran para el análisis de los casos:

1. Resolución
2. Noticias
3. Principios Lesionados

Se hace así pues de las categorías se logra sacar los alegatos fundamentales que las partes procesales dieron para la imposición de la prisión preventiva, siendo esta una de las tres dimensiones, una segunda que son las noticias que surgieron a raíz de los casos bajo a análisis, y con esto la tercera dimensión que da como resultad los principios lesionados en cada caso de estudio.

Instrumento de investigación

Con fundamento en las unidades de análisis, el tipo de estudio descriptivo, y el estudio de casos, estos instrumentos son idóneos para llevar a buen puerto este trabajo, toda vez que la misma permite considerar el objeto primordial del trabajo de investigación. De seguido se detallará la forma en que todo esto, se analizó en conjunto, para así evidenciar el planteamiento del problema:

En la computadora con el programa de Word, se puso los nombres de las partes de los procesos de los dos casos bajo análisis, sea Ministerio Público, Defensa, Juez; debajo de la distinción de las partes, se expusieron los alegatos que cada uno fundamento, y las pruebas aportadas, así de la misma forma se trabajó con las demás audiencias de alegatos que se siguieron dando a raíz de la inconformidad de las partes por las resoluciones emitidas

Una vez expuesta todos los escritos, alegatos, se utilizó las tres dimensiones resoluciones, noticias y los principios lesionados, se analizó en conjunto con el método ya antes expuesto que es la triangulación de datos, esto para poder arrojar de varios métodos una sola conclusión en el apartado de análisis de resultado, y evidenciar si al final la prisión preventiva, la variación de esta a una menos gravosa o de nuevo la imposición de la detención provisional, fueron debidamente puestas acorde a la ley o bien el impacto mediático que tuvieron estos dos casos influyeron en las resoluciones.

Proceso para la Recolección de Datos.

Dado lo anterior el presente trabajo de investigación utilizará varias técnicas que recolectarán los datos necesarios con el propósito de dar respuesta a la interrogante planteada en el problema., esto dado que el estudio que se llevará a cabo requiere ser analizado con varios procesos, se tiene así entonces análisis de documentos, esto con las leyes, tratados, doctrina, definición de conceptos, libros de periodismos, casos penales, resoluciones judiciales, noticias sobre los casos judiciales; y así mismo se tiene el análisis de discurso, donde los argumentos de las partes y medios de comunicación van hacer valorados a través de los documentos antes mencionados que son la base para dicho análisis.

De igual forma Hernández et al (2014) señala que “la recolección de datos lo que busca es realizar un estudio cualitativo para obtener datos (que se convertirán en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos en profundidad, en las propias formas de expresión de cada uno” (pág. 396).

Método de Análisis

*Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación
en las resoluciones de dos casos mediáticos*

Esta investigación se realizará a partir del método deductivo según un artículo publicado refiere que es una” estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos). Según el método deductivo, la conclusión se halla dentro de las propias premisas referidas o, dicho de otro modo, la conclusión es consecuencia de estas”. Lo que permitirá comprender mas ha fondo lo investigado, para que a futura se pueda plantear mas investigaciones extensivas.

IV. ANALISIS DE RESULTADOS

Una vez expuestos los capítulos II y III se puede entrar a hacer un análisis de todo ello, a raíz de los dos casos investigados y las noticias que se pudieron apreciar, se pudo evidenciar que los medios de comunicación llegan a influir en la toma de decisiones judiciales, como lo es la prisión preventiva, se arribó a ello por lo siguiente:

- Tanto en el primer caso como el segundo, se puede ver que ambos fueron casos mediáticos, esto pues en el primero se trataba de figuras públicas, los cuales tenían gran injerencia en el país a través de sus labores; mientras que el segundo si bien es cierto no eran figuras públicas, era sobre un hecho siniestro de una avioneta que se estrelló y conmociono al país, más aun cuando se determinó que era por narcotráfico tema sensible en tema de seguridad del país dado, lo cual hizo que la ciudadanía estuviera más pendiente.

Es decir la primer característica que se puede encontrar en casos mediáticos es que estos no son cualquier asunto, deben venir de temas que la prensa consideren que pueden ser conocimiento de la población en razón de su importancia. Sea por el impacto del fondo de la noticia o porque tiene un interés público, como es el caso de figuras públicas, funcionarios públicos, o asuntos de Estado, entre otros.

Lo anterior se ve reflejado en el presente trabajo a través de los dos casos analizados, donde se deja ver que fueron de interés nacional e internacional, dado que existían figuras públicas reconocidas en el país con grandes seguidores, había un tema de seguridad de Estado abordado por el narcotráfico, y que habían funcionario públicos como los jueces quienes se ven en vueltos en ello, dado que son lo que toman la decisión final.

- Otra característica que se deja en descubierto son las resoluciones judiciales, que emiten los jueces en los dos casos bajo estudio, dado que en algunas de estas resoluciones no existían fundamentos jurídicos legales, que pudieran sustentarse legalmente, que se confabulan con las noticias que logran el impacto que los medios de comunicación quieren que la ciudadanía tenga, que a su vez puede llegar a jugar con la psiquis del juez. A continuación se va a análisis estos puntos de los casos 01-002104-0059-PE y 10-000300-0622-PE:

En cuanto al primer caso n° 01-002104-0059-PE, si existían elementos suficientes para que el imputado 002 se le impusiera prisión preventiva, se le revocarán las medias alternas que se le habían impuesto, y sus prórrogas, el Código Procesal Penal; en cuanto al artículo 239 inciso a), b) y c) este se da ya que de los autos se desprende de que hay elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado 002 es parte del hecho delictivo, existe una presunción razonable y el delito que se le atribuye es de un homicidio calificado el cual esta reprimido con pena privativa de libertad, y dada las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público se le podía ligar con el hecho delictivo.

El peligro de obstaculización tampoco procedía ya que para su momento inicial de la imposición de la prisión preventiva no existía prueba que acreditara que al imputado al estar en libertad iba interferir en los testigos, y el comportamiento había sido bueno, con todo ello desde un inicio no existían los presupuestos suficientes para la imposición de la prisión preventiva, el simple hecho de que hay una presunción razonable que puede ser autor o participe del delito o que este tenga una pena alta, no justifica el sometimiento a dicha medida, pues esta se puede paliar con otras medidas.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Véase así como se sigue brincando tanto el juez como el Ministerio Público la objetividad y el principio de legalidad, pues como se explicó en la información supra, el imputado 002, fue puesto en libertad por el Tribunal Penal de Heredia, que conoció la apelación. Una vez libre, procedió conforme a derecho y como se indica en el artículo 84 del Código Procesal Penal debe mantener informado si cambia de domicilio, se presente al juzgado el encartado 002 a manifestar que ahora reside en Cartago y que desea firmar allá no solo por la distancia que tendría que recorrer de un lado a otro sino, dado que se le impuso mantearse alejado de testigos, sería una mejor forma para repeler ello, si firma en Cartago, pues el tener que estar yendo a Heredia eventualmente podría toparse con alguno de ellos.

Al darle audiencia al Ministerio Público, justifica uno de los motivos por los cuales se le debe rechazar el cambio de firmar de lugar, sin un fundamento legal, cita lo siguiente: “...en cuanto a que él no quiere encontrarse con testigos ni con personas relacionadas con este asunto pues es un situación que debe tolerar en virtud en que se le sigue un proceso penal...” Así mismo el Juez a la hora de resolver toma como suya lo referido por la Fiscalía indicando: “...el otro motivo que alega es que no desea encontrarse con testigos y demás partes en este proceso, pero esa razón tampoco resulta ser de recibo para variar la medida cautelar, pues resulta ser un efecto natural y del azar que esto suceda...”.

Es decir no es posible que se utilice una fundamentación tan vaga, diciendo que es algo que el imputado debe tolerar por ser parte del proceso y que además es natural. El hecho que una persona esté siendo investigada por un delito no implica que se le deban violentar sus derechos, máxime cuando está más bien haciendo lo solicitado por el Tribunal Penal de Heredia, que le indico que debía mantenerse alejado de las partes, nótese aquí como el imputado tenía las intenciones claras de mantenerse al margen posible de testigos o evidencias, y como el Ministerio Público y el Juez querían seguir ensañados con él, y más si analizamos las noticias supra indicadas, donde se refleja la gran conmoción que existía en el país a raíz de este tema, y como esperaban que hubiera justicia.

Otra acción que se desarrolla en el presente caso que genera duda pues una vez más no se tiene un fundamentación jurídica legal, es para cuando se revoca las medidas alternativas que tenía el imputado y se le vuelve a imponer la prisión preventiva y véase lo que alega la Fiscalía en cuanto a que se le abrió una nueva causa al encartado 002 por el delito de coacción, pues tienen la declaración de la testigo 012 que refiere que esta fue amenazada por unos colombianos que le refirieron que debía variar su versión a lo que hizo caso y por eso se presentó a la Inspección Judicial a presentar denuncia contra la Fiscal que llevaba la causa y los investigadores, pero además de ello que el licenciado 013, la llevó a su casa en Acosta y que en el camino lo llamaron al teléfono y que ella escuchó que era el imputado 002 pues reconoce su voz, y que iban hablando sobre ella de cómo les había ido.

El juez penal al resolver sobre el cambio de medidas a la prisión preventiva, fundamenta Nuevamente su resolución con lo referido por el Ministerio Público indicando que se allana a la posición del Ministerio Público pues le da plena credibilidad a la testigo, y encuentra que existe un juicio de probabilidad que el encartado 002 haya sido el que ordenó la coacción contra la testigo 012 para que esta variara su versión. Si se hace un análisis a profundidad de dichos alegatos los mismos carecen de fundamentación legal, pues véase que en lo que se basa el señor juez para revocar la medida alterna usa lo Anterior citado como justificación para su decisión.

Cuando no es posible que mediante un testigo que ha dado al menos tres versiones diferentes de los hechos refiriendo que si fue el encartado 002, después que fue amenazada para ir a denunciar a los funcionarios pues fueron ellos quienes dijeron que mintiera y declarara eso, y la última versión nuevamente ante el Ministerio Público refiriendo que lo que había dicho desde un inicio era real pero que había sido amenazada por unos colombianos para inventar que fue la Fiscalía y los investigadores

que le había pedido mentir, además a quien no les posible a acreditar que efectivamente el licenciado 013 iba hablando con el encartado 002 por teléfono, pues no pudo verlo, sol refiere que escucho su voz e iban hablando de ella de cómo había salido todo.

Si todo ello se analiza de manera objetiva no se encuentra como eso tiene sustento legal para revocar las medidas menos gravosas, medidas que por dos meses y medio aproximadamente que el encartado se encontró en libertad no hubo otros indicios que dijeran que existió un incumplimiento más allá del dicho de un testigo 012, que varia su versión de los hechos varias veces, sería poco creíble también el decir que se le cree cuando refiere que escuchó la voz del encartado 002 cuando hablaba con 013 por teléfono, pues ella conoce la voz del encartado. Esto no podría ser de recibo pues para revocar una resolución y más de este tipo que se trata de un incumplimiento se debe demostrar con pruebas solidas y no solo con dichos de personas, y menos de personas que han variado sus versiones de manera antojadizas.

Basándonos en todo lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente no existían elementos suficientes para que el encartado 002 estuviera en preventiva y menos por aproximadamente cinco años. Se le vulneraron todos sus derechos constitucionales no es posible que una persona tenga que enfrentar un proceso de estos solo por el clamor social o miedo. Terminando así el imputado 002 descontando la pena impuesta por el Tribunal Penal de Heredia a través de la imposición de la prisión preventiva, pues una vez en firme la sentencia, el imputado 002 duro más o menos tres a cuatro meses para quedar en libertad, es decir como pena solo termino descontando tres o cuatro meses aproximadamente, se puede evidenciar así que hay un claro uso excesivo de esta, ya que tuvo que pasar prácticamente cinco años privado de su libertad sin una sentencia en firme.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Todo ello deja pensando si en la práctica al final de cuentas la prisión preventiva se utiliza como cortina de humo para tener como intención una pena anticipada, la cual es en ciertos casos con impacto social, determinada por la influenciada de los medios de comunicación. Además si se habla de la pena y prisión preventiva sus formalidades son diferentes, pero no hay mayor diferencia materialmente hablando. Esto genera que en muchos casos la sociedad lo vea como pena y exija siempre la imposición de esta. Desde un punto de vista, adaptándolo al caso concreto, lo que tuvo que sufrir el encartado 002 mientras estaba en prisión preventiva, es el mismo sufrimiento, o castigo que tuvo mientras descontaba la pena.

Si nos ponemos a pensar un poco es raro, como en Costa Rica donde la prisión preventiva no se tiene como pena, al momento de que un imputado empieza a descontar esta, se le pide un informe a Adaptación Social para saber cuánto fue el tiempo que estuvo esta persona en preventiva, y ese período termina teniendo los mismos efectos que una pena, pues el lapso que se pasa en preventiva al final se computa a la pena a descontar. En Costa Rica realmente no existe un control real sobre esto, se habla de la proporcionalidad que debe existir, donde la preventiva no puede pasar más allá de una eventual pena a imponer por el delito que fue acusado.

Pues en la práctica no siempre está pasando, y con el caso que se analizó queda en evidencia como prácticamente cinco años de prisión preventiva terminaron siendo una pena, de la cual si hipotéticamente pensamos como hubiera sido, el descontar la pena dada de ocho años de prisión a la que se le condenó, la media pena sobre ocho años de prisión sería cuatro años, es decir se pudo a ver optado por la media pena a los cuatro años aproximadamente de estar descontando, y solicitar la libertad, pero el encartado 002 paso cuatro años y diez meses en preventiva, si se calcula con lo anterior paso 10 meses demás que no hubiera tenido que vivir de haber descontado desde el inicio.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

A través de búsqueda de noticias relevantes sobre este caso en lo ya expuesto en el capítulo III, se puede denotar como al ser figuras mediáticas tanto ofendido como imputado, el impacto que le genera al país, a tal punto que en con tal de darle al pueblo el homicida se olvidan de los derechos fundamentales de las personas y no hacen bien su trabajo, y utilizan a una persona que la sociedad quiere, y a como dé lugar, traten por todos los medios de que sea procesado aun cuando saben que no hay evidencia suficiente para ello.

Así mismo se encontró un recurso de amparo presentado por el imputado 002, contra el Diario Extra, ya que ellos en varias ediciones publicadas en este medio (tras una búsqueda no se encontró las mismas), revelaron transcripciones telefónicas de conversaciones privadas, las cuales son excepcionales y sólo para el juez penal y para ser utilizadas en el proceso penal para la búsqueda de la verdad real, pero no para que la prensa tenga acceso a ellas y publique esas escuchas, refiriendo el acusado que lo hicieron con “el fin de ridiculizarle, lesionar su dignidad y desacreditarle moralmente, todo con el fin de vender su periódico”.

La Sala Constitucional bajo el voto n° 09130 de las once horas treinta y ocho minutos del ocho de julio del dos mil cinco, resolvió lo siguiente

La Constitución, luego de establecer que los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier tipo de los habitantes de la República son inviolables, dispone que la Ley determinará los casos en que Tribunales de Justicia pueden ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Es de suma relevancia que la información obtenida de una intervención de comunicaciones telefónicas no puede ser

utilizada para otros fines que los justificados por el Juez en una investigación policial o un proceso penal, en atención precisamente a su naturaleza privada y así lo establece expresamente el numeral 28 de dicha ley que dispone: "Los resultados de la intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida."

Y continua diciendo la Sala, una vez seleccionadas las comunicaciones útiles y relacionadas con la investigación, serán transcritas y conservadas, las demás deberán conservarse en los implementos que las contengan, bajo la exclusiva responsabilidad del Juez, quien garantizará la reserva de confidencialidad absoluta. El artículo 24 constitucional impone el establecimiento por ley de sanciones y responsabilidades para los funcionarios que apliquen ilegalmente la excepción bajo la cual se permite la intervención de las comunicaciones (sentencia N°- 1996-1571). En el presente caso, la información publicada objeto de discusión, proviene de la intervención de comunicaciones telefónicas autorizadas por un Juez de la República en el marco de un proceso penal, por lo que a juicio de la Sala no resulta admisible el alegato del medio periodístico recurrido en el sentido de que las publicaciones objeto de discusión se dieron en el ejercicio legítimo de la libertad de expresión ya que se trata de información veraz y de interés público, por la condición de figura pública del amparado. De la lectura, - de las publicaciones cuestionadas se desprende claramente que éstas pertenecen a la esfera privada del amparado y que no se trata de información de interés público como indica el medio recurrido.-Se declara con lugar el recurso.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Con la resolución anterior queda más que acreditado como los medios de comunicación utilizan cualquier instrumento para tener mayor audiencia, al punto de tener que hacer publicaciones, con evidencias judiciales, arriesgando el proceso, pues en con tal de hacerse más publicidad, ponen al descubierto material de investigación, que si bien es cierto el debate es oral y público, su investigación no, además denigran la integridad de las personas que están involucradas en el proceso, que tienen derechos, a que su vida privada aun siendo un acusado, le sea respetada.

Es por esto que la Sala declara con lugar el recurso planteado, debidamente fundamentado, y que en lo personal me parece irresponsable por parte de las autoridades públicas que esto haya salido al exterior cuando la legislación es muy clara al indicar que solo el juez es el facultado para autorizar las intervenciones telefónicas, su reproducción y transcripciones, ahora bien, la pregunta sería, quien haya otorgado estas transcripciones telefónicas con qué fin lo hizo. Es preocupante que este tipo de cosas pasen donde las personas no les interesa más allá de hacer posibilidad, se debería tomar acciones drásticas con este tipo de situaciones, buscar responsables y sancionarse. Con todo esto, como no queremos después que la población se haga un juicio de valoración sobre un caso, y de buenas a primeras ya sentencien a una persona, cuando los periódicos se toman atribuciones que no les corresponden.

En el segundo caso n° 10-000300-0622-PE, si existían elementos suficientes para que el imputado 002 se le impusiera prisión preventiva, se le revocarán las medias alternas que se le habían impuesto, y sus prórrogas, el Código Procesal Penal; en cuanto al artículo 239 inciso a), b) y c) este se da ya que de los autos se desprende de que hay elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado 002 es parte del hecho delictivo, existe una presunción razonable y el delito que se le atribuye es de un homicidio calificado el cual esta reprimido con pena privativa de libertad, y dada las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público se le podía ligar con el hecho delictivo.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Este caso, que en apelación se dan argumentaciones apegadas a derecho para cambiar la prisión preventiva por medidas menos gravosas, que consistieron en el pago de la caución real por 10 millones de colones cada uno de los 2 imputados, el arresto domiciliario e impedimento de salida al entregar su pasaporte a las autoridades judiciales; se convirtió el aumento de las presiones mediáticas a raíz de los hechos sucedidos.

Una vez que los imputados pagaron la caución real, y debieron ser trasladados del centro penitenciario a sus domicilios fijados, el Ministerio Público presentó una solicitud de cambio de medida cautelar, argumentando que había una falta de viabilidad para ejecutar la orden superior del Tribunal, porque los vecinos del lugar se oponían a que estas personas vivieran en su barrio, además criticaban la condición higiénica de la casa de habitación, y finalmente veían como otro impedimento el costo económico que representaba la custodia de los imputados. Así mismo fundamentaron un peligro de obstaculización, por las supuestas amenazas que había realizado uno de los testigos por parte de un abogado defensor particular sin tomar en cuenta que el testigo cambió varias veces la versión, cuando por su profesión de oficial de policía, debería de recordar y retener mejor los acontecimientos.

Es importante tomar en cuenta que la resolución que ordena el arresto domiciliario se dio el 10 de mayo del 2011 y partir del 17 de mayo del 2011 inicia un bombardeo de noticias maliciosas, con expresiones populares atacando al Poder Judicial y directamente a la jueza que ordenó el cambio de medida, pese al deber de objetividad que debe tener la prensa por el tema de responsabilidad con todos y todas las ciudadanas. Pero por el contrario el mensaje que trasmite provoca en la ciudadanía conmoción y molestia, que a su vez es absorbida por las autoridades judiciales, que incluso posteriormente podrían llegar a resolver el caso.

Porque si bien existe el principio de juez natural, es imposible para una persona costarricense, no estar enterada del acontecer nacional, ante la cantidad de noticias,

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

frases impactantes y amarillistas, como son las que salieron en medios de comunicación entre el 17 y el 21 de mayo del 2011: Poder Judicial demuestra simpatía con delincuentes; imputados permanecerán con todas las comodidades y lujos o en semanas de placer y serenidad; arresto domiciliario pone en aprietos a justicia costarricense y genera un costo adicional al estado.

La presión mediática aumenta, sobre todo cuando en noticia del 18 de mayo del 2011, se hace una publicación, que aplaude la acción de inspección judicial de abrir una investigación contra la señora jueza que ordenó el arresto domiciliario, siendo que el 19 de mayo se realiza la audiencia para escuchar los alegatos para ordenar a los imputados la prisión preventiva.

Haciendo un análisis de la resolución que ordena la prisión preventiva nuevamente, se nota que no se ajusta al principio de legalidad y presupuestos procesales para ordenarla. Porque el testigo supuestamente amenazado carece de veracidad ante los cambios de su versión, pero incluso de tenerlo por acreditado, debe recordarse que se está ante un proceso penal, donde la responsabilidad es personalísima, y no existieron motivos para determinar que el abogado de haber actuado de esa manera lo hizo bajo la dirección de los imputado, e incluso lo vuelven a incorporar al caso desacreditando de esa forma su actuación en contra del proceso, que pusieran en riesgo la prueba testimonial para debate. Además la resolución del superior no puede ser revocada por el Juzgado Penal, lo que pudo haber realizado la jueza penal era un cambio de medida ante evidentes variaciones de las circunstancias, cambios en las circunstancias que no sucedieron en esta oportunidad.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación el análisis de resultado, logró evidenciar el planteamiento del problema, que se quería dar a conocer a las personas interesadas en este tema en particular, pues se dejó al descubierto que en al menos dos casos penales mediáticos que surgieron en Costa Rica los medios de comunicación a través del pueblo ejercen el poder, al punto de que el Estado muchas veces trabaja con base en esto, logrando así la obtención de lo que se quería, y violentando los derechos fundamentales de todas los seres humanos.

De forma más específica se puede indicar las siguientes conclusiones alcanzadas a través de la presente investigación:

- Se deja en evidencia cómo operan los medios de comunicación en base a una estructura, donde los periódicos, canales televisivos o empresas de noticias, tienen ideologías, y en base a estas, así van a hacer las líneas que lleven al momento de dar una noticia, noticias que logran un impacto en la sociedad, quien es la que le exige al Estado responder ante sus peticiones.
- Los medios de comunicación, para dar a conocer una noticia sobre un acontecimiento lleva toda una estructura, no simplemente la comunican como sucedió, pues siempre las tergiversan a su manera, y se componen a través de técnicas para hacerlas llegar a la sociedad, y obtener un gran impacto en la audiencia, lo que podríamos llamar estrategias de mercado.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

- Costa Rica no es el país que se ha dado a conocer ver a nivel internacional, donde se respetan los derechos fundamentales de las personas, pues se dejó en exhibición como en nuestro país, el Órgano Judicial y la propia Sala Constitucional quien es la encargada de velar por esos derechos, muchas veces por darle a la sociedad lo que aclama, justificando las injusticias que le suceden a las personas perseguidas penalmente en cuanto a imposición de prisión preventiva se trate, dejando así de lado los derechos fundamentales que tiene todo ser humano, mismos derechos que están por encima de la misma Constitución Política Costarricense.
- Los peligros procesales pierden vigencia para dar paso a causas exógenas que fundamentan la prisión preventiva como se evidenció en el presente trabajo. La detención provisional, en muchos casos, el juzgador la impone no solo basándose en la ley, sino por factores externos como el que dirá de mí el pueblo o por el mismo Órgano Judicial; por miedo a las represarías; no verse inmersos en críticas que se generarían en contra de este; si perderá su empleo; se le abrirá causa administrativa, afectando todo esto la vida social, laboral, familiar y personal entre otras por basarse en lo establecido por ley acorde a derecho, esto factores externos variarían según la psiquis del juzgador, por lo que estos factores al final terminan siendo nuevos parámetros para determinar sobre una prisión preventiva.
- Se evidenció que la presión mediática logra un debilitamiento de los peligros procesales, por cuanto al analizar los casos en concreto objetos de investigación se reflejó que muchas veces, efectivamente los encartados no cumplen con los elementos formales y materiales de la prisión preventiva, pues cuentan con todos los medios para someterse al proceso penal en libertad. Es la prisión mediática que al final determina el si debe o no ir una persona a preventiva, reduciendo los peligros procesales que se ven anulados por la opinión de la sociedad, que toma las medidas sustitutivas como el cáncer que acecha el derecho, y que la única solución es la detención provisional.

RECOMENDACIONES

Con la investigación realizada y conclusiones se puede arribar a ciertas recomendaciones para que haya una mejor comprensión por parte de la ciudadanía sobre que trata el derecho penal y sus alcances alcanzas, así como para los juzgadores que se ven influenciados por estos a través de los medios de comunicación, para referir algunas

- Informar a la sociedad desde las escuelas o generar programas radiales, televisivos o por redes sociales llamativos o de formas entretenidas que capten la audiencia no solo de adultos sino también de los niños, en qué consiste el derecho, los parámetros que hay, garantías que existen tanto para víctimas como encartados, quienes tienen derecho hacer escuchados y defendidos también, haciéndoles ver a la población costarricense que al existir esto no implica que no se haga justicia.
- Se debería por parte de diferentes instituciones pero principalmente el Poder Judicial, capacitar por medio de charlas, conferencias, etc. a los medios de comunicación, y periodistas sobre el derecho en sí, concientizarlos del impacto negativo y repercusiones que este puede generarle no solo al que está siendo perseguido penalmente, sino también la víctima, al ser transmitidos a la sociedad de una manera errónea.
- Dar más apoyo por parte del Poder Judicial a los juzgadores a la hora que toman las decisiones, ya que fueron estos los que ellos mismos pusieron en el puesto al considerar que tenían las capacidades suficientes para ejecutar las leyes, y dejar de prestar atención a lo que pide la sociedad, y enfocarse en realmente en lo que se debe y es la correcta aplicación de las normas, y no violentar los derechos fundamentales de las personas.
- Sería bueno que el Poder Judicial capacitara a los jueces y demás personal en cuanto de medios de comunicación se trate, y del que podría decir el pueblo ante sus

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

resoluciones o peticiones, para que no se intimiden por las represarías que estos pueden tomar en contra de ellos, de no hacer lo que quieren. Se debe trabajar con la psiquis de estos, ya sea por medio de psicólogos o motivadores, que les hagan comprender que este tipo de problemas no deben interferir en el trabajo, del cual depende una persona y un país, pues a contrario que dice la gente al encarcelar una persona que no se debía se le hace daño a Costa Rica, como ya antes había referido.

- Además, dentro del modelo de responsabilidad social empresarial, un llamado a los medios de prensa para que informen de los hechos, sin emitir juicios de valor. Para ello, desde las universidades que imparten la carrera de periodismo, hasta el Colegio de Periodistas, deberían intervenir en ello.

REFERENCIA

Libros

Antón Mellón Joan (2015). Presión mediática y Reformas Legislativas.

Balcarce Carlos A. Elbert – Fabian I, Exclusión y castigo en la sociedad Global, Buenos Aires, Editorial IB de F.

BarattaAlessandro (2004). Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal, 8° edición, Editorial Siglo XXI.

Cabanellas de Torres Guillermo (1988), Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta SRL.

Chinchilla Calderón Rosaura y García Aguilar Rosaura (2003), Disfuncionalidades en la Aplicación de la Prisión Preventiva, 1° edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (30 de diciembre del 2013), Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas.

De Sousa José Martínez (1992), Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, 2° edición, España, Editorial Paraninfo S.A.

Llobet Rodríguez Javier (2010), La prisión preventiva (límites constitucionales) 3° edición, San José, costa rica, editorial Jurídica Continental.

Martínez Carazo, Piedad Cristina (2006), El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica Pensamiento & Gestión, núm. 20, Colombia.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Poder Judicial; Sala Constitucional; Escuela Judicial (2014), Principios desarrollados en la jurisprudencia constitucional, 1 edición, San José, C.R.: Poder Judicial. Departamento de Artes Gráficas.

Tomeo Fernando (2014), Redes sociales Tecnológicas 2.0, 2 edición actualizada y ampliada, Buenos Aires Argentina, Editorial Astrea SRL.

Tamayo Mario y Tamayo (1995), EL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA incluye evaluación y administración de proyectos de investigación 4° edición, México, Editorial LIMUSA S.A

Vega Monge Ariana (2015), Populismo Punitivo y Medios de Comunicación 1° edición, San José CR, Editorial Jurídica Continental.

Zaffaroni Eugenio Raúl (2013), La Cuestión Criminal, 5° edición, Buenos Aires, Editorial Planeta.

Zaffaroni Eugenio Raúl (2011), La palabra de los muertos, conferencias de criminología cautelar, 1 edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Ediar.

Tesis

Chacón Rodríguez (2013), tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho La Prisión Preventiva a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

Fonseca Vindas Karina (2005), tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho, Noticias de sucesos y criminalidad, de los textos periodísticos a la recepción empírica, San José, Costa Rica.

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Monge Navarro (2012) tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho La Prisión Preventiva y Principio de Inocencia – un intento por problematizar la discusión, San José, Costa Rica.

Saénez Villalobos (2011), tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho Análisis de la Prisión Preventiva: Antes y después de la vigencia de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, San José, Costa Rica.

Vega Monge, Ariana (2013), tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho Populismo Punitivo en los Medios de Comunicación costarricenses, San José, Costa Rica

Normativa Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre 1966.

Normativa Nacional

Código Procesal Penal, 1996, (2000) Morales Zúñiga Ulises, 5° edición, San José

Código Procesal Penal, 1996, (2017) ° edición, San José

Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949.

Resoluciones Judiciales

Sentencia n° 508-2007 de las quince horas treinta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil siete del Tribunal Penal de Heredia.

Sentencia n° 872-2008 de las dieciocho horas doce minutos del diecinueve de agosto del dos mil ocho de la Sala Tercera.

Voto n° 09130 de las once horas treinta y ocho minutos del ocho de julio del dos mil cinco.

Voto n° 01439 de las quince horas quince minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y dos de la Sala Constitucional.

Voto n° 13405-2008 las nueve horas y doce minutos del dos de septiembre del dos mil ocho de la Sala Constitucional.

Expedientes Judiciales

01-002104-0059-PE

10-000300-0622-PE

Páginas Web

<http://dle.rae.es/srv/fetch?id=OIQ6yC8#BgOCDE6>

<http://dle.rae.es/?id=VXs6SD8>

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

<https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/2015-02-05-20-51-59/29-estadisticas>

http://www.nacion.com/sucesos/poder-judicial/Jueces-Costa-Rica-personas-preventiva_0_1350864935.html

http://www.aldia.cr/ad_ee/2003/diciembre/28/nacionales1.html

http://www.aldia.cr/ad_ee/2007/diciembre/20/nacionales1359527.html

https://www.google.co.cr/amp/www.nacion.com/amp/nacional/meses-carcel-padre-Minor-empresario_0_656734507.html

<http://www.diarioextra.com/Noticia/detalle/262704/exjefe-oij-confiesa-que-forzaron--pruebas-en-caso-de-parmenio>

https://www.google.co.cr/amp/www.nacion.com/amp/sucesos/Reducen-condena-padre-Minor-Calvo_0_1017098423.html

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol38/noticias_prensa/pre04.htm

<http://www.redalyc.org/html/646/64602005/> (18-2-18)

https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES39.pdf

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

<https://noemagico.blogia.com/2006/091301-la-investigaci-n-descriptiva.php>

"Método deductivo". En: *Significados.com*. Disponible en: Consultado:

<https://www.significados.com/metodo-deductivo/> 12 de marzo de 2018, 07:48 pm.

<https://es.scribd.com/document/248557609/Metodos-en-investigacion-cualitativa-triangulacion-pdf>

<https://vlex.co.cr/vid/-498837534>

<http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/715414.html>

<http://m.panamaamerica.com.pa/content/prisi%C3%B3n-preventiva-para-dos-mexicanos-por-una-avioneta-con-droga-accidentada>

<https://radiolaprimerisima.com/noticias/99016/supuestos-narcos-mexicanos-reciben-arresto-domiciliario-en-costa-rica/>

<https://www.nacion.com/sucesos/jueza-que-dio-casa-por-carcel-a-reos-habia-liberado-a-su-defensor/IWFAL7KZSRDOJDIOSF7GXEFU7I/story/>

<http://do.globedia.com/jueza-costarricense-ratifica-prision-preventiva-presuntos-narcos>

<https://www.laprensa.com.ni/2011/05/19/internacionales/60959-impiden-llegada-de-supuestos-narcos-mexicanos-a-un-barrio-tico>

<http://www.proceso.com.mx/270626/narcos-mexicanos-ponen-en-aprietos-a-la-justicia-tica>

<http://www.lineadirectaportal.com/modulos/imprimir.php?noticia=38159>

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

<https://forodecostarica.com/politica-y-eventos-mundiales/64380-narcos-mexicanos-la-casita-5.html>

<https://forodecostarica.com/politica-y-eventos-mundiales/64380-narcos-mexicanos-la-casita.html?s=c993b25d0e5f5973a289851dfef7936c>

<https://www.aporrea.org/actualidad/n169910.html>

<http://diariomeridiano90.blogspot.com/2010/10/desde-los-altos.html>

http://www.aldia.cr/ad_ee/2010/octubre/14/nacionales2554573.html

<https://m.rlp.com.ni/noticias/86512/muere-en-san-jose-piloto-de-narcoavioneta/>

<https://www.nacion.com/sucesos/tribunal-dicta-arresto-domiciliario-contra-mexicanos-implicados-en-caso-de-avioneta-narco/MVT4UPDZGFBAFH27Z33EUGMU74/story/>

<https://www.youtube.com/watch?v=D9TxNvBjxDQ>

http://www.aldia.cr/ad_ee/2010/octubre/19/nacionales2559881.html

<https://lavozdelpueblo1.blogspot.fr/2010/10/policia-descubre-avioneta-siniestrada.html>

<https://www.nacion.com/sucesos/crimenes/calvo-a-las-puertas-de-la-libertad/ZYYQ6UGXRNBCXHACUZAQH5L2LI/story/>

<https://www.nacion.com/el-pais/fiscalia-acusa-a-9-por-el-crimen-de-parmenio-medina/CWO6KUCRZFBXTEQJLSIVGUNBJM/story/>

http://www.nacion.com/ln_ee/2001/julio/08/pais1.html

Anexos

Noticias

Entrelíneas CAMPUS

Setiembre

2004

El brazo de la justicia se extiende

Silvia

Monturiol

F

No hay duda de que las más recientes denuncias de corrupción contra altos representantes de la política nacional provocan que los costarricenses confíen cada vez menos en los dirigentes políticos, pero también es cierto que la "caída de los peces gordos" ha tenido otro efecto, más bien positivo: la recuperación de la fe en el Poder Judicial.

Distintos y continuos escándalos de corrupción en la función pública han hecho que la opinión pública pierda confianza en los políticos. Así quedó demostrado en la encuesta La población costarricense frente a sus valoraciones ante la corrupción, la política fiscal y la participación ciudadana, realizada por el Instituto de Estudios Sociales en Población (IDESPO-UNA) en setiembre de 2002, donde el 77.2% de los entrevistados manifestó que hay mucha corrupción en los partidos políticos. Los entrevistados, en su mayoría, definieron la corrupción como "acciones u omisiones relacionadas con la función pública (mal uso de los recursos del Estado, abuso de poder, chorizo, robo)".

En el caso del Poder Judicial, la encuesta muestra que la confianza de los ticos decaía, probablemente como consecuencia, sobre todo, de la percepción prevaleciente entre la población de que "la cárcel es solo para los pobres".

Sin embargo, últimamente, este Poder del Estado ha dado pasos certeros para limpiar su imagen ante los costarricenses. Prisión preventiva para el expresidente de la Corporación Fischel, Walter Reiche; prisión preventiva y embargo de los bienes -incluida su lujosa casa- al expresidente ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) y exdiputado, Eliseo Vargas; impedimento de salida del país al expresidente de la República, Rafael Angel Calderón, y allanamiento de las oficinas centrales de la Fischel, son algunas de las acciones emprendidas por el Poder Judicial, que muestran al común de los ticos que el brazo de la justicia también alcanza a los ricos, a los "peces gordos". Además, el padre Minor Calvo

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

continúa en prisión preventiva como supuesto implicado en el caso del homicidio del periodista Parmenio Medina; su solicitud de excarcelación fue denegada. También se les denegó la posibilidad de tener la casa por cárcel a Eliseo Vargas y a Walter Reiche.

Una muestra de que estas acciones generan una recuperación de la confianza en el Poder Judicial, lo constituye uno de los hechos más recientes: mediante una llamada telefónica anónima se denuncia que un funcionario de la CCSS trasladó a su vehículo un cúmulo de documentos de la Institución. ¿Y cuál fue la reacción de las autoridades judiciales? De inmediato incautaron los documentos del vehículo... Definitivamente, un nuevo paso en pro de la imagen del Poder Judicial. Es de esperar, por el bien de la institucionalidad del país, que se continúe por este camino.

CRÍMENES

Calvo a las puertas de la libertad

Condena de ocho años por estafa le permite solicitar la libertad condicional



Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos





EL PAÍS

Fiscalía acusa a 9 por el crimen de Parmenio Medina

Ligan a Calvo y Chaves con estafa, lavado y homicidio

8 diciembre, 2004

El Ministerio Público presentó ayer la acusación formal para llevar a juicio a nueve hombres como los presuntos implicados en el asesinato del productor radiofónico Parmenio Medina Pérez, ocurridos el 7 de julio del 2001.

Entre los involucrados, a quienes se atribuye el delito de homicidio calificado, están el sacerdote católico Mínor Calvo Aguilar y el empresario Omar Luis Chaves Mora (considerados como los supuestos autores intelectuales).

Análisis de la Prisión Preventiva: Influencia de los Medios de Comunicación en las resoluciones de dos casos mediáticos

Además, se implicó en el mismo delito (como los presuntos ejecutores materiales del crimen) a Luis Alberto Aguirre Jaime, conocido como *El Indio*, Juan Gabriel Carvajal y Randall González.

Completan la lista de involucrados en el hecho (como supuestos intermediarios) John Gutiérrez Ramírez, Jorge Castillo Sánchez, Danny Smith Mata y Juan Hernández Pereira.

Sorpresas

Como novedad, la Fiscalía también atribuyó al sacerdote Calvo y al empresario Chaves presunta complicidad en los delitos de legitimación de capitales, estafa y asociación ilícita.

Estos hechos se refieren a la desaparecida Radio María de Guadalupe, donde el cura fue el fundador y Chaves, uno de los socios.

También la Fiscalía incluyó en la acusación al periodista de *Diario Extra* Adrián Marrero, relacionado en los delitos de coacción y amenazas a testigos, en el cual también figuran como implicados Mínor Calvo y Luis Alberto Aguirre.

Finalmente, se solicitó sobreseimiento a favor de Adrián Chaves Matarrita, a quien inicialmente el Ministerio Público involucró en la muerte de Medina porque supuestamente ayudó en el escape de los sospechosos del asesinato.

De los acusados por la Fiscalía solo Marrero no está detenido.

El asesinato de Parmenio Medina ocurrió el sábado 7 de julio del 2001 (hace tres años y seis meses) a las 4:30 p. m., cuando estaba por llegar a su casa en Santo Domingo de Heredia.

El comunicador, de 62 años, recibió dos balazos en la cara y uno al lado izquierdo de la espalda.

El atentado ocurrió cuando desde el programa *La Patada* , dirigido por Medina y que se transmitía por Radio Monumental, se ejercía una fuerte crítica al sacerdote Calvo, tanto por la conducta personal como por el manejo de Radio María de Guadalupe.

Al cierre de tribunal

La acusación, descrita en 395 folios, la presentaron ayer a las 4:35 p. m. las fiscales Gisele Rivera y Berenice Smith (encargadas de la investigación) ante el juez penal de Heredia, David Hernández.

El trámite duró 15 minutos pues la documentación estaba segmentada en varios legajos.

Los expedientes contenían la acusación formal; un informe contable sobre la extinta emisora; las medidas cautelares; el caso de la presunta coacción y amenazas contra un testigo; el pedido de sobreseimiento para Chaves Matarrita, y un detalle de las calidades de los imputados.

El hecho de que la documentación se entregara al cierre del Juzgado impidió que los defensores tuvieran acceso a la acusación, de la cual podrán obtener copia hasta mañana a las 7:30 a. m., pues hoy las oficinas judiciales estarán cerradas porque se celebra el Día del Empleado Judicial.

Tras concluir el trámite, la fiscal Rivera dijo que la relación de hechos presentada no es ningún invento del órgano fiscal.